

## IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y REFORMA CONTABLE (I)

**EDUARDO SANZ GADEA**

*Licenciado en Derecho y Ciencias Económicas*

### **Extracto:**

Los efectos de la reforma contable en el Impuesto sobre Sociedades son necesariamente intensos en un tributo que hunde sus raíces en la contabilidad. La regulación de los efectos fiscales del régimen contable de primera aplicación es una buena prueba de ello. En la presente colaboración se aborda el análisis de las cuatro nuevas disposiciones transitorias introducidas en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRIS) por la Ley 4/2008. No son las únicas novedades normativas que traen su causa de la reforma contable. En efecto, otras tan relevantes como las concernientes al deterioro de las inversiones financieras (art. 12.3 del TRIS) o a la eliminación de la doble imposición económica (arts. 21, 30 y 32 del TRIS), igualmente contenidas en la Ley 4/2008, se examinarán en sucesivas colaboraciones.

Pero la reforma contable no es el único motor del cambio normativo en el Impuesto sobre Sociedades. La globalización, plenamente presente en nuestra realidad económica, convoca a un esfuerzo normativo destinado, al tiempo, a proteger la base imponible de posibles fugas irregulares hacia refugios fiscales y a modelar una tributación consistente con la configuración de un entorno económico idóneo respecto de la inversión. En dicho esfuerzo ha de inscribirse la deseable reforma de la normativa concerniente a la subcapitalización, al modo en como ya lo han hecho países tales como Alemania, Francia, Holanda y el Reino Unido, entre otros. España no debería faltar a esta cita.

**Palabras clave:** IS y reforma contable.

# Sumario

1. La reforma contable y la reforma fiscal: esbozo de una síntesis.
  - 1.1. Síntesis de la reforma contable.
  - 1.2. Síntesis de la reforma fiscal.
    - 1.2.1. Los ajustes extracontables negativos.
    - 1.2.2. Incidencia específica de la reforma contable.
2. El régimen contable de primera aplicación.
  - 2.1. Organización del régimen contable de primera aplicación.
  - 2.2. Reglas generales.
    - 2.2.1. Reconocimiento, valoración y reclasificación.
    - 2.2.2. Los efectos patrimoniales.
  - 2.3. Reglas especiales.
    - 2.3.1. Reglas especiales optativas.
    - 2.3.2. Combinaciones de negocios.
3. Efectos fiscales del régimen contable de primera aplicación.
  - 3.1. Reglas básicas del régimen transitorio.
    - 3.1.1. Integración en la base imponible de gastos e ingresos.
    - 3.1.2. Ingresos y gastos del régimen de primera aplicación que carecen de efectos fiscales.
    - 3.1.3. Ingresos y gastos ordinarios que no se integrarán en la base imponible.
    - 3.1.4. Ajustes extracontables existentes a la entrada en vigor de la reforma contable.
    - 3.1.5. Contabilización incorrecta de acuerdo con las normas contables anteriores.
  - 3.2. Forma de integración en la base imponible.
    - 3.2.1. Opción para la integración en tres períodos impositivos.
    - 3.2.2. Deterioro de inversiones financieras.
    - 3.2.3. Diferencias de cambio.
    - 3.2.4. Baja de elementos.

- 3.2.5. Extinción del sujeto pasivo.
- 3.2.6. Información en memoria.
- 3.3. Cancelación de provisiones.
  - 3.3.1. Régimen de las provisiones existentes en el momento de la primera aplicación.
  - 3.3.2. Provisiones de las compañías de seguros.
  - 3.3.3. Provisiones de las correcciones de valor de participaciones.
- 4. Tributación de supuestos de primera aplicación.
  - 4.1. Supuestos del régimen contable de primera aplicación.
  - 4.2. Instrumentos financieros.
    - 4.2.1. Activos financieros mantenidos para negociar.
    - 4.2.2. Activos financieros disponibles para la venta.
    - 4.2.3. Inversiones financieras mantenidas hasta el vencimiento.
    - 4.2.4. Inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas.
    - 4.2.5. Préstamos y partidas a cobrar.
    - 4.2.6. Instrumentos financieros compuestos.
    - 4.2.7. Instrumentos de patrimonio propios.
    - 4.2.8. Instrumentos financieros híbridos.
    - 4.2.9. Instrumentos financieros derivados.
    - 4.2.10. Pasivos financieros.
    - 4.2.11. Contratos sobre activos no financieros.
    - 4.2.12. Coberturas contables.
    - 4.2.13. Accionistas por desembolsos no exigidos.
  - 4.3. Fondo de comercio.
  - 4.4. Operaciones vinculadas.
  - 4.5. Combinaciones de negocios.
  - 4.6. Existencias.
  - 4.7. Moneda extranjera.
    - 4.7.1. Préstamos y partidas a cobrar y débitos y partidas a pagar (antes, créditos y débitos).
    - 4.7.2. Activos financieros representativos de deuda (antes valores de renta fija).
    - 4.7.3. Inversiones en sociedades dependientes, asociadas y multigrupo (antes valores de renta variable).
    - 4.7.4. Instrumentos de patrimonio valorados a valor razonable (antes valores de renta variable).

- 4.7.bis. Diferencias de conversión.
- 4.8. Subvenciones, donaciones y legados.
- 4.9. Gastos financieros.
- 4.10. Pasivos bajo la forma de provisión.
  - 4.10.1. La provisión para responsabilidades.
  - 4.10.2. El fondo de reversión.
  - 4.10.3. Provisión para grandes reparaciones.
  - 4.10.4. Provisión para contratos onerosos.
  - 4.10.5. Provisión para reestructuraciones.
  - 4.10.6. Provisión para transacciones basadas en instrumentos de patrimonio.
  - 4.10.7. Provisión para desmantelamiento, retiro o rehabilitación.
  - 4.10.8. Provisiones para actuaciones medioambientales.
- 4.11. Amortizaciones.
- 4.12. Gastos de establecimiento.
- 4.13. Ingresos a distribuir en varios ejercicios.
  - 4.13.1. Ingresos por intereses diferidos.
  - 4.13.2. Otros ingresos diferidos.
- 4.14. Gastos a distribuir en varios ejercicios.
  - 4.14.1. Gastos por intereses diferidos.
  - 4.14.2. Gastos de formalización de deudas.
- 4.15. Inmovilizado material.
  - 4.15.1. Permutas.
  - 4.15.2. Aportaciones no dinerarias.
- 4.16. Transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio.
- 4.17. Activos no corrientes y grupos enajenables de elementos mantenidos para la venta.
- 5. Valoración del régimen fiscal de los ajustes contables de primera aplicación.
  - 5.1. Necesidad del régimen fiscal.
  - 5.2. Neutralidad del régimen fiscal.
  - 5.3. Claridad y precisión.

**NOTA:** Florentina ROS AMORÓS ha tenido la amabilidad de leer el texto y ha formulado valiosas observaciones que han contribuido de manera notable a su configuración definitiva. Los errores que en el mismo pudieran existir son del autor.

## 1. LA REFORMA CONTABLE Y LA REFORMA FISCAL: ESBOZO DE UNA SÍNTESIS

La reforma contable y la reforma del Impuesto sobre Sociedades aparecen en relación de causa a efecto, si bien la dinámica de las modificaciones sufridas en el tiempo por la Ley 43/1995 desborda dicha relación.

### 1.1. Síntesis de la reforma contable.

El proceso de reforma contable se inició en las instancias comunitarias a raíz de la nueva estrategia de la Comisión en materia de contabilidad concretada en el Reglamento 1606/2002, del Parlamento y del Consejo. Ha consistido en la incorporación al Derecho contable europeo de las normas internacionales de contabilidad, actualmente normas internacionales de información financiera, emanadas del *International Accounting Standard Board* (IASB).

La reforma contable tuvo su primera manifestación en el *Informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma*, y se ha concretado normativamente en la modificación de las Secciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del Título III del Libro I del Código de Comercio, efectuada por la Ley 16/2007 y desarrollada por el Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado mediante el Real Decreto 1514/2007, y por el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas, aprobado mediante el Real Decreto 1515/2007.

La síntesis de este proceso es sencilla: incorporación de la filosofía contable que inspira las normas internacionales de información financiera a través de las fuentes normativas patrias.

En lo esencial el proceso de reforma contable ha concluido, si bien todavía quedan por concretar desarrollos normativos, tales como las adaptaciones sectoriales y las normas sobre consolidación.

Ahora bien, ello no debe ocultar que el IASB continuamente acomete proyectos de modificación o innovación normativa, los cuales habrán de surtir el correspondiente impacto en una normativa contable que toma como punto de referencia las normas internacionales de información financiera. Véase el Reglamento (CE) 1004/2008, por el que se modifica la norma internacional de contabilidad 39 y la norma internacional de información financiera 7, o la revisión de la norma internacional de

información financiera 3, concerniente a la combinación de negocios, así como las modificaciones de la norma internacional de contabilidad 27, relativa a los estados financieros consolidados y separados, o, para finalizar, baste con hojear el BOICAC 76 donde se da cuenta de cinco reglamentos de la Comisión de la Unión Europea que contienen modificaciones respecto de determinadas normas internacionales de información financiera. Pues bien, de esa continua actividad habrán de derivarse en el futuro sucesivas modificaciones y desarrollos de las normas contables patrias españolas.

La crisis financiera ha estallado al poco tiempo de la eclosión de las normas internacionales de información financiera, de manera tal que ha llegado a cundir la sospecha de que la valoración por el valor razonable ha fomentado la volatilidad, llegándose a poner en tela de juicio lo bien fundado de la estrategia contable de la Comisión y, derivadamente, el acierto de la reforma contable habida en nuestro país.

De esta cuestión se ha ocupado el *Report and Recommendations Pursuant to Section 133 of the Emergency Economic Stabilization Act of 2008: Study on Market-To Market Accounting (U.S. Securities and Exchange Commission)*, en el que se formula una opinión claramente opuesta a vincular valor razonable e inestabilidad financiera y, al tiempo, propone profundizar en tal forma de valoración.

Véase, en este mismo sentido, la declaración final de la reciente reunión del G-20 (abril 2009, Londres).

En síntesis, no parece que la crisis financiera pueda arrumbar el modelo contable del IASB, y, más allá de sus virtudes y defectos técnicos, la vinculación al mismo de las normas contables españolas no es sino una consecuencia de la realidad de la integración de nuestra economía en la economía global.

## 1.2. Síntesis de la reforma fiscal.

El impacto de la reforma contable en el Impuesto sobre Sociedades ha sido notable, pues si bien es cierto que se ha conservado el modelo de relación entre las normas contables y el impuesto, concretado básicamente en el artículo 10.3 del TRIS, también lo es que las quiebras sufridas por dicho modelo han sido relevantes.

En efecto, dos partidas muy señeras, el fondo de comercio y el deterioro de la participación sobre entidades del grupo, multigrupo y asociadas, se desvinculan de la contabilidad, de manera que podrán ser fiscalmente deducibles aun cuando no hayan tenido impacto sobre el resultado contable.

Ambas correcciones tienen en común que, básicamente, se presentan en los sujetos pasivos integrados en los grupos de empresas más potentes, a diferencia del otro ajuste significativo de carácter negativo, a saber, el derivado del arrendamiento financiero, que se distribuye de manera indistinta entre todos los sujetos pasivos.

### 1.2.1. Los ajustes extracontables negativos.

Pero la penetración del ajuste extracontable negativo no ha venido tan solo de la mano de la reforma contable. En efecto, si echamos la vista atrás observamos que la historia del Impuesto sobre Sociedades a partir de la entrada en vigor de la Ley 43/1995 puede tejerse, por lo que se refiere a la determinación de la base imponible, en torno a los ajustes extracontables de carácter negativo. Así, sucesivas leyes, además de las directamente relacionadas con la reforma contable, han incorporado los siguientes:

- Exención de dividendos de fuente extranjera, e inclusión en el grupo fiscal de la entidad de tenencia de valores extranjeros (art. 21 del TRIS).
- Fondo de comercio financiero extranjero (art. 12.5 del TRIS).
- Régimen de las comunidades titulares de montes vecinales en mano común (art. 123 del TRIS).
- Régimen de las entidades navieras en función del tonelaje (Capítulo XVII del Título VII del TRIS).
- Sociedades y fondos de capital-riesgo y sociedades de desarrollo industrial regional (Capítulo IV del Título VII del TRIS).
- Reducción de ingresos procedentes de determinados activos intangibles (art. 23 del TRIS; Ley 16/2007).
- Implantación de la empresa en el extranjero (art. 23 del TRIS anterior a la Ley 35/2006).
- Libertad de amortización con mantenimiento de empleo (disp. adic. undécima del TRIS; Ley 4/2008).

Ciertamente, el diferimiento por reinversión, que sustituyó a la exención por reinversión de la Ley 61/1978, fue suprimido por la Ley 24/2001, y con ello se eliminó un ajuste extracontable negativo, a cambio de una deducción en la cuota más ortodoxa desde la perspectiva de la transparencia, pero cuajada de dificultades interpretativas y tensiones filosóficas como lo demuestran las resoluciones del TEAC sobre la materia, generalmente estimatorias, y la nonata redacción del artículo 42 del TRIS establecida en la Ley 35/2006 e inmediatamente rectificada por la Ley 16/2007.

La proliferación de ajustes extracontables negativos desdice el objetivo de neutralidad del Impuesto sobre Sociedades, proclamado en el Libro Blanco que precedió a la reforma de 1995.

Por el contrario, la poda de incentivos fiscales, progresiva en el tiempo, emprendida por la Ley 35/2006, y la disminución del tipo de gravamen, han remado en favor de la neutralidad (disp. trans. decimonovena, vigésima, vigésima primera y vigésima tercera).

Véase que en lo concerniente a la neutralidad, sin duda una cualidad relevante de la imposición sobre la renta, las modificaciones sufridas por la Ley 43/1995 han seguido rumbos bien diversos. Así,

por lo que se refiere a la base imponible ha ganado la partida la no neutralidad, en tanto que en lo que concierne a las deducciones de la cuota para fomentar actividades y a las bonificaciones, tras un auge de las mismas acontecido en la primera mitad de la presente década y focalizado en la investigación y desarrollo y en las nuevas tecnologías, la Ley 35/2006 supuso un cambio de rumbo radical. Ciertamente que en parte rectificado por el Real Decreto-Ley 3/2009, en lo concerniente a la deducción por I +D.

Todas estas modificaciones, de diversa naturaleza y justificación, han configurado una tributación por el Impuesto sobre Sociedades apreciablemente distinta de la diseñada en la redacción original de la Ley 43/1995.

Únase a todo ello el impacto directamente derivado de la reforma contable, que se proyecta de lleno en el Impuesto sobre Sociedades a través del canal de comunicación entre normas contables y fiscales abierto por el artículo 10.3 del TRIS, y se comprenderá el alcance práctico de las reformas sufridas por el Impuesto sobre Sociedades en los casi tres lustros de vigencia de la Ley 43/1995.

Y repárese, además, en los tres ajustes extracontables negativos de carácter temporal que han venido de la mano de la reforma contable:

- Fondo de comercio (art. 12.6 del TRIS).
- Partida asociada al deterioro (art. 12.3 del TRIS).
- Partida asociada al deterioro en régimen transitorio (disp. trans. vigésimo novena).

Y por si alguna duda tuviéramos respecto de la alteración de la distribución de la carga tributaria volvamos la vista hacia la norma antisubcapitalización del artículo 20 del TRIS, formalmente no modificada, pero cuyo recorte frente a la Unión Europea la priva de la eficacia que la más reciente jurisprudencia le ha conferido al admitir como determinante del endeudamiento indirecto a las denominadas *confort letters*, o hacia la redacción del artículo 16 del TRIS establecida por la Ley 36/2006, concerniente a las operaciones vinculadas, en sí misma permisiva de los ajustes extracontables negativos, si bien yugulados, salvo supuestos excepcionales, por el régimen contable de las operaciones entre empresas del grupo establecido en la norma de registro y valoración 21.<sup>a</sup> del PGC.

En efecto, tampoco para el Impuesto sobre Sociedades el tiempo ha pasado en balde.

### *1.2.2. Incidencia específica de la reforma contable.*

La modificación del TRIS por causa de la reforma contable se ha producido en dos momentos representados por la Ley 16/2007, de 4 de julio, y la Ley 4/2008, de 23 de diciembre. También pueden inscribirse en este ámbito ciertas modificaciones del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades efectuadas por el Real Decreto 1793/2008, de 3 de noviembre.

Podemos clasificar las modificaciones en cuatro grupos:



- Sustantivas. Implican una regulación radicalmente diferente de la precedente. En esta categoría se inscriben las relativas al fondo de comercio (art. 12.6 del TRIS) y al deterioro de ciertos instrumentos de patrimonio (art. 12.3 del TRIS).
- Adaptativas. Respetan el nervio de la regulación precedente y conforman la norma tributaria a tenor de la nueva norma contable. En esta categoría se inscriben las provisiones (art. 13), las reglas de valoración (art. 15), la imputación temporal (art. 19.2.3 y 5), la eliminación de la doble imposición de dividendos (arts. 21.1, 30.4 y 32.5) y la diferencia de fusión (art. 89.3).
- Terminológicas. Se limitan a introducir la nueva terminología contable o, a lo sumo, las nuevas cuentas. Afectan a un amplio conjunto de preceptos.
- El régimen fiscal de los ajustes contables de primera aplicación (nuevas disp. trans. vigésimo sexta, séptima, octava y novena).

El impacto inicial de la reforma contable en el Impuesto sobre Sociedades se deriva del denominado régimen contable de primera aplicación. En su virtud, como se verá más adelante, las empresas han de practicar un conjunto de ajustes contables para que los elementos del balance queden reflejados de acuerdo con lo que establecen las nuevas normas contables.

En cierto modo el régimen de primera aplicación es la síntesis de la reforma contable, de manera tal que el estudio de su incidencia fiscal procura una visión privilegiada del impacto de aquella en el Impuesto sobre Sociedades. Consecuentemente, el estudio sistemático de los efectos fiscales de la reforma contable ha de comenzar por el régimen fiscal de los ajustes contables de primera aplicación.

Tal vez pudiera pensarse que el legislador fiscal ha reaccionado tardíamente porque el régimen fiscal de los ajuste contables de primera aplicación aparece distante en el tiempo del balance que los refleja, esto es, el de apertura de 2008, e incluso de manera dubitativa, en la medida en que algunos preceptos reformados por la Ley 16/2007 han vuelto a ser retocados por la Ley 4/2008, pero si tomamos en consideración la cercanía temporal de la reforma contable y su enjundia, probablemente deba llegarse a la conclusión contraria.

En efecto, más cierto es que el esfuerzo del legislador fiscal y de los servicios técnicos del Ministerio de Hacienda ha sido muy notable.

## 2. EL RÉGIMEN CONTABLE DE PRIMERA APLICACIÓN

La disposición transitoria única de la Ley 16/2007 establece que *A efectos de la elaboración de las cuentas anuales que correspondan al primer ejercicio que se inicie a partir de 1 de enero de 2008, las empresas elaborarán un balance de apertura al comienzo de dicho ejercicio. Dicho balance se elaborará de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, sin perjuicio de las excepciones previstas reglamentariamente.*

En base a tal habilitación las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta del Real Decreto 1514/2007, regulan los denominados *ajustes derivados de la aplicación del Plan General de Contabilidad*.

## 2.1. Organización del régimen contable de primera aplicación.

El régimen de primera aplicación se organiza a través de un conjunto de reglas que se pueden clasificar de la siguiente manera:

- Reglas generales [disp. trans. primera, excepto letra d) del apartado 1].
- Regla de concesión de una opción de continuidad valorativa u opción de equivalencia [disp. trans. 1 d)].
- Reglas de excepción optativas a las reglas generales (disp. trans. segunda 1).
- Reglas de excepción obligatorias a las reglas generales (disp. trans. segunda 2).
- Reglas específicas en relación con las combinaciones de negocios (disp. trans. tercera).
- Reglas relativas a la información en la memoria de las cuentas anuales (disp. trans. cuarta).

En síntesis, hay unas reglas generales, y un conjunto de normas especiales algunas de ellas con carácter optativo.

## 2.2. Reglas generales.

### 2.2.1. Reconocimiento, valoración y reclasificación.

La regla general es que la empresa deberá registrar en sus libros de contabilidad un balance de apertura correspondiente al ejercicio en que se aplique por vez primera el PGC, en el que los elementos estén registrados y valorados de acuerdo con las nuevas normas contables.

A tal efecto, practicará los asientos pertinentes a partir de los saldos de cierre del ejercicio precedente (BOICAC 72), dando así fiel cumplimiento al mandato de registrar todas las operaciones sin interpolaciones (art. 29 del C.d.c.).

La sustancia de la operación contable consiste en que *los criterios contenidos en el Plan General de Contabilidad deberán aplicarse de forma retroactiva*, queriéndose indicar con esta expresión que activos y pasivos controlados y existentes antes de la entrada en vigor de las nuevas normas con-

tables serán registrados y valorados a su tenor. Mas se trata de una retroactividad menor porque respecto de las cuentas anuales de 2007, que serán aprobadas en 2008, se aplicarán las normas contables precedentes. Es más, incluso la idea de retroactividad resulta equívoca pues la operación contable en la que se concreta el régimen de primera aplicación se efectúa en 2008, de manera tal que se trata de aplicar normas contables vigentes en 2008 a elementos vivos en 2008 y mediante apuntes contables posteriores al cierre de 2007.

El objeto de esos asientos puede ser dividido, tal y como se establece en la disposición transitoria primera, en tres grupos:

- Registro y baja de elementos integrantes del balance.
- Reclasificación de elementos integrantes del balance.
- Valoración de elementos integrantes del balance.

Los tres tipos de asientos –registro o reconocimiento y baja, reclasificación, valoración– tienen la misma finalidad, a saber, que todos los elementos de las cuentas anuales se reflejen de acuerdo con las normas del vigente PGC. Así, unos elementos se incorporarán al balance y otros causarán baja, otros disminuirán o aumentarán de valor, y, en fin, otros aparecerán bajo una partida contable diferente.

Los tres asientos son necesarios para reflejar los elementos de las cuentas anuales de acuerdo con lo establecido en el vigente PGC. Teóricamente es fácil distinguirlos. El reconocimiento tiene por objeto definir los criterios determinantes de la existencia o inexistencia de un elemento de las cuentas anuales, la valoración determinar la magnitud de los elementos existentes, y la clasificación ubicar los elementos existentes en las partidas apropiadas. Existir o no existir, valorar, y clasificar son los tres verbos que conceptúan la naturaleza de cada asiento.

Ahora bien, para clasificar es preciso, previamente, calificar, esto es, saber cuál es la naturaleza de aquello que existe. Y, en este punto, las líneas de demarcación entre el reconocimiento y la clasificación se desdibujan cuando, justamente, la calificación versa sobre la esencia del elemento y no solo sobre su destino o la forma de su explotación.

Pongamos un elemento que en el antiguo PGC debía reflejarse en las cuentas anuales como un activo y que con arreglo al vigente no se conceptúa como tal activo (instrumentos de patrimonio propios), o un elemento que de acuerdo con la vigente distinción entre *pasivo financiero* y *patrimonio neto* deba mutar su calificación (acciones sin voto, o rescatables), o, en fin, unos inmuebles arrendados que deben abandonar el *inmovilizado material* para pasar a las *inversiones inmobiliarias*.

Inmediatamente advertimos que los dos supuestos traídos a colación tienen una contextura diferente aun cuando el efecto visible del régimen contable de primera aplicación sea el mismo, a saber, la mutación de partida en la que se refleja el elemento. Pero en el caso de los inmuebles la mutación trae causa de su destino y forma de explotación, en tanto que en el de las acciones propias y en el de las acciones sin voto o en el de las acciones rescatables la mutación trae su causa de la calificación de

la naturaleza del elemento en cuestión: un activo deja de serlo (acciones propias); un instrumento de patrimonio deja de serlo y pasa a ser un pasivo financiero (acciones sin voto o acciones rescatables). En fin, en el caso de los inmuebles el elemento es un activo y continúa siéndolo pero en el caso de las acciones el elemento es un activo y deja de serlo (acciones propias), o es un instrumento de patrimonio y deja de serlo para ser un pasivo financiero (acciones rescatables y acciones sin voto).

Véase que la diferencia es importante porque, en definitiva, cuando la calificación versa sobre la naturaleza la operación de reclasificación oculta otra más profunda consistente en una baja y alta simultánea. Y la propia contabilidad se hace eco de tal profundidad puesto que refleja una modificación del patrimonio neto.

En suma, el origen o causa de la reclasificación puede ser muy distinto.

Ha de reconocerse, sin embargo, que la doctrina del ICAC no ha sido sensible a la distinción que se ha desplegado en los párrafos anteriores, ni tenía por qué serlo, ya que el efecto práctico derivado de dicha distinción no conduce a una representación contable diferente.

Véase la consulta 1 del BOICAC 72 concerniente a la provisión para grandes reparaciones en donde explícitamente se denomina como reclasificación a la operación de baja de la provisión y alta de la amortización, incluso cuando deba practicarse un ajuste a *reservas* por no ser coincidentes los saldos de la antigua provisión y la nueva amortización. Nada hay que oponer a la doctrina del ICAC, ciertamente congruente con el tenor literal de la norma contable transitoria.

Con todo, no resulta ociosa la distinción que se sostiene respecto del diverso origen de la reclasificación, pues no contradiciendo la doctrina del ICAC puede ser útil para poner de relieve que no es correcto identificar de plano operación de reclasificación con ausencia de efectos fiscales, aspecto este sobre el que se abundará más adelante.

En algunos casos también puede ser complejo distinguir entre el reconocimiento y la valoración, a pesar de que el *Marco conceptual* dedica a dichas materias dos apartados diferentes, el 5.º y el 6.º, respectivamente. Y ello porque el reconocimiento produce un efecto valorativo derivado. Así, los *gastos de establecimiento* deben causar baja porque no cumplen la definición de activo, pero ello también puede ser contemplado como la extinción total de su valor. Y lo propio sucede con la antigua provisión para grandes reparaciones que al no ser un elemento reconocido en el vigente PGC debe ser eliminada determinando un efecto de valoración.

Los problemas inherentes a la distinción entre los supuestos de reconocimiento o desreconocimiento y valoración tienen importancia práctica debido a la denominada opción de equivalencia o mantenimiento de valor prevista en la disposición transitoria 1 d) del Real Decreto 1514/2007. En efecto, la opción versa sobre la valoración pero no sobre el reconocimiento o desreconocimiento ni la clasificación.

Como se ha indicado, el reconocimiento implica que un elemento, antes fuera del balance, debe incorporarse al mismo porque reúne los requisitos establecidos por el vigente PGC a tal efecto cuando,

por el contrario, no los reunía de acuerdo con el PGC de 1990, de manera tal que deberá procederse a su registro en el balance de apertura. Así, por ejemplo, activos sujetos a control bajo fórmulas de arrendamiento financiero de las previstas en la norma de registro y valoración 8.ª del vigente PGC.

Situación muy distinta es la de los activos ocultos, esto es, la de aquellos activos o pasivos que debiendo ya estar inscritos en el balance de acuerdo con las normas del PGC de 1990, no lo están, sea por error o dolo.

Naturalmente que estos activos o pasivos deben incorporarse al balance, supuesto que ello fuera procedente de acuerdo con las normas del vigente PGC, pero el régimen transitorio no es el cauce jurídico apropiado, por más que la contrapartida de la incorporación pueda ser una partida de *patrimonio neto*.

### 2.2.2. Los efectos patrimoniales.

La contrapartida de los ajustes contables que deban realizarse para dar cumplimiento al régimen de primera aplicación será *una partida de reservas*, excepto si *de acuerdo con los criterios incluidos en la segunda parte del Plan General de Contabilidad, deban utilizarse otras partidas*.

La cuenta apropiada es la de *reservas libres* pues en la misma deben reflejarse los efectos de los cambios de criterio.

Consecuentemente, el régimen de primera aplicación no afecta de manera directa a la cuenta de *pérdidas y ganancias* de 2008, aunque sí lo hará de manera indirecta o derivada de la nueva configuración del balance. También, lógicamente, en las cuentas de *pérdidas y ganancias* de sucesivos ejercicios.

La *reserva* es la cuenta de contrapartida y su saldo puede ser tanto acreedor como deudor, dependiendo del sentido de los ajustes que deban registrarse. Influye, por tanto, en el valor del patrimonio neto, y, consecuentemente, en la aplicación del resultado, a tenor de las reglas contenidas en el artículo 213 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

La cuenta de *reservas* es la que, con carácter general, debe utilizarse como contrapartida de los ajustes de primera aplicación, pero no la única.

En efecto, en primer lugar, tratándose de meras reclasificaciones, esto es, cuando la consideración del elemento o de la operación que le dio existencia y reconocimiento no varían a tenor de las nuevas normas contables, la cuenta de contrapartida será la apropiada a la nueva clasificación.

Y, en segundo lugar, tratándose de ajustes de valor en relación con elementos cuyas alteraciones de valor deban reflejarse en patrimonio neto, la contrapartida adecuada será *ajustes por cambio de valor*. Así, los activos financieros disponibles para la venta deben ser valorados por su valor razonable con contrapartida en cuenta de *ajustes por valoración en activos financieros disponibles para la venta*.

Por tanto, el régimen de primera aplicación, dependiendo de los casos, puede tener, de manera directa e inmediata, influencia en los fondos propios o en el patrimonio de la empresa, y de manera indirecta en la cuenta de *pérdidas y ganancias* de 2008 y siguientes.

### 2.3. Reglas especiales.

Las reglas especiales tienen un común denominador, a saber, que constituyen excepciones a la regla general. Por tanto, deben ser calificadas como excepciones a la regla general, y solo cobran sentido en tal carácter. Pueden ser clasificadas en tres grupos:

- Excepciones de carácter optativo, las cuales, a su vez, pueden dividirse en tres subgrupos, a saber, la denominada opción de equivalencia de valor [letra d) del apartado 1 de la disp. trans. primera], las referidas a partidas u operaciones específicas (disp. trans. segunda 1), y la opción de valoración a tenor de las cuentas consolidadas (disp. trans. sexta).
- Excepciones de carácter obligatorio (disp. trans. segunda 2).
- Excepciones relativas a los elementos adquiridos a través de combinaciones de negocios.

#### 2.3.1. Reglas especiales optativas.

Se puede distinguir, dentro de las reglas especiales optativas, dos grupos. El primero acoge una opción general de mantenimiento de valor conocida como opción de equivalencia, y el segundo un conjunto de excepciones particulares que versan tanto sobre las reglas generales como sobre la opción de equivalencia.

##### 2.3.1.1. La opción de equivalencia.

La empresa puede optar por valorar todos los elementos de acuerdo con las normas contables precedentes, esto es, básicamente, las contenidas en el Código de Comercio salido de la reforma contable de 1989 y en el PGC de 1990, *salvo los instrumentos financieros que se valoren por su valor razonable*.

La opción debe proyectarse respecto de la totalidad de los elementos. Se trata de un opción de carácter general, de amplio espectro, ya que versa sobre todas las normas que regulen la valoración. Así, se aplicará, entre otros muchos más que podrían citarse, en los casos de existencias (mantenimiento de la valoración derivada del LIFO), arrendamiento financiero (mantenimiento del valor del activo), préstamos y partidas a cobrar (mantenimiento del valor nominal, una vez deducidos los intereses registrados en el balance como ingresos a distribuir en varios ejercicios).

Esta regla especial aliviará notablemente el régimen de primera aplicación. En su virtud, los valores de los elementos, activos y pasivos, según las normas de valoración del PGC de 1990 se tendrán por válidos a efectos de la confección del balance de apertura.

Ahora bien, debe notarse que la opción versa sobre la valoración pero no sobre el reconocimiento o la reclasificación. No siempre será fácil trazar la línea divisoria entre la valoración y el reconocimiento, por más que conceptualmente se trate de dos realidades distintas. El reconocimiento hace referencia a los criterios que regulan la incorporación al balance de un determinado elemento o su baja. La valoración se refiere al valor por el que debe producirse tal incorporación (valoración inicial) y al valor por el que debe estar en cada balance posterior (valoración posterior).

La opción no puede ejercitarse respecto de los instrumentos financieros que se valoren por su valor razonable. Estos son, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 bis del Código de Comercio, *los activos financieros que formen parte de una cartera de negociación, se califiquen como disponibles para la venta o sean instrumentos financieros derivados, y también los pasivos financieros que formen parte de una cartera de negociación o sean instrumentos financieros derivados*. Asimismo, el vigente PGC, haciendo uso de la habilitación reglamentaria contenida en el referido precepto, incorpora dos nuevas categorías de instrumentos financieros a valorar por el valor razonable en las que se integran, básicamente, *los activos y pasivos financieros híbridos*.

Por tanto, podrá mantenerse la valoración del PGC de 1990 respecto de los préstamos y partidas a cobrar, las inversiones mantenidas hasta el vencimiento, y las inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas, pero respecto de estas últimas ha de tomarse en consideración la importantísima consulta número 2 del BOICAC 74, a cuyo tenor el tratamiento que se ha de dar a las provisiones relativas a este tipo de instrumentos financieros *ha de ser el contemplado para los instrumentos financieros que se valoran al valor razonable, y ello es así porque el deterioro de valor de estas inversiones se computa en relación al importe recuperable (el valor razonable menos los costes de venta o, si fuera mayor, el valor actual de los flujos de efectivo derivados de la inversión)*, y, consecuentemente, *no es procedente anular el exceso de provisión con el valor de adquisición de la cartera de acciones*.

La opción de equivalencia se proyecta respecto de *todos los elementos patrimoniales que deban incluirse en el balance de apertura*. Por tanto, no es posible valorar unos elementos a tenor de las nuevas normas contables y, al tiempo, valorar otros según las normas contables precedentes.

Pero esta regla tiene sus excepciones, que son todos los supuestos previstos en las disposiciones transitorias segunda y tercera del Real Decreto 1514/2007, que se examinan en subapartados siguientes.

### 2.3.1.2. Las excepciones particulares optativas.

De acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria segunda la empresa puede exceptuar la regla general en cinco casos que se refieren a las *diferencias de conversión a la moneda de pre-*

sentación, las transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio, los activos y pasivos a valor razonable con cambio en pérdidas y ganancias, las inversiones mantenidas hasta el vencimiento, las provisiones por desmantelamiento, retiro, o rehabilitación, y la capitalización de gastos financieros, la cual es, por su alcance, la que requiere una mayor atención.

La norma de registro y valoración 2.<sup>a</sup>, *Inmovilizado material*, obliga a incluir en el precio de adquisición de los inmovilizados que necesiten un período de tiempo superior a un año para estar en condiciones de uso los gastos financieros que se hayan devengado antes de la puesta en condiciones de funcionamiento del inmovilizado material y que hayan sido girados por el proveedor o correspondan a préstamos u otro tipo de financiación ajena, específica o genérica, directamente atribuible a la adquisición, fabricación o construcción. Pues bien, esta regla es la que puede no tomarse en consideración a efectos del régimen contable de primera aplicación.

Estamos ante una opción que solo tiene sentido cuando la empresa no ha optado por el mantenimiento de valor, pues si lo hubiere hecho no tendría que capitalizar los gastos financieros. Así, será posible valorar todos los elementos según el criterio de aplicación retroactiva, y, al tiempo, no efectuar el ajuste por capitalización de gastos financieros. En efecto, la excepción optativa permite no aplicar con efectos retroactivos el criterio de capitalización de gastos financieros, lo que, lógicamente, implica que la empresa ha optado por no ejercitar la opción de equivalencia o mantenimiento de valor.

En suma, cuando la empresa escoge la opción de equivalencia la opción de no capitalizar los gastos financieros se solapa, de manera tal que la segunda solo cobra sentido en ausencia de la primera.

### 2.3.1.3. Las excepciones particulares obligatorias.

De acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria segunda 2 del Real Decreto 1514/2007, la aplicación de las nuevas normas está expresamente prohibida en relación con un conjunto de supuestos: *activos y pasivos financieros no derivados dados de baja conforme a las normas contables anteriores; coberturas*, bajo la concurrencia de determinadas circunstancias; *estimaciones*, bajo determinadas condiciones; *activos no corrientes y grupos enajenables de elementos mantenidos para la venta y operaciones interrumpidas*.

En todos los supuestos precedentes los elementos afectados no deben ser objeto de registro y valoración según las normas contables del nuevo PGC.

La prohibición más relevante es la concerniente a los activos y pasivos financieros. En su virtud, los activos y pasivos financieros dados de baja, excluidos los derivados, no deberán reflejarse en el balance de apertura ni, por lo tanto, regresar a las cuentas anuales, por más que de acuerdo con las reglas establecidas en la norma de registro y valoración 9.<sup>a</sup> no hubieran podido darse de baja. Por el contrario, tratándose de derivados, deben reflejarse en el balance de apertura.

Esta prohibición, y las restantes, se examinarán con mayor detalle en los apartados destinados al examen de los activos y pasivos concernidos. No obstante, como quiera que las estimaciones afectan a la práctica totalidad de los activos y pasivos, se examinan en el presente apartado.



La letra c) del precepto mencionado establece que *en el balance de apertura, salvo evidencia objetiva de que se produjo un error, las estimaciones deberán ser coherentes con las que se realizaron en su día*. Como quiera que tal mandato se ubica a modo de caso de prohibición de la aplicación retroactiva de los nuevos criterios, la interpretación inmediata es que las estimaciones realizadas con arreglo a las normas contables anteriores deberán ser mantenidas, salvo evidencia objetiva de que se formularon erróneamente.

El *Marco conceptual* se refiere a las *estimaciones* a modo de requisito para el cumplimiento del principio contable de prudencia: *Se deberá ser prudente en las estimaciones y valoraciones a realizar en condiciones de incertidumbre*. Tendrá, por tanto, un campo relevante de aplicación en el contexto de las provisiones. Véase la norma de registro y valoración 15.<sup>a</sup>, *Provisiones y contingencias*, la cual ordena que *las provisiones se valorarán en la fecha de cierre del ejercicio, por el valor actual de la mejor estimación posible del importe necesario para cancelar o transmitir a un tercero la obligación*. Pero a la estimación se refiere el PGC, entre otros supuestos, en la selección de la técnica de determinación del valor razonable, que deberá ser aquella *que haya demostrado ser la que obtiene unas estimaciones más realistas de los precios*, o en el cálculo de los *costes estimados* a los efectos de determinar el valor neto realizable, o en el cálculo del deterioro de los elementos del inmovilizado material donde se deberá *estimar sus importes recuperables*, o en la *estimación del deterioro* de las inversiones financieras en empresas del grupo, multigrupo y asociadas. En suma, la estimación es una propedéutica de la representación contable ampliamente extendida en el vigente PGC, y ya lo era también en el precedente, pero posiblemente haya aumentado su campo de aplicación por tres causas: la incorporación de la valoración por el valor razonable; la configuración del deterioro en relación con el valor recuperable; la penetración de los criterios financieros.

Ahora bien, ¿qué ha de entenderse por estimación? En primer lugar, es conveniente distinguir la estimación de la valoración, porque así lo hace el propio *Marco conceptual*, como ya sabemos, y en segundo lugar, y esto es lo relevante, la estimación se realiza siempre en un contexto de *incertidumbre*, de manera tal que donde hay certitud no cabe la estimación. Estimar es, por tanto, configurar un hecho que se presenta en un horizonte de incertidumbre. La estimación normalmente estará encaminada a una asignación o a una corrección de valor, pero, en sí misma, no es una valoración. Para valorar será preciso, en ocasiones, estimar, pero se trata de dos acciones perfectamente distinguibles, como así también se desprendía de la norma de valoración 21.<sup>a</sup> del PGC de 1990.

Pues bien, lo que ordena la disposición transitoria segunda 2 c) es que, en el balance de apertura, *las estimaciones deberán ser coherentes con las que se realizaron en su día*.

Llama la atención que esta norma se ubique entre las excepciones obligatorias a la retroactividad de las normas contables vigentes. En efecto, no hay en la misma un mandato de continuidad de la representación contable precedente, sino una aplicación del principio de *uniformidad*, bien que en el supuesto excepcional de poner en comunicación dos bloques normativos diferentes. Pero, nótese bien, lo que ordena la norma no es que no se modifiquen las estimaciones, sino que se sea *coherente* en su realización. La norma pide y obliga a la coherencia, pero no impone la continuidad imperturbable de la estimación realizada con arreglo a la normativa contable precedente. En suma, lo que la norma impone es que los supuestos que se tuvieron en cuenta para realizar la estimación no se pongan en cuestión sin causa justificada, más exactamente, sin la constancia de que se incurrió en *error*.

Es importante poner de relieve que el error se predica respecto de la estimación realizada en su día, pero no respecto de cualquier tipo de error. Esto plantea la cuestión de la subsanación de los errores sufridos con arreglo a la normativa contable precedente. Concretamente, si tal subsanación debe realizarse en el balance de apertura o en el primer balance respecto del que sea aplicable el vigente PGC.

Desde luego, en el régimen contable de primera aplicación no se halla ninguna previsión sobre el particular, seguramente porque la materia no es propia del mismo, pero tampoco sería congruente que el balance de apertura quedara lastrado por errores cometidos en la aplicación de las normas contables precedentes. Desde esta consideración bien podría sostenerse que el error, en cuanto adverso a un balance de apertura redactado de acuerdo con las normas del vigente PGC, debe ser superado ya a los efectos de la correcta configuración de dicho balance. Ahora bien, detectado el error en el momento de confeccionar el balance de apertura o transición, y puesto que se ha cometido en la aplicación de las normas contables del PGC de 1990, parece que lo más correcto es subsanarlo mediante la aplicación de lo previsto en las mismas a tal efecto, de manera tal que los ajustes en activos o pasivos surtieran efecto sobre el margen extraordinario de la última cuenta de *pérdidas y ganancias* que se formule de acuerdo con el PGC de 1990 a tenor de lo previsto en la norma 21.<sup>a</sup> del mismo.

Finalmente, las reglas contables relativas a los activos no corrientes y grupos enajenables de elementos, mantenidos para la venta y operaciones interrumpidas, se aplicarán con carácter prospectivo, tomando en consideración la información disponible en la fecha del balance de apertura. En consecuencia, la empresa aplicará lo previsto en la norma de registro y valoración 7.<sup>a</sup> a partir de la información existente en el momento del balance de apertura, lo que, ciertamente, no implica una aplicación retroactiva de dicha norma, pero tampoco impide que inmediatamente después del balance de apertura se efectúe la clasificación de un activo no corriente como mantenido para la venta, cuando, claro está, su valor contable deba recuperarse fundamentalmente a través de su venta.

### 2.3.2. Combinaciones de negocios.

Los activos y pasivos adquiridos como consecuencia de una combinación de negocios están sujetos a las reglas previstas en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1514/2007. Se trata de unas reglas específicas que se aplican con carácter preferente respecto de las contenidas en las dos disposiciones transitorias precedentes.

La disposición transitoria consta de cinco apartados que regulan, respectivamente, las siguientes materias: reconocimiento de activos y pasivos; baja de activos y pasivos; valoración de activos y pasivos, fondo de comercio; efecto impositivo.

#### 2.3.2.1. Reconocimiento de activos y pasivos.

El apartado 1 establece una regla general, en cuya virtud *se reconocerán todos los activos y pasivos asumidos en esas combinaciones*, esto es, las realizadas antes del balance de apertura.

Bajo esta amplísima norma habrían de reconocerse en el balance de apertura todos los activos controlados a causa de la combinación de negocios. Y también el fondo de comercio. Esto es, habrían de reconocerse activos y pasivos que tal vez no se reconocieron en el momento de la realización de la combinación de negocios.

Pues bien, dicha norma general es, a continuación, objeto de una amplia excepción, a cuyo tenor, no deberán reconocerse *los activos, incluyendo el fondo de comercio, y los pasivos, no reconocidos en el balance de la empresa adquirente de acuerdo con las normas contables anteriores, y que tampoco cumplan todas las condiciones para ello en las cuentas individuales de la empresa adquirida según las normas del Plan General de Contabilidad.*

La excepción recorta ampliamente la regla general, hasta el punto de reducir su campo de aplicación a supuestos realmente marginales, convirtiéndose, en términos prácticos, en la regla general.

En su virtud, los activos y pasivos que no se contabilizaron con ocasión de la combinación de negocios no deberán ser reconocidos aun cuando, de acuerdo con las reglas previstas en la norma de registro y valoración 19.<sup>a</sup> del vigente PGC, hubiere procedido su registro.

En suma, la norma transcrita prohíbe la aplicación retroactiva de la norma de registro y valoración 19.<sup>a</sup> del PGC, lo cual no carece de interés práctico, habida cuenta de que el método de adquisición previsto en la misma no es el que se venía aplicando en las combinaciones de negocios realizadas a través de operaciones de fusión y asimiladas.

No obstante, cuando sí fuera procedente registrar algún activo, distinto del fondo de comercio, o pasivo controlado en una combinación de negocios *se valorarán según los criterios del presente Plan General de Contabilidad que hubieran resultado de aplicación en dicho momento en el balance individual de la empresa adquirida.*

Nótese que la regla transcrita se refiere al balance de la entidad adquirida, esto es, a activos y pasivos que hubieran debido estar registrados en dicho balance, pero no a aquellos otros que se manifesten en el proceso de la combinación de negocios.

Esta regla, esto es, la que obliga a realizar ciertos reconocimientos, tiene, a su vez, una excepción, establecida en la letra b) del apartado 1, referida a los activos y pasivos financieros, en cuya virtud los mismos no se reconocerán cuando *se dieron de baja conforme a las normas anteriores.*

Mas, a su vez, de esta regla escapan los instrumentos financieros derivados, debido a la remisión que la regla en cuestión efectúa al *apartado 2 a) de la disposición transitoria segunda*, de manera tal que los derivados asumidos en una combinación de negocios deberán registrarse en el balance de apertura. De esta manera, todos los derivados deben registrarse en el balance de apertura.

La contrapartida de los ajustes que deban realizarse es la cuenta de *reservas*, excepto si se trata de un *inmovilizado intangible previamente incluido en el fondo de comercio*, pues en tal caso, de acuerdo con la letra c) del apartado 1, la contrapartida es el propio *fondo de comercio*.

### 2.3.2.2. Baja de activos y pasivos.

De acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1514/2007, deben causar baja los activos y pasivos adquiridos en virtud de una combinación de negocios cuando *no cumplan las condiciones para su reconocimiento como activo o pasivo según las normas del Plan General de Contabilidad*.

Los ajustes se realizarán con carácter general contra una cuenta de *reservas*, excepto la baja del inmovilizado intangible, que se efectuará contra el *fondo de comercio*.

### 2.3.2.3. Valoración de activos y pasivos.

De acuerdo con lo previsto en el apartado 3 de la disposición transitoria tercera, *no se modificarán las valoraciones realizadas en los activos y pasivos de las empresas participantes en la combinación de negocios*.

Naturalmente, esta regla es inaplicable, por falta de objeto, en relación con los activos que, excepcionalmente, deban reconocerse o causar baja, como así lo especifica la propia norma.

Las reglas contenidas en los tres primeros apartados de la disposición transitoria tercera tendrán por efecto, en términos generales, respetar los registros y la valoración derivados del método o criterio seguido para contabilizar la combinación de negocios de acuerdo con las normas contables anteriores.

### 2.3.2.4. Fondo de comercio.

El apartado 4 de la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1514/2007 concierne al fondo de comercio, y dada la naturaleza de este activo así como su proyección en el campo fiscal, reviste gran interés. Esta regla especial se desgrana en seis reglas de carácter más concreto para cuyo entendimiento conviene tener presente el régimen del fondo de comercio previsto en el vigente PGC.

Así, puesto que el fondo de comercio no se amortiza la *amortización acumulada del fondo de comercio se dará de baja contra el propio fondo de comercio*, y como se sujeta a un control riguroso de deterioro se debe reconocer en la fecha del balance de apertura *la pérdida por deterioro resultante mediante un ajuste a reservas y sin ajustar la amortización del fondo de comercio realizada con anterioridad*.

Estos son los aspectos esenciales del régimen de primera aplicación del fondo de comercio. Junto a ellos, y derivado, básicamente, del nuevo régimen de reconocimiento de los activos intangibles en el curso de una combinación de negocios, se prevén ajustes para incorporar o eliminar elementos intangibles, en ambos casos contra el *fondo de comercio*.

### 3. EFECTOS FISCALES DEL RÉGIMEN CONTABLE DE PRIMERA APLICACIÓN

La Ley 4/2008 ha incorporado cuatro disposiciones transitorias al TRIS al objeto de regular los efectos fiscales del régimen contable de primera aplicación.

La disposición transitoria vigésimo sexta contiene las reglas básicas, la vigésimo séptima se refiere a las compañías de seguros, la vigésimo octava a la forma de integración en la base imponible de la renta derivada de la aplicación de las reglas básicas, y la vigésimo novena crea una partida fiscalmente deducible en relación con el deterioro de la participación en entidades.

De acuerdo con la disposición final tercera de la Ley 4/2008, las cuatro disposiciones transitorias serán de aplicación para los períodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 2008.

Como se explicará seguidamente, los ajustes contables derivados del régimen de primera aplicación tienen efectos fiscales. Mas como quiera que la contrapartida de los ajustes no es la cuenta de *pérdidas y ganancias* sino, esencialmente, una cuenta de *reservas*, el obligado tributario dará cumplimiento a tal efectividad fiscal a través de los pertinentes ajustes extracontables en la declaración por el Impuesto sobre Sociedades.

El régimen contable de primera aplicación provocará, pues, un elenco de ajustes extracontables que pueden ser clasificados de la siguiente manera:

- Los necesarios para incluir en la base imponible el saldo de los ingresos y gastos derivados de los ajustes contables de primera aplicación.
- Los necesarios para hacer efectiva la opción de integración diferida del referido saldo.
- Los necesarios para neutralizar los ingresos y gastos, subsiguientes al régimen de primera aplicación, relacionados con gastos e ingresos que no tuvieron eficacia fiscal en el contexto del referido régimen.

Antes del establecimiento de las cuatro disposiciones transitorias mencionadas, puesto que la base imponible del Impuesto sobre Sociedades toma como núcleo al resultado contable (art. 10.3 del TRIS) y el régimen de primera aplicación no afecta a dicho resultado contable sino a las reservas, podía sostenerse que el mismo no tendría incidencia sobre la base imponible. Pero también podía sostenerse lo contrario en relación con los gastos puesto que los mismos también tienen eficacia fiscal cuando se cargan a *reservas* por imposición de una norma contable (art. 19.3 del TRIS), pero no lo propio en relación con los ingresos en la medida en que pudieran entenderse a modo de revalorizaciones (art. 15.1 del TRIS).

La doctrina administrativa se había ocupado de encajar los hechos contables de primera aplicación en el esquema de la formación de la base imponible a raíz de la Circular 4/2004, del Banco de España, mediante una virtuosa aplicación de los preceptos citados, estableciendo, en esencia, que

los cargos y abonos en reservas constituirían ingresos y gastos del ejercicio en que se practicaban, y que los mismos en cuanto asociados a gastos o ingresos computados en ejercicios precedentes no se tomarían en consideración (V 2203/05; de 31 de octubre de 2005).

Esta solución es la que se ha plasmado en la nueva disposición transitoria vigésimo sexta, poniendo así fin a todo género de especulaciones, unas veces interesadas otras no, pero en todo caso adversas a la seguridad jurídica, de manera tal que aquella norma ha venido a colmar, acertadamente, una laguna. Podrá pensarse, consecuentemente, que el régimen de primera aplicación de las entidades de crédito, definido mediante consultas de carácter vinculante, ha sufrido un déficit de legalidad pero, desde luego, difícilmente podrá imputarse el mismo a los servicios técnicos del Ministerio de Hacienda, sino a la singular posición de la Circular 4/2004, del Banco de España, en el proceso de reforma contable, publicada mucho antes de la modificación del Código de Comercio en materia de contabilidad.

Por otra parte, la continuidad entre los criterios contenidos en la doctrina administrativa y los que animan la aludida disposición transitoria, además de enriquecer la seguridad jurídica, advierten de lo bien fundado de aquella y de esta.

### 3.1. Reglas básicas del régimen transitorio.

Tres mandatos se contienen en la nueva disposición transitoria:

- Los cargos y abonos a partidas de reservas que tengan la consideración de gastos o ingresos se integrarán en la base imponible del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2008.
- Los referidos cargos y abonos a reservas que estén relacionados con gastos, que no fueron dotaciones a provisiones, o con ingresos devengados y contabilizados de acuerdo con los principios y normas contables vigentes en los períodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2008 no tendrán efectos fiscales en cuanto se hubieren integrado en la base imponible de dichos períodos impositivos.
- Los gastos e ingresos correspondientes a períodos impositivos posteriores derivados de las modificaciones en los activos y pasivos habidas como consecuencia de la primera aplicación no se integrarán en la base imponible, en la medida en que tampoco lo hicieron los ingresos y gastos correspondientes puestos de manifiesto en el régimen contable de primera aplicación.

#### 3.1.1. Integración en la base imponible de gastos e ingresos.

El apartado 1 de la disposición transitoria vigésimo sexta ordena la integración en la base imponible de *los cargos y abonos a partidas de reservas que tengan la consideración de gastos e ingresos, respectivamente, como consecuencia de la primera aplicación del Plan General de Contabilidad.*

Véase, entonces, que los ajustes contables establecidos por el régimen de primera aplicación tienen incidencia en la base imponible bajo la concurrencia de dos circunstancias:

- Que la contrapartida de los ajustes sea una partida de *reservas*.
- Que el ajuste tenga la naturaleza de ingreso o gasto.

De la disposición transitoria primera 2 del Real Decreto 1514/2007 se deduce que no todos los ajustes tendrán como contrapartida *reservas*. Así, la contrapartida puede ser otra cuenta, tal como, por ejemplo, la de *Ajustes por cambio de valor*, aunque ello no será lo frecuente. Tampoco motivarán, según los casos, incidencia en la partida de *reservas* los ajustes que consistan en meras reclasificaciones. También puede suceder que en relación con un mismo elemento se produzcan abonos y cargos a *reservas*, a veces por el mismo importe, en cuyo caso ambos tienen, en principio, efectos fiscales, por más que se neutralicen recíprocamente.

Las disposiciones transitorias del Real Decreto 1514/2007 no abordan la naturaleza de los ajustes, pero si ponemos en relación sus efectos patrimoniales con las definiciones que de ingreso y gasto se contienen en el artículo 36.2 del Código de Comercio vemos que los ajustes que determinan el alta de un activo o la baja de un pasivo responden a la definición de ingreso, en tanto aquellos que determinan la baja de un activo o el alta de un pasivo responden a la definición de gasto, y la misma reflexión cabe hacer tomando en consideración el aumento o la disminución de valor. Inversamente, cuando se trata de un ajuste determinante de una reclasificación no estaremos, por regla general, ante un ingreso ni un gasto, pero en este supuesto, por regla general, tampoco la partida expresiva del ajuste será una de *reservas*.

Lo relevante a efectos fiscales no es la naturaleza del ajuste desde la perspectiva contable, esto es, si se trata de un alta, baja, reclasificación o valoración en el sentido de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1514/2007, sino la incidencia del ajuste contable en partida de *reservas* y la naturaleza de ingreso o gasto que refleja la referida incidencia.

Por tanto debe rechazarse, en abstracto, que la reclasificación determine la ausencia de efectos fiscales. Lo que determina la ausencia de efectos fiscales es la inexistencia de cargos o abonos en *reservas* o que los mismos no tengan la consideración de gastos o ingresos de acuerdo con los criterios establecidos en el Código de Comercio. Dicho esto, lo más frecuente será que la reclasificación venga acompañada de la ausencia de efectos fiscales, sin que sea correcto establecer, por tanto, una relación de causa a efecto de carácter absoluto entre reclasificación y ausencia de efectos fiscales.

Con carácter general, los cargos y abonos a reservas tendrán la consideración de gastos o ingresos, y, por tanto, se integrarán en la base imponible.

Existen algunas excepciones, como, por ejemplo, la baja de la partida de los instrumentos de patrimonio propios, ya que tal cargo no implica sino una suerte de reducción de los fondos propios. Por el contrario, la baja de una partida de ingresos a distribuir en varios ejercicios implica un abono a reservas que tiene la consideración de ingreso por cuanto se corresponde con un incremento en el patrimonio neto, sea por aumento de valor de un activo o disminución de valor de un pasivo, excep-

to en el caso de que los referidos ingresos a distribuir en varios ejercicios reflejaren entregas de los socios a la empresa, por más que este supuesto de hecho probablemente solo aparezca excepcionalmente pues en el fondo responde a una calificación errónea.

### 3.1.2. Ingresos y gastos del régimen de primera aplicación que carecen de efectos fiscales.

Todos los ajustes con contrapartida en *reservas* que tengan la naturaleza de ingresos y gastos se integran en la base imponible excepto si se corresponden con *gastos, que no fueron dotaciones a provisiones, o con ingresos, devengados y contabilizados de acuerdo con los principios y normas contables vigentes en los períodos impositivos iniciados antes de dicha fecha siempre que se hubiesen integrado en la base imponible de dichos períodos.*

Véase que son dos las características que, para carecer de efectos fiscales, deben reunir los ingresos y los gastos derivados de los ajustes contables de primera aplicación:

- Deben estar relacionados con gastos o ingresos correctamente contabilizados en ejercicios anteriores.
- Tales ingresos y gastos se integraron en la base imponible.

La integración en la base imponible, tal y como se describe en el precepto, es una cuestión positiva antes que normativa. Lo relevante, por tanto, no es que el ingreso o gasto hubiera debido integrarse en la base imponible, sino si hubo o no integración efectiva. Ahora bien, tal integración podrá derivar bien de la propia declaración del obligado tributario bien de una regularización administrativa, incluso recurrida ante los tribunales.

En buena parte de los ingresos y gastos derivados de los ajustes contables de primera aplicación se presentarán ambas características, de manera tal que los mismos *no tendrán efectos fiscales.*

No obstante, debe tenerse en cuenta que la referida regla de *no eficacia fiscal* se exceptúa en el caso de ingresos relacionados con gastos que lo fueron en concepto de dotación a las provisiones. Así, la baja de las provisiones con abono a *reservas* determina un ingreso que debe integrarse en la base imponible. Mas, como se verá más adelante, dicho efecto sobre la base imponible quedará neutralizado por virtud de lo previsto en la disposición transitoria vigésimo novena tratándose de las provisiones correspondientes a *participaciones en el capital de otras entidades.*

### 3.1.3. Ingresos y gastos ordinarios que no se integrarán en la base imponible.

Los cargos y abonos a *reservas* derivados del régimen de primera aplicación implican el registro, la baja, o la modificación de valor de los activos y pasivos. Por tanto, inciden en los ingresos y los gastos futuros asociados con los mismos.

Pues bien, cuando los gastos e ingresos inherentes a aquellos cargos y abonos a *reservas* no hayan tenido efectos fiscales, esto es, no se hayan integrado en la base imponible, tampoco lo harán



los ingresos y gastos *contabilizados de nuevo con ocasión de su devengo según los criterios contables establecidos en las referidas normas*.

La referida no integración en la base imponible es la consecuencia lógica de la privación de eficacia fiscal respecto de los ingresos y gastos correspondientes a gastos e ingresos contabilizados de acuerdo con las normas contables anteriores a la reforma contable.

### 3.1.4. *Ajustes extracontables existentes a la entrada en vigor de la reforma contable.*

Las disposiciones transitorias no se refieren a esta cuestión.

La reforma contable no debe suponer, como regla general, un obstáculo respecto de la integración en la base imponible de los ajustes extracontables, positivos y negativos, pendientes de integración en la base imponible. Pero sí puede suponer que el período impositivo en que deba realizarse tal integración sea diferente.

En efecto, algunos ajustes extracontables derivados de la sustitución del valor contable por el valor fiscal se vuelven a integrar en la base imponible cuando el elemento patrimonial afectado por la sustitución produce un ingreso (art. 18 TRIS), lo cual está supeditado a las normas contables.

En suma, los ajustes extracontables existentes en la fecha de entrada en vigor de la reforma contable no pierden su condición de integrables en la base imponible, aunque, eventualmente pueda variar el período impositivo de integración.

Precisamente, el régimen contable de primera aplicación puede suponer una alteración del período impositivo de integración en la base imponible del ajuste extracontable, como, por ejemplo, es el caso de una provisión que no fue fiscalmente deducible y que con motivo del citado régimen debe causar baja con cargo a *reservas*, en cuyo caso el ajuste extracontable deberá integrarse en la base imponible.

En todos los casos en los que el ajuste extracontable deba incorporarse a la base imponible el correlativo cargo o abono a la cuenta de *reservas* queda neutralizado. En consecuencia, cabe interpretar que no se integrarán en la base imponible, ni deberán formar parte del *saldo neto* a que se refiere la disposición transitoria vigésimo octava, por más que no exista una previsión sobre el particular.

### 3.1.5. *Contabilización incorrecta de acuerdo con las normas contables anteriores.*

Puede acontecer que, con ocasión del régimen de primera aplicación, la empresa llegue al conocimiento o al convencimiento de que aplicó incorrectamente las normas contables anteriores. ¿Puede la empresa solventar la deficiencia a través del régimen contable de primera aplicación?

El régimen de primera aplicación no está concebido para subsanar los errores cometidos en la aplicación de las normas contables anteriores, pero el error ha de corregirse. Y como quiera que se produce en 2008 ha de aplicarse la norma de registro y valoración 22.<sup>a</sup> del PGC, lo que implica que la

cuenta de contrapartida de los ajustes que se produzcan en activos o pasivos sea *una partida de reservas*, excepto si el error afectó a ingresos y gastos imputados a *otra partida del patrimonio neto*.

Al igual que en el régimen contable de primera aplicación la cuenta de contrapartida es una de *reservas*, de manera tal que, a efectos contables, es indiferente que el error se subsane en aplicación de la norma de registro y valoración 22.<sup>a</sup> o en el contexto del régimen de primera aplicación, lo que, por otra parte, incluso podría tener un apoyo específico en la disposición transitoria 2 c) del Real Decreto 1514/2007, a cuyo tenor las estimaciones del balance de apertura deberán ser coherentes con las que se efectuaron de acuerdo con las normas contables precedentes *salvo evidencia objetiva de que se produjo un error*, de manera tal que este inciso podría amparar la inserción en el régimen transitorio de los errores, iniciándose así la andadura de las nuevas normas contables sobre partidas libres de error.

Pero desde la perspectiva fiscal no es indiferente que la imputación a *reservas* derive del régimen de primera aplicación o de la norma 22.<sup>a</sup>, pues en el primer caso regirían las normas fiscales transitorias en cuanto su ámbito objetivo son *los cargos y abonos a partidas de reservas que tengan la consideración de gastos o ingresos, respectivamente, como consecuencia de la primera aplicación del Plan General de Contabilidad*, y en el segundo el artículo 19.3 del TRIS.

Por todo ello es necesario afinar en la distinción entre la corrección de errores y el régimen contable de primera aplicación. Pues bien, tal distinción ha de basarse en su contenido y finalidad antes que en su formalización. La formalización, ya lo sabemos, se encauza en ambos supuestos a través de *reservas*, pero el contenido y la finalidad del régimen contable de primera aplicación es procurar el tránsito entre dos normativas contables en tanto que la norma de registro y valoración 22.<sup>a</sup> tiene como finalidad regular la subsanación de errores padecidos en la aplicación de la normativa contable de la que forma parte.

Por todo ello se opina que el régimen fiscal transitorio no será aplicable en relación con todos aquellos ajustes que, aun practicados en el ámbito temporal y formal del régimen contable de primera aplicación, respondan a la corrección de un error padecido en el curso de la aplicación de las normas contables anteriores. Será aplicable lo previsto en el artículo 19.3 del TRIS.

### 3.2. Forma de integración en la base imponible.

La nueva disposición transitoria vigésimo octava del TRIS establece la forma en cómo deben integrarse en la base imponible los cargos y abonos a reservas propios del régimen de primera aplicación. Para entender el mandato contenido en la misma es conveniente desagregarlo, y así cabe distinguir:

- Un mandato general, en cuya virtud se establece una opción para integrar el saldo de los cargos y abonos a reservas a lo largo de tres periodos impositivos.
- Varios mandatos especiales, que versan sobre la mencionada integración cuando concurren determinados supuestos en materia de deterioro de inversiones financieras, diferencias de cambio, y baja de activos o pasivos.

### 3.2.1. Opción para la integración en tres períodos impositivos.

De acuerdo con lo previsto en el primer párrafo de la disposición transitoria vigésimo octava, *el sujeto pasivo podrá optar por integrar en la base imponible el saldo neto, positivo o negativo, que haya resultado de dicho cómputo, por partes iguales en la base imponible correspondiente a cada uno de los tres períodos impositivos que se inicien a partir de dicha fecha (1 de enero de 2008).*

Dejando de lado el supuesto de hecho previsto en la disposición transitoria vigésimo novena, al que más adelante nos referiremos, el mandato se sustancia en una opción concedida al obligado tributario cuyas características más relevantes son las siguientes:

- La opción versa sobre la integración en la base imponible de los ingresos y gastos que se ponen de manifiesto como consecuencia del régimen de primera aplicación.
- El contenido de la opción consiste en integrar el saldo de los referidos ingresos y gastos, por partes iguales, en los tres primeros períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2008. La opción es rígida, de manera tal que no cabe ejercitar la opción en un lapso de tiempo menor, por más que de ello pudiera derivarse un pago más temprano del tributo.
- El saldo que debe tomarse en consideración es el formado mediante los ingresos y gastos que deban integrarse en la base imponible. Por tanto, no se tomarán en consideración aquellos ingresos y gastos correlativos a gastos e ingresos contabilizados en ejercicios precedentes de acuerdo con las normas contables vigentes en los mismos y que se integraron en la base imponible.
- No se establece formalidad alguna para el ejercicio de la opción. Parece lógico entender que bastará la formulación de las correspondientes declaraciones en sentido congruente con dicho ejercicio. En tal caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 119 de la Ley General Tributaria, la opción no podrá rectificarse. Por la misma razón, no parece que pueda ejercitarse una vez transcurrido el período de declaración correspondiente al primer período impositivo iniciado con posterioridad a 1 de enero de 2008, señaladamente en el curso de un procedimiento de inspección tributaria.

Cuando, además, concurre la partida fiscalmente a la que se refiere la disposición transitoria vigésimo octava la misma ha de ser tomada en consideración para calcular el *saldo neto*.

Por tanto, el saldo neto que es objeto de la opción se nutre de dos componentes:

- Los ingresos y gastos derivados del régimen contable de primera aplicación fiscalmente computables.
- La partida fiscalmente deducible.

Para las entidades cuyo ejercicio social coincida con el año natural en 2008 debe integrarse la tercera parte del saldo, y en 2009 y 2010 completarse la integración por partes iguales. No obstante, la integración se acelerará en los siguientes casos: deterioro de participación; baja de activos o pasivos determinantes de diferencias de cambio; baja de toda clase de activos y pasivos; extinción de la entidad.

### 3.2.2. Deterioro de inversiones financieras.

De acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo de la disposición transitoria vigésimo octava, cuando en el saldo de ingresos y gastos derivado del régimen contable de primera aplicación se incluyan ingresos *que se correspondan con provisiones por depreciación de la participación tenida en el capital de otras entidades*, la regla de integración del saldo por partes iguales sufre una excepción cuando en alguno de los tres períodos concernidos *se produjese una corrección de valor de esa participación fiscalmente deducible*.

En este caso, *se integrará en la base imponible como ajuste positivo, además, un importe equivalente a dicha corrección de valor*; hasta completar el saldo pendiente de integración. Resultará así un nuevo saldo que se integrará en la base imponible *por partes iguales entre los restantes períodos impositivos*.

El supuesto de hecho que desata la integración en la base imponible es la concurrencia de una *corrección de valor* en una participación. La expresión *corrección de valor* procede del artículo 39.2 del Código de Comercio, pero el artículo 12.3 del TRIS se refiere a una corrección de valor *a efectos fiscales*, de manera tal que una interpretación sistemática lleva a entender que dicha corrección de valor es la fiscalmente deducible, incluida aquella que tiene tal consideración a efectos fiscales pero que contablemente no existe.

El importe que ha de integrarse en la base imponible es el de la corrección de valor fiscalmente deducible, pero no necesariamente en su totalidad, sino *hasta completar dicho saldo*. ¿A qué saldo se refiere? Al saldo sobre el que versa la opción de integración tripartita, en la parte que todavía queda pendiente de integración. ¿En la medida imputable a la participación deteriorada o a la totalidad?

La literalidad de la norma lleva a entender que la corrección de valor fiscalmente deducible motiva un ajuste positivo en la base imponible hasta el límite del saldo total pendiente de integración y no solo hasta aquella parte de dicho saldo imputable a la eliminación de una provisión correspondiente a la participación que ha generado la corrección de valor, de manera tal que aun cuando el saldo pendiente en nada estuviera relacionado con la participación, servirá de límite a la integración en la base imponible del importe equivalente a la corrección de valor.

La interpretación literal no es satisfactoria. Por el contrario, parece más congruente fijar el límite en aquella parte del saldo pendiente de integración imputable a la participación deteriorada, de forma tal que el deterioro vendría a desencadenar un supuesto de integración del saldo pendiente. Esta interpretación se apoya, además, en que la norma supedita la integración a que *alguno de esos abonos (a la cuenta de reservas) se correspondan con provisiones por depreciación de la participación*.

Bajo la interpretación que se estima más correcta, ha de procederse a identificar la parte del saldo pendiente de integración imputable a la participación. Pues bien, el origen de dicho saldo es un abono a la cuenta de *reservas* que no ha sido neutralizado sea por un deterioro equivalente en el contexto del régimen de primera aplicación o por la partida fiscalmente deducible de la disposición transitoria vigésimo novena. Ahora bien, el importe absoluto de dicho abono no es el que necesariamente configura el saldo neto habida cuenta de la posible concurrencia de gastos y de la partida fis-

calmente deducible imputable a otra u otras participaciones. Ante esa concurrencia solo cabe una distribución proporcional del saldo entre los diferentes abonos.

La norma se proyecta sobre las correcciones de valor concernientes a la *participación tenida en el capital de otras entidades*. Por tanto, afectará a cualquier tipo de instrumento de patrimonio, ya sea o no cotizado, y cualquiera que sea el grado de participación. No solo, consecuentemente, a la participación sobre sociedades del grupo, multigrupo y asociadas.

### 3.2.3. Diferencias de cambio.

El párrafo tercero de la disposición transitoria vigésimo octava establece una regla especial respecto de los ingresos contables fruto del régimen de primera aplicación derivados de la contabilización de las diferencias de cambio en moneda extranjera positiva.

Supongamos, para facilitar la explicación de la norma, que el único movimiento derivado del régimen de primera aplicación es un ingreso imputable a la diferencia de cambio.

El saldo se integrará, si así lo decide el obligado tributario, de acuerdo con la regla general, esto es, *por partes iguales en la base imponible correspondiente a cada uno de los tres primeros periodos impositivos que se inicien a partir de dicha fecha* (1 de enero de 2008).

Pudiera suceder que los elementos determinantes de la diferencia de cambio causaran baja antes del plazo temporal sobre el que se proyecta la opción. En este caso, *el saldo pendiente de integración se incorporará en la base imponible de aquel período impositivo a que se refiere dicho párrafo* (alguno de los tres sobre los que se proyecta la opción) *en que venzan o se cancelen los bienes o derechos de los que proceda dicha diferencia de cambio*.

Por tanto, si el elemento determinante de la diferencia de cambio causa baja después de transcurrido el referido plazo se aplicará la regla general. Pero si lo hace antes será en el período impositivo en el que se produzca la baja cuando se integre el saldo pendiente.

La norma predica la integración del *saldo de dicho abono*, siendo tal abono el practicado en reservas por virtud del régimen de primera aplicación correspondiente a la diferencia de cambio.

Cuando el abono a reservas derivado del ingreso por diferencia de cambio concorra con otros abonos y cargos el saldo a integrar en la base imponible será, lógicamente, una magnitud diferente del abono. En este caso podría entenderse que la regla especial versa sobre aquella parte del abono que proporcionalmente se corresponda con el saldo, pero también que lo hace sobre el importe del abono. Bajo esta interpretación, la baja del elemento determinante de la diferencia de cambio motivará la integración en la base imponible del importe del abono en la medida en que el mismo estuviere contenido en el saldo derivado del régimen de primera aplicación. La lógica de la norma avala la interpretación precedente, pero también su letra. Nótese que el párrafo primero, concerniente a la regla general, se refiere al *saldo neto* en tanto que el párrafo tercero, concerniente a la regla especial para diferencias de cambio, se refiere al *saldo de dicho abono*.

La norma se refiere a la diferencia de cambio positiva, pero no a la diferencia de conversión (apartado 2 de la norma de registro y valoración 11.<sup>a</sup>), a pesar de la similitud entre ambas partidas, tal vez porque la contrapartida de su incorporación sea *patrimonio neto*, lo cual no es argumento concluyente por cuanto la empresa tiene la opción de utilizar como contrapartida una cuenta de *reservas voluntarias* [disp. trans. segunda 1 a) del RD 1514/2007].

Ahora bien, todo ello carece de importancia práctica, por cuanto la norma que se comenta en el subapartado siguiente es perfectamente aplicable a la diferencia de conversión.

### 3.2.4. Baja de elementos.

El cuarto párrafo extiende la regla establecida en el tercero respecto de los elementos determinantes de las diferencias de cambio a la totalidad de los elementos, al afirmar que *De la misma manera, la incorporación del saldo pendiente de integración también procederá en el período impositivo en que cause baja del balance cualquier elemento.*

Bien se comprende que los elementos a los que se refiere el párrafo transcrito son aquellos que han determinado ajustes contables en el régimen de primera aplicación con efectos fiscales. El entendimiento puramente literal de la norma llevaría a postular que la baja de cualquier elemento existente en el balance de apertura de 2008 trae la consecuencia de integración en la base imponible del *saldo neto*, lo que, ciertamente, sería absurdo.

Es dudoso, sin embargo, precisar si la regla versa sobre los abonos o también sobre los cargos a reservas.

Desde una perspectiva lógica la integración en la base imponible debería predicarse indistintamente de cargos y abonos, pero la hilazón que la regla que venimos comentando establece con la relativa a las diferencias de cambio postula la tesis contraria porque dicha regla se refiere exclusivamente a los abonos a reservas.

Muy probablemente lo más idóneo hubiera sido establecer una única regla concerniente a la baja de elementos, cualquiera que fuera la naturaleza y signo de los ingresos y gastos reflejados en la cuenta de *reservas*, pues carece de sistemática establecer una regla específica para las diferencias de cambio y, a continuación, extenderla a la totalidad de los elementos.

### 3.2.5. Extinción del sujeto pasivo.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo quinto de la disposición transitoria vigésimo octava, cuando el sujeto pasivo se extinga *el saldo pendiente se integrará en la base imponible del último período impositivo*. Se trata de una norma muy similar a la establecida en el régimen de los grupos fiscales respecto de las eliminaciones pendientes de incorporación.

En caso de extinción por causa de una operación acogida al régimen especial del Capítulo VIII del Título VII del TRIS, se plantea un conflicto entre la referida regla especial y la regla de subrogación de la entidad adquirente prevista en el artículo 90 del TRIS. Esta regla debería prevalecer por razón del principio de especialidad.

### 3.2.6. Información en memoria.

Del proceso de incorporación del saldo de los ajustes contables de primera aplicación a la base imponible, deberá darse cuenta en la memoria de las cuentas anuales. En este sentido, *deberá mencionarse el importe de dicho saldo, así como las cantidades integradas en la base imponible y las pendientes de integrar*.

## 3.3. Cancelación de provisiones.

Las cuatro nuevas disposiciones transitorias relativas a los efectos fiscales del régimen de primera aplicación se refieren a las provisiones. Conviene, por tanto, en primer lugar, sistematizar su contenido:

- La disposición transitoria vigésimo sexta contiene la norma general relativa a las provisiones existentes en el momento de la primera aplicación.
- La disposición transitoria vigésimo séptima regula los ajustes de primera aplicación de las entidades de seguros, con especial referencia a la reserva de estabilización.
- La disposición transitoria vigésimo octava regula la concurrencia de correcciones de valor con provisiones existentes en el momento de la primera aplicación en alguno de los períodos impositivos respecto de los que se extiende la opción de integración proporcional en la base imponible.
- La disposición transitoria vigésimo novena regula las provisiones existentes en el momento de la primera aplicación relativas a la participación en entidades.

### 3.3.1. Régimen de las provisiones existentes en el momento de la primera aplicación.

La disposición transitoria vigésimo sexta excluye del régimen de *no eficacia fiscal* a los ingresos derivados de la cancelación de provisiones por mandato del régimen contable de primera aplicación, de manera tal que aquellos ingresos se integran siempre en la base imponible en cuanto la cuenta de contrapartida de la cancelación fuere una de *reservas*.

Por tanto, estamos ante una excepción a la regla relativa a la *no eficacia fiscal*.

La justificación de esta excepción ha de hallarse en la peculiaridad de los gastos que motivaban las provisiones con arreglo a la normativa contable anterior. En efecto, tales gastos se relacionaban bien con pérdidas de valor prudentemente calculadas o con pérdidas potenciales, que ahora, en el contexto de una normativa contable menos sesgada, no tienen cabida. En suma, la nueva normativa contable opera a modo de lente que desvela la imperfección de la anterior e impone una suerte de reversión, y, por lo tanto, integración en la base imponible.

Tal y como está redactada la norma los ingresos relacionados con gastos que lo fueron en concepto de dotación a provisiones se integrarán en la base imponible aun cuando las dotaciones no hubieren sido fiscalmente deducibles. Esto ni es equitativo ni responde a la filosofía de la norma. Por ello se opina que la literalidad de la norma debe superarse en beneficio de su espíritu, y así concluirse que no procederá la integración del abono a *reservas* vehículo de la cancelación de la provisión cuando la dotación no fue fiscalmente deducible. Más dudoso es que se pueda llegar a la misma conclusión cuando la dotación fue *de facto* deducida aun cuando fiscalmente era no deducible.

En ciertos supuestos la provisión no se cancelará frente a *reservas* sino contra una cuenta de *pasivo financiero* (derivados no negociados en mercados secundarios organizados). En este caso no se produce movimiento en la cuenta de *reservas*, de manera tal que no nace un ingreso a integrar en la base imponible, pero el *pasivo financiero* es manifestación de un gasto en concepto de pérdida imputable al contrato por el que se creó el instrumento financiero derivado. Ese gasto deberá integrarse en la base imponible pues de lo contrario se produciría un exceso de imposición.

Esto pasará, como se ha dicho, en todos aquellos casos en los que una provisión cuya dotación no fue fiscalmente deducible se cancela no contra cuenta de *reservas* sino contra un *pasivo financiero*.

Para evitar el exceso de imposición que parece inferirse de la literatura legal cabría interpretar que existen dos movimientos contables en virtud del régimen de primera aplicación. En primer lugar, una cancelación de la provisión contra *reservas*, determinante de un ingreso que no se integrará en la base imponible en cuanto correspondiente con un gasto que no fue fiscalmente deducible, y, en segundo lugar, un cargo a *reservas* contra el *pasivo financiero* determinante de un gasto que sí se integrará en la base imponible, de acuerdo con la regla general.

### 3.3.2. Provisiones de las compañías de seguros.

La nueva disposición transitoria vigésimo séptima del TRIS extiende el régimen fiscal previsto para los ajustes de primera aplicación del PGC en la nueva disposición transitoria vigésimo sexta, a los ajustes contables que las entidades aseguradoras deban realizar como consecuencia de aplicar los nuevos criterios contables que resulten aprobados a efectos de su adaptación al nuevo marco contable.

La exposición de motivos de la Ley 4/2008 justifica la norma parcialmente transcrita en la modificación del Plan de Contabilidad de las Empresas Aseguradoras, pero seguramente dicha norma



no es necesaria habida cuenta que toda la normativa contable de carácter reglamentario está supeditada y es desarrollo de la contenida en el Código de Comercio, también la de las entidades aseguradoras y la de las entidades de crédito, por más que la competencia para la adopción de esta última resida en el Banco de España en virtud de la oportuna delegación.

El Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio, por el que se aprueba el Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras, cuya entrada en vigor se produjo el día 31 de diciembre de 2008 contiene, al igual que el vigente PGC, un régimen transitorio también basado en el principio de retroactividad, cuya estructura responde a la de este último, si bien incorpora las especialidades propias de la actividad aseguradora.

El apartado 2 de la disposición transitoria vigésimo séptima establece que *no se integrará en la base imponible el importe del abono a reservas derivado de la baja de la provisión de estabilización*.

La provisión de estabilización era considerada por el Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras aprobado por el Real Decreto 2014/1997, como una provisión de carácter técnico, y, en cuanto tal, las dotaciones fueron fiscalmente deducibles por aplicación de lo establecido en el artículo 13.4 del TRIS. En el vigente Plan la reserva de estabilización pasa a tener la consideración de reserva indisponible mientras resulte exigible su mantenimiento de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 y 45 del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, con lo cual la provisión deberá causar baja con abono a la *reserva de estabilización*.

Pues bien, dicho abono motiva un ingreso que no se integrará en la base imponible.

Como quiera que la dotación a la provisión por estabilización *constituyó gasto* fiscalmente deducible, de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 13.4 del TRIS respecto de las provisiones técnicas de las entidades aseguradoras, pudiera parecer que estamos ante una exención. No es así porque, de acuerdo con lo previsto en la redacción de dicho precepto establecida por la Ley 4/2008 *cualquier aplicación de dicha reserva se integrará en la base imponible del período impositivo en el que se produzca*. Se opina que la integración en la base imponible ha de producirse cuando la reserva de estabilización deba aplicarse a tenor de las normas rectoras de la actividad del seguro.

La disposición transitoria primera del Real Decreto 1317/2008 establece que las entidades aseguradoras *podrán valorar los inmuebles, cualquiera que sea su uso o destino, por su valor razonable en la fecha de transición a este Plan*. La contrapartida del aumento de valor es la *reserva de revalorización de inmuebles*.

Pues bien, el apartado 3 de la disposición transitoria vigésimo séptima prevé que *lo establecido en el artículo 15.1 de esta Ley, sobre revalorizaciones será de aplicación a la revalorización de los inmuebles por su valor razonable en la fecha de transición al nuevo marco contable*.

Esta norma clarifica el régimen fiscal aplicable a la operación de valoración por el valor razonable. Así, el nuevo mayor valor carecerá de eficacia fiscal: no se integra en la base imponible cuando surge pero tampoco genera mayor valor a efectos fiscales.

En este mismo sentido la consulta vinculante 0507-05 concerniente a una operación similar realizada por las entidades de crédito al amparo de la Circular 4/2004, del Banco de España, manifestó que *el importe de la revaluación realizada al amparo de aquella disposición no tiene efectos fiscales por cuanto no obliga a su inclusión en la base imponible*.

### 3.3.3. Provisiones de las correcciones de valor de participaciones.

Las provisiones correctoras de valor deben ser canceladas puesto que no se reconocen en el vigente PGC, lo cual motiva un abono a *reservas* determinante de un ingreso que ha de integrarse en la base imponible. Mas, junto a este ingreso, podrá aparecer un gasto, manifestado en un cargo a *reservas*, cuando el deterioro persista de acuerdo con las reglas del vigente PGC, de manera tal que no existirá incidencia sobre la base imponible. La contrapartida de dicho cargo podrá ser una cuenta representativa del deterioro o la cuenta representativa del activo financiero, según que la recuperación de valor del activo financiero concernido, a tenor de su clasificación, motive o no un abono a la cuenta de *pérdidas y ganancias*.

Desde la perspectiva del régimen contable de primera aplicación, y a la luz de la doctrina del ICAC, se trata de una reclasificación, pero lo relevante desde el punto de vista fiscal no es la naturaleza o denominación de la operación contable, sino la inexistencia de efectos sobre la partida de *reservas*, sea porque esta partida no juegue en absoluto o porque se produzcan dos incidencias de igual cuantía y signo opuesto.

#### 3.3.3.1. La función de la partida fiscalmente deducible de régimen transitorio.

Ahora bien, si el deterioro no persiste no se producirá tal compensación entre el ingreso y el gasto, y, consecuentemente, sí habrá una incidencia en la base imponible de carácter positivo. Pues bien, esta incidencia es la que viene a neutralizar la norma contenida en la disposición transitoria vigésimo novena, incorporada en el trámite legislativo ante el Senado. En su virtud se crea una partida fiscalmente deducible que, a grandes rasgos, coincide con el importe de las dotaciones a la provisión que fueron fiscalmente deducibles. Esta partida es válida únicamente para el primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2008.

Esta partida es fiscalmente deducible aun cuando no esté imputada a la cuenta de *pérdidas y ganancias* ni a cuenta de *reservas*, de manera tal que constituye una excepción a lo previsto en el artículo 19.3 del TRIS. Tampoco está supeditada a un compromiso de no distribución de resultados ni a cualquier otra restricción de índole patrimonial, y de ahí que una eventual distribución de dividendos, incluso con cargo a reservas, sea absolutamente irrelevante.

Tal vez se pueda encontrar en ello una asimetría respecto de la regulación de la partida fiscalmente deducible inherente al fondo de comercio, pero debe señalarse que la constitución de la reserva a la que se supedita aquella está prevista por la propia ley mercantil, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

### 3.3.3.2. Participaciones afectadas.

La norma transitoria se proyecta sobre *las correcciones de valor de participaciones en el capital de otras entidades*. La primera cuestión a dilucidar es el ámbito objetivo de aplicación, esto es, las categorías de instrumentos de patrimonio afectadas por la misma. Así, caben, al menos, tres interpretaciones.

La primera, basada en la literalidad, convocaría a la totalidad de los instrumentos de patrimonio.

La segunda, basada en la referencia que se establece en la norma al límite del artículo 12.3 del TRIS, excluiría a los instrumentos de patrimonio pertenecientes a aquellas categorías que no están afectadas por dicho límite, sea porque no están sujetos a deterioro contable como es el caso de los *mantenidos para negociar* o porque estándolo cotizan en mercados organizados como puede ser el caso de los *disponibles para la venta*, o, de otra manera, quedarían excluidos todos los instrumentos de patrimonio cotizados en mercados organizados excepto los representativos de *inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas*, e, inversamente, quedarían incluidos todos los no cotizados en mercados secundarios organizados y las inversiones financieras mencionadas.

Todavía habría una tercera interpretación, la cual limitaría el campo de aplicación de la partida fiscalmente deducible a las inversiones financieras en sociedades del grupo, multigrupo y asociadas, pues son estas participaciones las que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.3 del TRIS, pueden disfrutar del régimen de deducción de un deterioro o corrección de valor puramente fiscal, esto es, sin reflejo contable.

No es fácil elegir la interpretación más idónea. La dificultad deriva de la propia contextura de la disposición transitoria. En efecto si, como parece, su finalidad es neutralizar cualquier tributación motivada por el régimen de primera aplicación, debe imponerse la interpretación más amplia. Pero la remisión al artículo 12.3 también daría pie a la segunda interpretación. Y la naturaleza extracontable de la partida fiscalmente deducible a la tercera.

Si hubiéramos de guiarnos por un criterio de igualdad, concretado en la existencia de tributación con motivo del régimen de primera aplicación, deberíamos postular la primera interpretación, esto es, la más amplia, pero si hubiéramos de concretar la igualdad en relación con las participaciones que pueden disfrutar de la partida fiscalmente deducible del artículo 12.3 deberíamos postular la tercera. ¿Acabará imponiéndose la segunda a modo de eclecticismo?

En fin, las dificultades prácticas en orden al cálculo de la partida fiscalmente deducible aconsejan limitar su alcance. Pero esto no puede ser un argumento dirimente.

### 3.3.3.3. Importe de la Partida fiscalmente deducible.

El importe de la Partida fiscalmente deducible es *la diferencia positiva que resulte de aplicar lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 de esta Ley, para lo cual se computarán los fondos propios al inicio del ejercicio en el que se adquirió la participación y los fondos propios al cierre del primer ejercicio iniciado en 2008, con el límite y demás condiciones establecidas en dicho precepto.*

Así pues, siempre que se cumplan los requisitos que seguidamente se citan, en el período impositivo de 2008 podrá deducirse tal partida.

La norma transitoria se remite al artículo 12.3 del TRIS, lo cual entraña una cierta equívocidad porque en el citado precepto coexisten dos regímenes, a saber, el del deterioro contable fiscalmente limitado, y el de la partida fiscalmente deducible aun cuando no exista deterioro contable, esto es, extracontablemente. Puesto que la disposición transitoria vigésimo novena crea una partida fiscalmente deducible parece lógico entender que la remisión ha de concretarse en el régimen de la partida fiscalmente deducible del artículo 12.3.

Desde la consideración precedente puede concluirse que la única diferencia que existe entre la forma de cálculo de la partida fiscalmente deducible del artículo 12.3 y la de la disposición transitoria vigésimo novena es la fecha a la que han de referirse los fondos propios. Ahora bien, tal diferencia plantea algunas cuestiones.

Así, en primer lugar, la normativa que ha de aplicarse. El artículo 12.3 remite al Código de Comercio y normativa contable de desarrollo. ¿Ha de entenderse que dicha normativa es la actualmente vigente, o, por el contrario, que es la vigente en el ejercicio que podríamos denominar inicial en relación con los fondos propios de dicho ejercicio? La lógica aconseja aplicar la misma normativa para calcular los fondos propios iniciales y finales, pues solo así la comparación será homogénea, si esto es así, parece que la normativa que debe mandar es la actualmente vigente.

La participación concernida ha podido adquirirse de manera fraccionada en el tiempo. En este caso parece que también deberá calcularse la partida fiscalmente deducible de manera fraccionada. Así, habrá tantos tramos cuantas adquisiciones. En suma, habrá que atender a la fecha de adquisición de los instrumentos de patrimonio existentes en la fecha de primera aplicación, para, de esta manera, calcular los fondos propios iniciales en función de la misma.

Y lo propio habrá de hacerse respecto de las aportaciones y devoluciones de aportaciones, de manera tal que las mismas deberán referirse a cada conjunto de instrumentos de patrimonio.

Bien se advierte que existe una dificultad probatoria cuando la participación se adquirió bastantes años atrás. En efecto, en este caso no será fácil remontarse a los fondos propios iniciales. Una dificultad similar se planteó con ocasión del establecimiento de la deducción para evitar la doble imposición de plusvalías de fuente interna y se resolvió presumiendo *que el valor de adquisición se correspondía con los fondos propios* (art. 30.5 del TRIS).

La apelación al *límite y condiciones* del artículo 12.3 del TRIS indica que uno y otras serán aplicables a los efectos de determinar el importe de la partida fiscalmente deducible.

La remisión al *límite* es fácilmente identificable. El límite es la diferencia positiva entre los fondos propios al inicio y cierre del ejercicio pero, como ya sabemos, los ejercicios que se tomarán en consideración serán el primero iniciado con posterioridad a 1 de enero de 2008 y aquel en el que se adquirió la participación.

Puesto que se toman como finales los fondos propios existentes al cierre del primer ejercicio iniciado en 2008, la partida fiscalmente deducible se proyecta también sobre hechos acaecidos en 2008, esto es, sobre hechos posteriores al momento en el que se formula el balance de apertura que da cumplimiento al régimen contable de primera aplicación.

Desde la consideración precedente se puede entender que el régimen transitorio desborda su ámbito natural de aplicación, lo que plantea un problema de relación con el régimen del deterioro previsto en el artículo 12.3 aplicado en relación con el período impositivo de 2008. Parece claro que ambos no pueden solaparse. Por tanto, la aplicación del régimen previsto en la disposición transitoria vigésimo novena impedirá la deducción de la partida fiscalmente deducible establecida por el artículo 12.3, y también de cualquier deterioro contable aun cuando estuviere amparado por el límite del referido artículo 12.3. En otro caso se produciría una doble deducción carente de sentido y justificación.

La remisión a las *condiciones* plantea un problema, pues estas no están expresamente identificadas en el artículo 12.3 del TRIS. Desde luego, sí puede ser tenida como condición la descripción de las entidades excluidas del cómputo del deterioro, esto es, las residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales.

También puede ser tenida como condición que los fondos propios se corrijan en el importe de *los gastos del ejercicio que no tengan la condición de fiscalmente deducibles*. Si así fuere, y puesto que los fondos propios que se toman en consideración van desde el ejercicio de la toma de participación hasta los del cierre del primer ejercicio que se inicie a partir de 1 de enero de 2008, se presenta la tarea nada desdeñable de examinar la existencia de gastos fiscalmente no deducibles en un conjunto potencialmente extenso de períodos impositivos.

¿Qué norma debería aplicarse para calificar los gastos contables como fiscalmente no deducibles? Caben dos soluciones, a saber, la vigente en el momento en que se aplica la partida fiscalmente deducible, o bien las vigentes en los diversos períodos impositivos abarcados. Hay argumentos para sostener ambas, pero puesto que la partida fiscalmente deducible nace en 2008 parece oportuno aplicar las normas del TRIS vigente en 2008.

¿Podrán considerarse como gastos fiscalmente no deducibles los considerados implícitamente en su día fiscalmente deducibles como consecuencia de una comprobación? La respuesta congruente con el planteamiento anterior ha de ser positiva, por más que de ello aparentemente se derive un problema de respeto a los actos propios. Nótese que más bien se estaría ante una modificación de

criterio en la calificación, lo que puede efectuarse mediante la motivación oportuna. Mas esta situación, teóricamente posible, seguramente será excepcional.

¿Qué puede exigirse al obligado tributario respecto de la determinación de los gastos fiscalmente no deducibles? En pura teoría, y puesto que está obligado a formular una declaración tributaria ajustada a los requerimientos normativos, y, además, para obtener una minoración de la base imponible, puede exigírsele que investigue en sede de la participada los gastos fiscalmente no deducibles imputables a todos los períodos impositivos comprendidos en los períodos que median entre los fondos propios iniciales y finales. Pero esta obligación puede ser de imposible cumplimiento. La exigencia de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales no puede ser llevada más allá de lo razonablemente posible, tal vez no más allá de los períodos impositivos no prescritos y de los gastos declarados como fiscalmente no deducibles por la entidad participada. Sin embargo, la inspección tributaria no ha de recortar su campo de comprobación en dicha forma, sino que podrá abarcar todos los períodos impositivos concernidos.

¿Han de tomarse en consideración todos los gastos fiscalmente no deducibles o solo los gastos del artículo 14 del TRIS? Puesto que el artículo 12.3 se refiere a los *gastos del ejercicio que no tengan la condición de fiscalmente deducibles de acuerdo con lo establecido en esta Ley*, parece que deben tomarse en consideración todos los gastos fiscalmente no deducibles y no solo los del artículo 14, por más que dicho precepto se refiera expresamente a los gastos fiscalmente no deducibles.

¿Qué papel han de jugar, entonces, los gastos contables del ejercicio cuya deducción ha de producirse en otro posterior, e, inversamente, los gastos fiscales que serán gastos contables de un ejercicio posterior? La literalidad de la norma lleva a considerar únicamente, con efecto de minoración de la partida fiscalmente deducible, los gastos contables del ejercicio que no sean fiscalmente deducibles, pero como quiera que de ello se derivan efectos perniciosos es posible sostener que los referidos gastos deben tener un efecto neutral, siendo discutible precisar la forma en cómo debería lograrse tal neutralidad.

¿Está obligada la entidad participada a colaborar con el obligado tributario a los efectos de la configuración de la partida fiscalmente deducible? Esto parece lo lógico por más que la norma no establezca previsión alguna sobre el particular.

Todavía habría que resolver un problema conexo, a saber, si la minoración de la partida fiscalmente deducible en el importe de los gastos fiscalmente no deducibles se aplica solo en relación con las inversiones en sociedades del grupo, multigrupo y asociadas o también respecto de las restantes participaciones. Obsérvese que esta cuestión no se plantearía si lo previsto en la disposición transitoria que venimos examinando solo fuese aplicable respecto de la participación en tal tipo de entidades, lo que, tal vez, pueda esgrimirse como argumento para restringir en tal sentido su ámbito de aplicación.

Nótese que inquirir respecto de los gastos fiscalmente no deducibles de la entidad participada cuando sobre la misma no se tiene, al menos, una relación de asociación, parece bastante problemá-

tico. Con todo, si, finalmente, la partida fiscalmente deducible versa sobre todas las participaciones a las que se refiere el artículo 12.3, parece que la formación y cálculo de la misma ha de ser homogénea respecto de las mismas, y, consecuentemente, los gastos fiscalmente no deducibles minorar el importe de aquella cualquiera que sea la participación en cuestión.

#### 3.3.3.4. La correspondencia con provisiones fiscalmente deducibles.

El importe de la diferencia entre los fondos propios iniciales (ejercicio de adquisición de la participación) y finales (ejercicio iniciado a partir de 1 de enero de 2008) no es, o puede no ser, el fiscalmente deducible, pues es además necesario que *la parte de esa diferencia imputable a períodos impositivos iniciados antes de dicha fecha (1 de enero de 2008) se corresponda con provisiones fiscalmente deducibles en dichos períodos y que se abonen a cuentas de reservas con ocasión de la primera aplicación del Plan General de Contabilidad*. Véase que son dos los requisitos entrelazados en el texto transcrito. Ambos requisitos constituyen, en rigor, el supuesto de hecho de la norma transitoria.

En primer lugar, el saldo de la provisión ha debido proceder de dotaciones fiscalmente deducibles. Nótese que son las dotaciones que debieron deducirse, pero no las que efectivamente lo fueron, de manera tal que se presenta un problema de calificación de la totalidad de las dotaciones, nada fácil de resolver tratándose de ejercicios antiguos, y, donde, con toda probabilidad, se suscitará la polémica respecto de las facultades de la inspección tributaria en relación con la calificación de dotaciones efectuadas en períodos impositivos firmes, que, se opina, ha de resolverse en sentido positivo. En fin, habrá de acotarse aquella parte del saldo de la provisión que reunió la condición de ser *fiscalmente deducible*. Solo esta parte puede amparar la partida fiscalmente deducible.

Por tanto, aquella dotación a la provisión que de hecho minoró la base imponible pero que no debió hacerlo, no ampara la partida fiscalmente deducible. En consecuencia, su baja con abono a *reservas* implica un ingreso computable a los efectos de determinar la base imponible.

No se ocultan las dificultades que de todo ello se derivan para el obligado tributario y la Administración tributaria, pero el literal de la norma conduce a la interpretación expuesta. Dificultades que se aumentarán cuando las dotaciones de unos períodos fueren fiscalmente deducibles y las de otros no, y más todavía cuando la deducción hubiere tenido carácter parcial.

En segundo lugar, la provisión cuya dotación ha sido fiscalmente deducible ha debido ser abonada a *reservas* con motivo del régimen de primera aplicación.

Este requisito ha de ser explicado, y se explica, en función de las exigencias del régimen de primera aplicación. En efecto, la partida fiscalmente deducible creada por la disposición transitoria vigésimo novena tiene por finalidad neutralizar el ingreso que se produce como consecuencia de la cancelación de la provisión por causa del régimen de primera aplicación, de aquí que si tal ingreso es neutralizado por la persistencia del deterioro de la participación, y, consecuentemente, la provisión se cancela contra el valor contable de aquella, o, si se quiere, mediante un abono a *reservas* seguido de

otro cargo a *reservas* para reflejar el deterioro, no ha lugar a la neutralización, o, mejor, la neutralización se ha producido por la fuerza de los hechos, esto es, por causa de la persistencia del deterioro.

De esta manera la partida fiscalmente deducible solo opera cuando por no persistir el deterioro la provisión ha de cancelarse contra cuenta de *reservas*.

### 3.3.3.5. Recuperación de valor de la participación.

La remisión que la disposición transitoria vigésimo novena efectúa a las demás condiciones establecidas en el artículo 12.3 del TRIS implica que la recuperación de los fondos propios de la entidad participada determine la integración de la Partida fiscalmente deducible en la base imponible como ajuste positivo.

La recuperación lo será respecto de los fondos propios considerados como finales para calcular la partida fiscalmente deducible. El aumento de los fondos propios respecto de los que hemos denominado finales motivará la integración en la base imponible de la partida fiscalmente deducible, en la parte que corresponda.

No existen reglas para determinar esa parte. Tal vez podría ser correcto prorratear el importe de la partida fiscalmente deducible respecto del aumento de fondos propios y la diferencia entre los fondos propios iniciales y finales.

### 3.3.3.6. Otros efectos de la Partida fiscalmente deducible.

La remisión que la disposición transitoria vigésimo novena realiza a las *demás condiciones establecidas* en el artículo 12.3 del TRIS determina que la partida fiscalmente deducible tenga la consideración, a efectos fiscales, de *corrección de valor; depreciación o deterioro de la participación*, de acuerdo con lo establecido en dicho precepto.

La partida fiscalmente deducible minorará el valor de la participación, a efectos fiscales, de manera tal que con ocasión de la transmisión de aquella o del cálculo de la partida fiscalmente deducible del artículo 12.3 del TRIS, habrá de ser tomada en consideración.

Del mismo modo, en cualesquiera preceptos del TRIS en los que se haga referencia a la corrección de valor, el deterioro o la depreciación de instrumentos de patrimonio, como por ejemplo en los artículos 21, 30, 32 y 42, entre otros, también ha de entenderse mencionada la partida fiscalmente deducible.

### 3.3.3.7. Forma de integración de la Partida fiscalmente deducible.

La partida fiscalmente deducible se integra en la base imponible del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2008, de manera conjunta, minorándolo, con el saldo de los



ingresos y gastos fiscalmente eficaces derivados del régimen de primera aplicación, de manera tal que la opción por la integración tripartita de la disposición transitoria vigésimo octava del TRIS versa sobre la diferencia entre ambas magnitudes.

#### 4. TRIBUTACIÓN DE SUPUESTOS DE PRIMERA APLICACIÓN

Si exceptuamos algunas menciones particulares como las concernientes a la reserva de estabilización y a los instrumentos de patrimonio propios, las normas fiscales transitorias tienen un elevado grado de abstracción, de manera tal que puede ser útil comentar los efectos de su aplicación respecto de ciertos casos.

##### 4.1. Supuestos del régimen contable de primera aplicación.

La casuística del régimen contable de primera aplicación se adivina rica en cantidad y calidad. La diversidad de supuestos que ya se presentaron con ocasión de la primera aplicación de las normas internacionales de información financiera en relación con las cuentas consolidadas así lo sugiere. La tarea de dar cuenta de los efectos fiscales de todos ellos, e incluso del grupo de los más importantes, escapa a las posibilidades del autor.

Dicho esto, sí parece posible y útil esbozar los efectos fiscales más destacados de los ajustes contables que habrán de realizarse respecto de un conjunto de elementos tomando como criterio de selección, básicamente, las denominaciones de las normas de registro y valoración del vigente PGC. En este sentido, se comentarán las incidencias fiscales relativas a:

- Instrumentos financieros.
- Fondo de comercio.
- Operaciones vinculadas.
- Combinaciones de negocios.
- Existencias.
- Moneda extranjera.
- Subvenciones.
- Gastos financieros.
- Pasivos bajo la forma de provisión.
- Amortizaciones.
- Gastos de establecimiento.

- Ingresos a distribuir en varios ejercicios.
- Gastos a distribuir en varios ejercicios.
- Inmovilizado material.
- Transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio.
- Activos no corrientes y grupos enajenables de elementos mantenidos para la venta.

Como se verá, el análisis que se desarrolla en los apartados siguientes se centra en los aspectos más generales de los ajustes contables y, a partir de los mismos, comenta los aspectos también más generales de los efectos fiscales inherentes. No se trata, por tanto, de un elenco de casos prácticos sino de un ejercicio teórico de aplicación de las cuatro nuevas disposiciones transitorias del TRIS.

#### 4.2. Instrumentos financieros.

A los elementos que la norma 9.<sup>a</sup> del PGC de 2007 denomina instrumentos financieros se referían las normas 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 10.<sup>a</sup>, 11.<sup>a</sup> y 12.<sup>a</sup> del PGC de 1990. La modificación habida en esta materia es importante, y puede ser resumida de la siguiente manera:

- Frente a una valoración por el precio de adquisición o el importe entregado o el valor de reembolso, una parte significativa de los instrumentos financieros pasan a valorarse por el valor razonable.
- Frente a unas correcciones valorativas basadas en la cotización de mercado o en el valor teórico contable corregido en las plusvalías latentes existentes en el momento de adquisición de la participación y subsistentes, o en función del riesgo de insolvencia, aparece un deterioro fundamentado en el valor actual de los flujos de efectivo o en el valor razonable.
- Frente a la inexistencia de normas sobre los instrumentos financieros derivados se presenta una regulación de los mismos basada en el valor razonable.
- Frente al respeto de las formas jurídico-mercantiles se impone el análisis del fondo de la operación.
- Frente a un vacío en relación con la contabilidad de cobertura se establece una regulación de la misma que distingue entre la cobertura del valor razonable, de los flujos de efectivo, y de la inversión neta de negocios en el extranjero. La importancia de la contabilidad de cobertura es muy grande pues incide sobre la valoración de la partida cubierta, tratándose de la cobertura del valor razonable.
- Frente a la aplicación de criterios financieros no especificados respecto de los créditos no comerciales y determinados saldos de clientes y proveedores, se regula la aplicación del coste amortizado en los términos definidos en el *Marco conceptual*.

- Frente a una clasificación de los instrumentos financieros vinculada a su naturaleza jurídica se instaura otra basada en su función económica.

Precisamente de esta última característica debemos partir. En efecto, la norma 9.<sup>a</sup> del PGC obliga a la empresa a clasificar los activos financieros en seis categorías y a los pasivos financieros en tres, cada una de ellas sujetas a reglas específicas, teniendo dicha clasificación eficacia sustantiva y no meramente informativa. Consiguientemente, el régimen contable de primera aplicación afecta de forma diferente a los distintos instrumentos financieros, atendiendo a la categoría en la que hayan debido ser incluidos.

La disposición transitoria segunda 1 c) del Real Decreto 1514/2007, interpretada en sentido contrario, pudiera llevar a la conclusión de que la empresa no tiene obligación de efectuar la distribución de sus instrumentos financieros entre las distintas categorías en el contexto del régimen de primera aplicación.

No sería esta una interpretación correcta, puesto que la excepción optativa que en la misma se contiene tiene por objeto permitir la inserción de instrumentos financieros en la categoría de *valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias* o de *inversiones mantenidas hasta el vencimiento*, despejando así las dudas que pudieran surgir derivadas de que la clasificación en tales categorías debe hacerse en el momento de la adquisición de los instrumentos financieros.

El régimen contable de primera aplicación de los instrumentos financieros está afectado por las siguientes normas específicas:

- La opción de equivalencia o mantenimiento de valor no puede ejercitarse respecto aquellos instrumentos financieros *que se valoren por su valor razonable* [disp. trans. primera 1 d)]. Por tanto, los activos financieros que formen parte de una *cartera de negociación, se califiquen de disponibles para la venta, o sean instrumentos financieros derivados*, así como los *pasivos financieros que formen parte de una cartera de negociación, o sean instrumentos financieros derivados*, deberán en todo caso ser valorados por su valor razonable.
- No es obligatorio el registro de los instrumentos de patrimonio que constituyan el pago de transacciones [disp. trans. segunda 1 b)]. Ciertamente, cuando la empresa hubiere contabilizado una provisión puede resultar extraño que se permita su continuidad cuando, de acuerdo con las normas contables vigentes, la contrapartida pertinente fuere un *instrumento de patrimonio*.
- Los instrumentos financieros que causaron baja con arreglo a las normas contables anteriores no se reconocerán aun cuando lo exija la norma de registro y valoración 9.<sup>a</sup>, a menos que deban reconocerse como resultado de una transacción o acontecimiento posterior [disp. trans. segunda 2 a)]. El PGC de 1990 era muy parco en esta materia, a la que, básicamente, se refería en relación con los descuentos de efectos. La norma 9.<sup>a</sup> 2.8 y 3.5 del vigente PGC trata esta materia con mayor extensión y rigor, siguiendo las pautas de las normas de la Circular 4/2004, del Banco de España. Así, es posible que activos financie-

ros que de acuerdo con las normas vigentes no deban causar baja como, por ejemplo, los créditos afectados al denominado «*factoring*» con recurso, o los activos financieros transmitidos mediando ciertos pactos de recompra o, en fin, los activos financieros afectos a determinados negocios de titulización en los que se retenga financiación subordinada o se presten garantías que absorban pérdidas potenciales, hayan sido dados de baja, sin que, sin embargo, proceda su retorno al balance. De esta regla general de no reconocimiento de los activos y pasivos financieros que causaron baja escapan los instrumentos financieros derivados. En efecto, nótese que la norma transitoria se refiere a los activos o pasivos financieros *no derivados*. En rigor, de acuerdo con el PGC de 1990 difícilmente se pudo dar de baja un instrumento financiero derivado, pues lo más probable es que, ante el vacío normativo, la contabilidad solo diera noticia del mismo a través de una *provisión para riesgos y gastos*. Sea como fuere, lo cierto es que los instrumentos financieros derivados deberán incorporarse al balance con ocasión del régimen contable de primera aplicación por su valor razonable.

- No se podrá aplicar retroactivamente la contabilidad de cobertura [disp. trans. segunda 2 b)].

#### 4.2.1. *Activos financieros mantenidos para negociar.*

Este tipo de instrumentos financieros deben valorarse por su valor razonable (norma 9.<sup>a</sup> 2.3 del PGC). Por tanto, se pasará del valor contable al valor razonable con contrapartida en una cuenta de *reservas*.

El importe del abono a reservas se integrará en la base imponible, aumentándola o disminuyéndola, en la forma prevista en las normas fiscales transitorias.

La hipótesis de disminución merece una consideración especial. En efecto, los instrumentos financieros que ahora se integran en los *activos financieros mantenidos para negociar* estaban sujetos en el PGC de 1990 a la corrección de valor generalmente referenciada a la cotización de mercado, de manera tal que ya en el balance de cierre de 2007 debían estar reflejados por su valor razonable. Siendo esto así la contabilización de una disminución de valor como consecuencia del régimen de primera aplicación revela el incumplimiento de la norma contable en vigor al cierre de 2007.

En este caso, por aplicación de lo previsto en el artículo 19.3 del TRIS el gasto se imputará a 2008 siempre que de ello no se derive una menor tributación respecto de la que se hubiera producido caso de imputarlo al período en el que se produjo la depreciación, pero esta imputación a 2008 no se registrará por las normas fiscales transitorias sino por el artículo 19.3 del TRIS.

Mas cuando concurra una menor tributación o su diferimiento la imputación se realizará al período impositivo correspondiente al ejercicio en que se produjo la depreciación.

Bajo la hipótesis común del correcto cumplimiento de la normativa contable precedente, cuando se hubiera producido una depreciación en 2007 o anteriores, existirá una provisión com-

pensadora de activo que habrá de causar baja, puesto que en el vigente PGC las provisiones correctoras de valor han desaparecido. La contrapartida será *reservas*, pero, simultáneamente, si la disminución de valor persiste deberá reconocerse igualmente contra *reservas* quedando así el activo financiero valorado por su valor razonable, lo que equivale a cargar la provisión con abono al activo financiero.

De acuerdo con lo expuesto, y bajo el supuesto normal del correcto cumplimiento de la obligación de provisionar la depreciación producida en 2007 y anteriores, del régimen de primera aplicación en relación con este tipo de activos financieros solo pueden derivarse aumentos de la base imponible.

Cuando el activo financiero mantenido para negociar es un instrumento de patrimonio, cabe preguntarse si podría ser aplicable lo previsto en la disposición transitoria vigésimo novena del TRIS. Pues bien, no parece que respecto de este tipo de instrumentos pueda concurrir el supuesto de hecho previsto en dicha norma, ya que no están sujetos a deterioro y, consecuentemente, tampoco a lo previsto en el artículo 12.3 del TRIS al que se remite la aludida disposición transitoria vigésimo novena.

#### 4.2.2. Activos financieros disponibles para la venta.

Este tipo de activos financieros ha de valorarse por su valor razonable con cambio en patrimonio neto (norma 9.<sup>a</sup> 2.6.2 del PGC). Por tanto, en el régimen de primera aplicación se utilizará una partida de *ajustes por cambios de valor*. Este apunte contable no incide en la base imponible, puesto que no ha recaído en una partida de *reservas*.

Podría suceder que el activo financiero hubiera sufrido depreciación de acuerdo con las normas contables precedentes la cual se habrá reflejado en una cuenta de provisión correctora de valor. Esta cuenta debe desaparecer puesto que el vigente PGC no la reconoce. La contrapartida será, en principio, una cuenta de *reservas*.

A partir de aquí debe analizarse si la provisión recogía una mera disminución de valor o un deterioro en el sentido del vigente PGC.

En caso de disminución deberá adeudarse una cuenta de *ajustes por cambio de valor* con abono a la representativa del instrumento financiero. En este caso el abono a *reservas* incidirá en la base imponible.

En caso de deterioro la partida *reservas* deberá cargarse con abono a la representativa del deterioro de valor del instrumento financiero si se trata de un instrumento de deuda o del instrumento financiero si se trata de un instrumento de patrimonio. En este caso el saldo final de la *reserva* es nulo, de manera tal que no incidirá en la base imponible. Mas cuando el activo cause baja la imputación a la cuenta de *pérdidas y ganancias* determinará la incidencia en la base imponible, sin per-

juicio de una incidencia anterior en caso de que exista una recuperación de valor en el sentido del artículo 19.6 del TRIS.

Cuando se trata de un instrumento de patrimonio cabe preguntarse por la pertinencia de aplicar la partida fiscalmente deducible prevista en la disposición transitoria vigésimo novena del TRIS. Como es sabido, esta disposición se aplica, bajo la hipótesis de la mayor amplitud de su campo de instrumentos financieros de patrimonio afectados, en relación con los instrumentos de patrimonio a los que, a su vez, es aplicable el artículo 12.3 del TRIS, de manera tal que cuando el instrumento de patrimonio no cotice en un mercado regulado será aplicable lo previsto en dicha disposición transitoria. En tal caso, el abono a *reservas* será absorbido, total o parcialmente, por la partida fiscalmente deducible regulada en la norma transitoria, y con los efectos previstos en la misma.

De igual manera que en el caso de los activos financieros para negociación es posible que con ocasión del régimen de primera aplicación se advierta un incumplimiento de la normativa contable precedente. El efecto fiscal de este incumplimiento deberá, asimismo, enfocarse a la luz de lo previsto en el artículo 19.3 del TRIS.

Obsérvese, por consiguiente, que las normas de la disposición transitoria vigésima sexta del TRIS son aplicables respecto de los movimientos patrimoniales que son estricta consecuencia del régimen de primera aplicación, pero no respecto de aquellos que se ponen de manifiesto en el curso de tal régimen pero que no son consecuencia del hecho que lo motiva, esto es, el tránsito de un sistema contable a otro, sino de errores u omisiones cometidos en la aplicación del sistema contable del PGC de 1990.

#### 4.2.3. *Inversiones financieras mantenidas hasta el vencimiento.*

Como quiera que este tipo de instrumentos financieros no se valoran por el valor razonable sino por el coste amortizado (norma 9.<sup>a</sup> 2.2.2), la empresa puede aplicar la opción de mantener su valor. Si no lo hiciera deberá reflejar la incidencia derivada de la incorporación al valor del activo financiero de los costes de transacción, en la medida en que los mismos no coincidieren con los que en el PGC de 1990 se denominaban gastos inherentes a la operación (norma 8.<sup>a</sup> 1), lo que podrá determinar un abono a *reservas*.

Tal abono no tendrá incidencia en la base imponible, por cuanto se trata de un ingreso relacionado con un gasto devengado y contabilizado de acuerdo con las normas del PGC de 1990. Por la misma razón tampoco tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles aquellos que en sucesivos ejercicios traigan su causa del aumento de valor del activo financiero derivado de la incorporación de los costes de transacción.

Los costes de transacción a incorporar son los efectivamente satisfechos minorados en los ya devengados.

Igualmente, bajo la hipótesis de no ejercicio de la opción de equivalencia, los ajustes de primera aplicación podrían motivar movimientos en la partida de *reservas* cuando el criterio financiero seguido hasta el momento no coincidiera con el coste amortizado.

Pero estos movimientos no incidirán en la base imponible, en la medida en que denotan ingresos o gastos relacionados con gastos o ingresos correctamente contabilizados con arreglo a las normas contables precedentes e integrados en la base imponible.

También se presenta respecto de este tipo de activos financieros la cuestión de las correcciones de valor reflejadas en una provisión. Esta provisión ha de causar baja utilizándose para ello la partida *reservas*. Ahora bien, si el deterioro también existiere de acuerdo con lo previsto en el vigente PGC la provisión se saldará contra la cuenta representativa del deterioro de valor del activo financiero. En el primer caso sí habrá incidencia en la base imponible y en el segundo no. Véase, entonces, la especial trascendencia de la existencia, o no, de deterioro de acuerdo con la normativa del vigente PGC.

Si la empresa hubiere ejercitado la opción de equivalencia de valor la provisión debería saldarse con la cuenta representativa del deterioro de valor de este tipo de activos financieros, en cuyo caso no existiría incidencia sobre la base imponible.

#### 4.2.4. Inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas.

Puesto que tales activos financieros no se valoran por el valor razonable sino por el coste (norma 9.<sup>a</sup> 2.5.2 del PGC), la empresa puede ejercitar la opción de mantener su valor. Sin embargo, de acuerdo con los criterios establecidos en la consulta 2 b) del BOICAC 74, cuando existan provisiones *se ha de analizar si con los nuevos criterios corresponde anular la provisión por depreciación de inversiones financieras en capital en empresas del grupo, multigrupo y asociadas, eliminando, en su caso, su importe con abono a reservas*, de manera tal que *no es procedente anular el exceso de provisión con el valor de adquisición de la cartera de acciones*.

La eliminación de la provisión con abono a *reservas* y no mediante la minoración del valor de adquisición de la inversión financiera, tiene una gran incidencia tanto en el ámbito contable como en el fiscal. En el contable, porque obliga a realizar el esfuerzo de aplicar las reglas que sobre el deterioro de estos activos financieros están previstas en la norma de registro y valoración 9.<sup>a</sup> 2.5.3 del PGC ya en el curso de la primera aplicación. En el fiscal, porque la eliminación de la provisión implicará el aumento de la base imponible de 2008, cuando, caso de haberse permitido la eliminación de la provisión contra el valor de adquisición de la inversión, tal aumento no se hubiera producido al no jugar la cuenta de *reservas*. Sin embargo, como ya se ha expuesto, la disposición transitoria vigésimo novena del TRIS, incorporada en la tramitación legislativa ante el Senado de la Ley 4/2008, crea una partida fiscalmente deducible que neutraliza el efecto descrito.

Así pues, las empresas deberán afrontar la nada fácil tarea de determinar el valor razonable de la empresa participada o el valor actual de los flujos de efectivo esperados, y tomar el mayor de los

dos, o, en fin, partiendo del patrimonio neto según balance corregirlo con las *plusvalías tácitas existentes en la fecha de valoración*, y, entre ellas ha de tomarse *el fondo de comercio que exista en el momento de la valoración, así como cualquier otro valor*.

Nótese, pues, que las empresas afectadas por la existencia de una provisión correctora de valor están obligadas a calcular el fondo de comercio de la empresa participada a la fecha del balance de apertura de 2008.

Y nótese también que, caso de existir tal fondo de comercio, o cualesquiera otras plusvalías latentes, la corrección de valor que se elimina deberá incrementar la base imponible puesto que el régimen de primera aplicación determina la existencia de un ingreso que, aunque asociado a un gasto válidamente computado en un ejercicio anterior, no queda amparado por la regla general de neutralización sino bajo la regla especial de cómputo en cuanto derivado de una provisión, todo ello de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria vigésimo sexta del TRIS. Pues bien, es en este punto donde entra la opción contenida en la disposición transitoria vigésimo novena del TRIS, la cual, como ya sabemos, crea una partida fiscalmente deducible que neutraliza el efecto derivado del ingreso fruto del régimen contable de primera aplicación.

Muy delicada situación era la que se planteaba en ausencia de la partida fiscalmente deducible creada por la citada disposición transitoria vigésimo novena. Por una parte, en el ámbito contable, la sonora dificultad de calcular un fondo de comercio fuera del contexto de una combinación de negocios, y por otra, en el ámbito fiscal, la posible integración en la base imponible de un ingreso. Véase, adicionalmente, el esfuerzo que hubiera debido desplegar la inspección tributaria para comprobar la bondad de las estimaciones relativas a las plusvalías latentes, entre ellas el fondo de comercio, efectuadas por la empresa.

La disposición transitoria vigésimo novena del TRIS ha dado la vuelta al calcetín. En efecto, el ingreso inherente al régimen de primera aplicación se integra en la base imponible, pero, al tiempo, se neutraliza mediante una partida fiscalmente deducible cuyo importe coincide con las pérdidas contables sufridas por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación. Esta partida fiscalmente deducible minorará, a efectos fiscales, el valor de adquisición de la participación.

#### 4.2.5. *Préstamos y partidas a cobrar.*

Respecto de estos activos financieros la empresa puede aplicar la opción de mantener el valor puesto que no se valoran por el valor razonable sino por el coste amortizado (norma 9.<sup>a</sup> 2.1.2). Si la empresa no ejercita la opción de equivalencia deberá incorporar al valor contable los costes de transacción en la forma y con los efectos expuestos en el apartado 4.2.3.

Si existiere una provisión para la cobertura del riesgo de insolvencia deberá ser cancelada, sea con abono a *reservas* o a la cuenta representativa del deterioro de valor del activo financiero caso de que perdurase el deterioro de acuerdo con las normas contables vigentes. En el primer caso el ingreso se integrará en la base imponible, pues deriva de una provisión.



De acuerdo con lo previsto en el PGC de 1990, los intereses incorporados al nominal de los créditos con vencimiento superior al año debían registrarse como ingresos a distribuir en varios ejercicios. Esta partida no está reconocida en el vigente PGC, de modo que deberá cancelarse. La contrapartida, bajo la hipótesis de ejercicio de la opción de equivalencia, deberá ser el propio activo financiero, de forma tal que no existirá movimiento en *reservas*, y por lo tanto no habrá incidencia sobre la base imponible. En caso de no ejercicio de la referida opción, pueden existir movimientos en *reservas* si el criterio financiero seguido hasta el momento no coincidiera con el coste amortizado.

Los intereses que en lo sucesivo se devenguen deberán determinarse de acuerdo con el método del tipo de interés efectivo.

No quedando afectada la partida de *reservas*, el régimen de primera aplicación no incide sobre la base imponible. Los intereses que en lo sucesivo se devenguen se integrarán en la base imponible puesto que formarán parte del resultado contable.

#### 4.2.6. Instrumentos financieros compuestos.

Los componentes de un activo financiero compuesto –pasivo financiero e instrumento de patrimonio– deben reflejarse de manera separada en el balance (norma 9.<sup>a</sup> 5.2). Así, el componente de patrimonio neto se desgajará con cargo al *pasivo financiero*.

La separación debe realizarse, de acuerdo con la norma contable mencionada, en el momento de la emisión. Esta norma nada indica respecto de la valoración posterior, de manera tal que cada componente deberá someterse a sus propias reglas de valoración. Por tanto, el pasivo se registrará por el coste amortizado, y en cuanto al componente de patrimonio neto no existe una previsión específica en el PGC, pero sí en la Circular 4/2004 del Banco de España, a cuyo tenor *los cambios de valor de los instrumentos calificados como de capital propio no se registrarán en los estados financieros*. Este criterio tiene validez general y, en su virtud, aun cuando financieramente se produzca un cambio de valor en el instrumento de patrimonio, la valoración inicial prevalece.

En consecuencia, la separación a efectuar en cumplimiento del régimen contable de primera aplicación deberá reflejar, respecto del componente de patrimonio neto, el valor inicial, y respecto del componente de pasivo financiero el coste amortizado. Al tiempo, los costes de transacción deberán distribuirse proporcionalmente.

La separación de ambos componentes podría afectar a la cuenta de *reservas*, pero no a la base imponible cuando pudiera establecerse una relación con un gasto o un ingreso contabilizados de acuerdo con las normas precedentes y que fue incorporado a la base imponible. En cuanto a los costes de transacción vale lo dicho en 4.2.3.

Es dudoso que se pueda ejercitar la opción de equivalencia respecto de la operación contable analizada en el párrafo anterior. En efecto, la opción de equivalencia versa sobre la valoración, y

la operación meritada se asienta sobre una calificación, si bien para concretar su exigencia es preciso valorar.

Se suele citar como ejemplo de los instrumentos compuestos a las obligaciones convertibles. Vale para ellas todo lo dicho anteriormente. Puede suceder que en la fecha de primera aplicación la opción de compra haya vencido y no se haya ejercitado. En este caso la opción no puede lucir como instrumento de patrimonio neto sino como *reservas*, en cuyo caso el efecto de la separación será la generación de dicha reserva. Ahora bien, esta reserva no trae su causa de una disminución de los pasivos, sino de una mutación cualitativa del patrimonio neto, de manera tal que no puede ser considerada como un ingreso. Puesto que los tenedores de la opción no ejercitada sufren un quebranto, aparentemente hay una distorsión o desequilibrio. Ahora bien, llegado el momento del reembolso de las obligaciones el equilibrio queda restaurado, puesto que el quebranto será compensado con una ganancia equivalente.

#### 4.2.7. Instrumentos de patrimonio propios.

Estos instrumentos no pueden ser reconocidos como activos financieros (norma 9.<sup>a</sup> 4 del vigente PGC). En consecuencia, deberán causar baja con cargo a la cuenta de *acciones o participaciones propias en situaciones especiales*, la cual figura en el patrimonio neto con signo negativo, causando cargos o abonos a la partida de *reservas* con ocasión de su cancelación motivada por la reducción de capital o de su posterior transmisión.

Tales cargos no reflejan un gasto, de manera tal que no incidirán en la base imponible, como así explica la propia disposición transitoria vigésimo sexta cuando afirma que *no tendrá la consideración de gasto la baja de la partida relativa a instrumentos de patrimonio propio*.

Esta baja modifica los fondos propios, al modo en como lo hace la devolución de aportaciones.

#### 4.2.8. Instrumentos financieros híbridos.

Los componentes de un activo financiero híbrido –contrato principal y derivado financiero– deberán reflejarse de manera separada en el balance (norma 9.<sup>a</sup> 5.1). Así, el derivado financiero se desgajará con abono al *activo financiero*.

La separación de los dos componentes puede ser tenida como una reclasificación en el sentido de la letra c) de la disposición transitoria primera del PGC, aunque con mayor propiedad se podría hablar de una reclasificación fundamentada en el principio de preferencia del fondo sobre la forma. La separación es, por tanto, fruto de una calificación.

La separación se realiza en el momento inicial y, una vez realizada, cada activo financiero surgido de la misma se valora de acuerdo con sus propias reglas, de manera tal que el derivado financiero deberá valorarse por su valor razonable. Así, puede suceder que en el contexto del régimen contable de primera aplicación el valor razonable del derivado difiera de su valor inicial. En tal caso, el deri-

vado desgajado a consecuencia de la separación deberá someterse, además, a las reglas concernientes a los derivados, esto es, la valoración por el valor razonable con contrapartida en *reservas*.

En consecuencia, la separación, por sí misma, no tiene incidencia en la base imponible porque no la tiene en *reservas*, pero la valoración por el valor razonable del derivado financiero sí puede determinar un cargo o abono en dicha cuenta que implica el reconocimiento de un gasto o ingreso plenamente eficaces fiscalmente en cuanto no están relacionados con un ingreso o gasto contabilizados de acuerdo con las normas contables precedentes.

Excepcionalmente, si la empresa no fuere capaz de valorar fiablemente el derivado implícito debe tratar el instrumento financiero híbrido en su conjunto como un activo financiero valorado a valor razonable con cambio en pérdidas y ganancias, siendo aplicables los criterios contables y fiscales anteriormente expuestos respecto de este tipo de activos financieros.

#### 4.2.9. Instrumentos financieros derivados.

El PGC de 1990 no se refería a los instrumentos financieros derivados. Sin embargo, los quebrantos potenciales cabían en la provisión para riesgos y gastos y las ganancias potenciales únicamente se habían de registrar en el momento de la liquidación del contrato. Ahora pasan a valorarse por su valor razonable, de manera tal que darán lugar, a causa de la variación del valor razonable, a activos y pasivos y a los correspondientes ingresos y gastos.

Respecto de estos instrumentos no puede ejercitarse la opción de equivalencia de valor porque se valoran por su valor razonable.

Por tanto, en caso de existir una provisión correctamente calculada bastará con cancelarla contra *reservas* y, al tiempo, reconocer un pasivo también contra *reservas*, lo que en definitiva supone la reclasificación de la provisión como pasivo financiero. En caso de ganancia, deberá registrarse un activo contra *reservas*.

Como quiera que con arreglo a la legislación precedente la dotación a la provisión no se consideraba fiscalmente deducible lo lógico es admitir que el cargo a *reservas* ha de disminuir la base imponible, excepto si la dotación surtió efecto de gasto, por más que la literatura legal sea ambigua en este punto.

El abono a *reservas* aumentará la base imponible.

Los derivados que deban valorarse al coste de acuerdo con el PGC no causarán movimientos en *reservas*.

De acuerdo con lo expuesto, el régimen de primera aplicación en relación con los derivados tendrá una gran incidencia práctica en la base imponible, pues tanto las pérdidas como las ganancias repercuten sobre la misma.

#### 4.2.10. Pasivos financieros.

El PGC distingue tres tipos de pasivos financieros: débitos y partidas a pagar; pasivos financieros mantenidos para negociar; otros pasivos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de *pérdidas y ganancias*.

En el PGC de 1990 los débitos y partidas a pagar (proveedores y acreedores de tráfico) se valoraban por su valor nominal, y los intereses incorporados a los mismos debían registrarse con cargo a cuenta de gastos a distribuir en varios ejercicios. Esta cuenta no está reconocida en el vigente PGC por lo que deberá cancelarse contra el propio *pasivo financiero*. Los intereses que en lo sucesivo se devenguen deberán calcularse de acuerdo con el método del tipo de interés efectivo

Sin perjuicio de lo anterior, puesto que este tipo de pasivo financiero se valora por el coste amortizado, la empresa podrá ejercitar la opción de mantener el valor.

Si no lo hiciera los costes de transacción deberán ajustar el valor del pasivo financiero con abono a *reservas*. Este ingreso no incidirá en la base por cuanto está relacionado con un gasto correctamente contabilizado de acuerdo con la normativa contable precedente que fue fiscalmente deducible.

También debería ajustarse el pasivo financiero contra *reservas* si el criterio financiero seguido desde el inicio de la operación no hubiere sido el fundamentado en el tipo de interés efectivo, pero en tal caso no se producirá incidencia en la base imponible por la causa señalada en el párrafo anterior.

En el PGC de 1990 las deudas no comerciales debían figurar en el balance por su valor de reembolso y la diferencia con la cantidad recibida registrarse en una cuenta de gastos por intereses diferidos a amortizar de acuerdo con un criterio financiero. En el vigente PGC estos pasivos financieros podrán clasificarse como débitos y partidas a pagar o como pasivos financieros mantenidos para negociar.

En el primer caso se aplican los criterios anteriormente expuestos. En el segundo la valoración por el valor razonable tendrá como contrapartida una partida de *reservas*, reflejo del ingreso o gasto que se integrará en la base imponible.

#### 4.2.11. Contratos sobre activos no financieros.

Cuando estos contratos se traten como anticipos a cuenta o compromisos, de compras o ventas, no habrá de realizarse ajuste alguno por causa del régimen de primera aplicación. Por el contrario, cuando deban contabilizarse a tenor de las reglas relativas a los instrumentos financieros derivados se producirán cargos o abonos a partida de *reservas*, que se integrarán en la base imponible.

Nótese que este caso no se puede amparar en la opción de mantenimiento de valor, en cuanto procede la valoración por el valor razonable.

#### 4.2.12. Coberturas contables.

El PGC de 1990 no regulaba las coberturas contables. La norma de registro y valoración 9.<sup>a</sup> 6 del vigente PGC distingue tres categorías de operaciones de cobertura: cobertura del valor razonable, cobertura de los flujos de efectivo, cobertura de la inversión neta en negocios en el extranjero.

La inexistencia de normas relativas a la cobertura contable en el PGC de 1990 determina que la opción de equivalencia o mantenimiento de valor carezca de referente. Ahora bien, no debe descartarse que la empresa haya podido colmar esta laguna mediante la aplicación de criterios extraídos de los principios de contabilidad generalmente aceptados, de manera tal que, efectivamente, hubiera practicado una contabilidad de cobertura en cualquiera de sus modalidades. También es posible que la empresa, aun habiendo concertado operaciones financieras que son el instrumento de cobertura no hubiera practicado una contabilidad de cobertura.

La disposición transitoria segunda 2 b) del Real Decreto 1514/2007, contempla expresamente la situación de aquella empresa que venía llevando una contabilidad de cobertura, y de manera implícita la de aquella otra que no la venía llevando aun cuando hubiera concertado una operación financiera con fines de cobertura.

La empresa que no venía llevando una contabilidad de cobertura no podrá registrar en el balance de primera aplicación ningún efecto derivado de las normas contables vigentes sobre tal tipo de contabilidad, aun cuando hubiera concertado un derivado financiero determinante de una cobertura altamente eficaz. En suma, ningún ajuste cabe para reflejar los efectos de la contabilidad de cobertura cuando no se llevaba tal tipo de contabilidad. Este es el sentido que cabe dar a la prohibición de *aplicación retroactiva de los nuevos criterios* establecida en la citada disposición transitoria.

La empresa que sí venía llevando una contabilidad de cobertura podrá continuar tal llevanza, pero ajustándola a las nuevas normas, excepto si debe cesar en la llevanza por no reunir los requisitos establecidos al efecto. En este sentido, cabe interpretar los dos mandatos contenidos en la citada disposición transitoria que seguidamente se comentan.

En virtud del primer mandato *las coberturas contables que no cumplan las condiciones para serlo no podrán contabilizarse como tales*. Este mandato impedirá la continuidad de la contabilidad de cobertura que se venía practicando cuando la misma resulte incompatible con las reglas vigentes, esto es, las contenidas en la norma de registro y valoración 9.<sup>a</sup> 6 del PGC. Nótese que en ausencia de la norma parcialmente transcrita hubiera podido mantenerse lo contrario en base a la opción de equivalencia o mantenimiento de valor. El inciso relativo a la *partida cubierta* no perturba la conclusión precedente, pues no tiene otra función que desgajar un mandato complementario de la regla principal, de manera tal que la designación como partida cubierta de *una partida individual* antes de la fecha del balance de apertura no es sino la constatación de la concurrencia de uno de los requisitos que, con arreglo a las normas vigentes, ha de cumplirse en orden a la llevanza de la contabilidad de cobertura.

En virtud del segundo mandato, cuando la contabilidad de cobertura que se venía llevando descansare en una operación de cobertura no altamente eficaz en el sentido de la norma de registro

y valoración 9.<sup>a</sup> 6 del PGC, deberá cesarse en dicha llevanza ya que la empresa *aplicará lo dispuesto en esta norma para las coberturas que dejen de ser eficaces*, lo que implica que *los instrumentos de cobertura se valorarán y registrarán de acuerdo con su naturaleza*.

Por tanto, con ocasión del régimen contable de primera aplicación no podrá realizarse ningún ajuste en orden a reflejar los efectos de una contabilidad de cobertura que no se venía llevando, pero sí habrá que cesar en la llevanza de la contabilidad de cobertura cuando no se cumplan los requisitos establecidos en la norma de registro y valoración 9.<sup>a</sup> 6, o, finalmente, continuar dicha llevanza de acuerdo con las normas vigentes siempre que se cumplan los requisitos previstos en las mismas.

No se desprende de la norma contable transitoria cuál es el contenido de los ajustes a realizar cuando deba cesarse en la llevanza de la contabilidad de cobertura. Así, se atisban dos posibilidades. La de menor impacto es valorar en lo sucesivo la partida cubierta y el instrumento de cobertura según las normas ordinarias, de manera tal que se cesa en la contabilidad de cobertura pero se respetan los efectos valorativos derivados de la misma consumados antes del balance de apertura. La de mayor impacto es efectuar, además, un ajuste que despoje a la partida cubierta y al instrumento de cobertura de todos los efectos valorativos propios de la contabilidad de cobertura.

La primera posibilidad supone, simplemente, mantener el valor contable de ambas partidas y, en lo sucesivo, valorar el instrumento de cobertura por el valor razonable en cuanto derivado y la partida cubierta de acuerdo con las normas que le sean aplicables atendiendo a su naturaleza o función. La segunda posibilidad implicaría despojar a la partida cubierta de los efectos de la valoración por el valor razonable utilizando como contrapartida la cuenta de *reservas*, y valorar el instrumento de cobertura tal y como estaba valorado, esto es, por el valor razonable.

La primera posibilidad tiene el inconveniente de que los activos o pasivos que conforman la partida cubierta quedan valorados por un valor distinto del que, por su naturaleza, corresponde según las normas contables vigentes. La segunda posibilidad implica, por el contrario, la valoración de dichos activos o pasivos de acuerdo con las normas contables vigentes. En cuanto a la partida de cobertura, su condición de derivado determina que deba mantenerse, en cualquier hipótesis, la valoración por el valor razonable o llegarse a ella mediante el correspondiente ajuste.

Por todo ello se opina que la segunda posibilidad, esto es, ajustar los valores de la partida cubierta y de la partida de cobertura de acuerdo con las normas contables vigentes, parece lo más correcto. El ajuste se realizará con la contrapartida de *reservas*.

Los ingresos y gastos que se deriven del ajuste se integrarán en la base imponible, excepto si carecen de eficacia fiscal por estar relacionados con gastos o ingresos anteriores debidamente contabilizados ya integrados en la base imponible.

Cuando proceda la continuidad en la llevanza de la contabilidad de cobertura la misma deberá adecuarse a las normas contables vigentes.

Por tanto, tratándose de la cobertura del valor razonable *los cambios de valor del instrumento de cobertura y de la partida cubierta atribuibles al riesgo cubierto se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias*. En consecuencia, la empresa deberá realizar los ajustes pertinentes para adecuarse a dicho criterio, si bien lo más probable es que ya hubiere llevado la contabilidad con arreglo al mismo puesto que es el que refleja contablemente la compensación propia de la cobertura. Los ajustes, si hubieren de efectuarse, se reflejarán en *reservas*.

Tratándose de la cobertura de los flujos de efectivo, la *parte de la ganancia o pérdida del instrumento de cobertura que se haya determinado como cobertura eficaz, se reconocerá transitoriamente en el patrimonio neto*, y lo propio cabe señalar en el caso de la cobertura de la inversión neta de negocios en el extranjero, con excepción de la relativa al componente tipo de cambio en el caso de dos sociedades dependientes, asociadas y multigrupo que seguirá los criterios de las coberturas de valor razonable. Consecuentemente, la empresa deberá reflejar en una partida de *patrimonio neto* las ganancias o pérdidas atribuidas al instrumento de cobertura. Como quiera que esta partida contable no existía en la normativa contable anterior, la empresa se verá abocada a realizar el ajuste contable pertinente, cuya contrapartida dependerá de la forma en cómo se hubieren venido contabilizando las pérdidas y ganancias imputables al instrumento de cobertura, de manera tal que si las mismas se hubieren reflejado en la cuenta de *pérdidas y ganancias* la contrapartida será una de *reservas*, pero si tales ganancias o pérdidas no hubieren tenido reflejo la contrapartida será una de *activo* o *pasivo*, según que existan pérdidas o ganancias.

Los ingresos y gastos que se ponen de relieve con contrapartida en una cuenta de *reservas* se integran en la base imponible, excepto si carecen de eficacia fiscal por corresponderse con gastos e ingresos contabilizados de acuerdo con las normas contables precedentes y que se integraron en la base imponible, como será el caso de la cobertura de valor razonable contabilizada con imputación a la cuenta de *pérdidas y ganancias*.

Los ingresos y gastos que se ponen de relieve con contrapartida en una cuenta de *patrimonio neto* no se integran en la base imponible. La integración se producirá cuando dicha cuenta se cancele contra la de *pérdidas y ganancias*, excepto si tales ingresos y gastos carecen de eficacia fiscal por la circunstancia apuntada en el párrafo precedente.

En fin, la ausencia de una contabilidad específica de cobertura en la normativa contable anterior, hace muy difícil prever el abanico de situaciones que pueden presentarse.

#### 4.2.13. Accionistas por desembolsos no exigidos.

El PGC de 1990 consideraba esta partida como un activo, pero el vigente PGC la califica como minoración del capital social. En consecuencia, el activo debe causar baja, y, simultáneamente, ha de minorarse la cifra de *capital social*, en la forma prevista en el vigente PGC.

La partida de *reservas* no registrará modificación alguna, de manera tal que no existirá incidencia en la base imponible.

### 4.3. Fondo de comercio.

El fondo de comercio solo puede surgir de una combinación de negocios, esto es, cuando una empresa toma el control sobre otra. En las cuentas individuales el fondo de comercio luce cuando el control se realiza mediante la adquisición en metálico o la emisión de instrumentos de patrimonio (fusiones y operaciones societarias de análoga naturaleza), pero no cuando el control se realiza mediante una inversión financiera, supuesto este en el que tan solo una posterior operación de fusión puede determinar el alta del fondo de comercio en el balance individual.

El régimen contable del fondo de comercio ha variado sustancialmente:

- Frente a una amortización sistemática se establece un control de deterioro.
- Frente a un carácter residual o de cierre del fondo de comercio se pasa a registrar no solo los activos y pasivos contabilizados por la empresa controlada sino también los activos intangibles generados por la misma.

Ambas circunstancias modificativas están en el fundamento del régimen contable de primera aplicación previsto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1514/2007. Así, a tenor del mismo, causará baja la amortización hasta entonces practicada, se registrará, si fuere pertinente, el deterioro existente, y, en fin, se modificará el valor del fondo de comercio en caso de que hubieren de causar baja elementos del antiguo inmovilizado inmaterial o alta elementos del inmovilizado intangible.

La amortización acumulada debe causar baja contra el propio *fondo de comercio*, de manera tal que no existiendo movimiento en *reservas* ningún efecto se producirá en la base imponible. Por otra parte, ha de calcularse el deterioro a la fecha del balance de apertura. En este caso la contrapartida será *reservas*. El cargo en la partida de *reservas* tiene la consideración de gasto y, por tanto, incidirá sobre la base imponible.

Como quiera que el cargo en *reservas* indica bien que la amortización del fondo de comercio realizada en los ejercicios precedentes fue insuficiente o que se produjo una depreciación no contabilizada, tal vez podría entenderse que estamos ante un gasto correspondiente a ejercicios anteriores, en cuyo caso solo será deducible si de ello no se derivase una menor tributación o un diferimiento de la misma (art. 19.3 del TRIS).

Nótese que todo el razonamiento precedente lleva implícito otro, a saber, que tras la modificación establecida en el régimen fiscal del fondo de comercio no solo es deducible la partida a que se refiere el artículo 12.6 del TRIS, esto es, la vigésima parte del importe originario del fondo de comercio, sino también el deterioro en cuanto excediere del importe acumulado de la partida fiscalmente deducible.

Los intangibles incluidos en el *fondo de comercio* deben desgajarse del mismo, y por ello su saldo se reducirá. Inversamente, los elementos del inmovilizado inmaterial contabilizados en su día



como consecuencia de la combinación de negocios que no cumplan las condiciones para ser reconocidos de acuerdo con las nuevas normas contables deberán causar baja con contrapartida en el propio *fondo de comercio*, y por ello su saldo aumentará. En ambos casos no opera la partida de *reservas* de manera tal que no se produce incidencia sobre la base imponible.

Véase que existen cuatro causas de variación del fondo de comercio habido en una combinación de negocios anterior a la entrada en vigor del vigente PGC, pero todas ellas carecen de efecto respecto del cálculo de la partida fiscalmente deducible a que se refiere el artículo 12.6 del TRIS, puesto que su base de cálculo es el precio de adquisición *originario del fondo de comercio*.

Cuestión distinta es la forma de calcular el importe originario del fondo de comercio Sabido es que el PGC de 1990 nada establecía sobre el particular, más allá de ordenar la amortización del fondo de comercio, de manera tal que en ausencia de una norma específica se aplicaba el principio general del precio de adquisición, y en su virtud se habría calculado el valor del fondo de comercio, tal vez con la ayuda analógica de las normas concernientes a la consolidación contable del Código de Comercio y del Real Decreto 1815/1991. Este será el valor originario.

No es correcto proyectar retrospectivamente la regla contenida en la norma de registro y valoración 19.<sup>a</sup> del vigente PGC a los efectos de determinar el valor del fondo de comercio pues ello iría en contra de lo establecido en el apartado 4 de la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1514/2007.

No obstante, cuando el fondo de comercio disminuye a causa del desgajamiento de un intangible su valor originario ha de menguar y el intangible se someterá a las reglas de la amortización o deterioro según proceda, pues, en efecto, en virtud del régimen de primera aplicación se configuran dos elementos diferenciados que deben seguir cada uno las reglas contables y fiscales que les sean aplicables. Por la misma razón el valor originario aumentará en caso de causar baja un inmovilizado inmaterial.

Tal vez podría entenderse que tanto el alta del intangible como la baja del inmovilizado inmaterial responden a errores en la aplicación de las normas contables precedentes y, en tal sentido, postular la aplicación del artículo 19.3 del TRIS. Se opina que ello no sería acertado pues el intangible que causa alta o el inmaterial que causa baja lo hacen por causa de las normas del vigente PGC, y no por razón de la incorrecta aplicación de las normas del PGC de 1990.

Por todo ello, y salvo lo dicho respecto de los intangibles e inmovilizados inmateriales, parece que lo más correcto es entender que el valor originario del fondo de comercio, a los efectos de calcular la partida fiscalmente deducible del artículo 12.6 del TRIS, será el calculado en el momento en que afloró contablemente.

En cualquier caso, tratándose de un fondo de comercio nacido en una fusión impropia la base de cálculo de la partida fiscalmente deducible se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 89.3 del TRIS, tomando en consideración las magnitudes contables existentes en el momento en que la fusión surtió efectos frente a terceros.

Recordar, por último, que no todos los fondos de comercio generan la partida fiscalmente deducible prevista en los artículos 12.6 y 89.3 del TRIS, pues, en efecto, los habidos en el curso de una operación de fusión de carácter propio u operación asimilada acogida al régimen especial del Capítulo VIII del Título VII del TRIS no lo hacen debido a la norma de continuidad de valor del artículo 85 del TRIS.

#### 4.4. Operaciones vinculadas.

El régimen contable de las operaciones vinculadas contenido en la norma de registro y valoración 21.<sup>a</sup> del vigente PGC es una novedad radical. De un vacío total en el PGC de 1990 se pasa a un régimen contable que obliga a valorar por su valor razonable los elementos derivados de las operaciones vinculadas y a utilizar como contrapartida la cuenta más apropiada en atención a la realidad económica subyacente.

Obsérvese que la contabilidad de las operaciones vinculadas afecta no solo al valor sino también a las cuentas que deben reflejar la referida realidad subyacente, si bien esta realidad se manifiesta a raíz de aquella valoración. Bajo tal consideración la empresa podrá ejercitar la opción de mantenimiento de valor.

Cuando la empresa no ejercite la opción de mantenimiento de valor habrá de valorar los elementos derivados de la operación vinculada por su valor razonable a la fecha de realización de la operación, determinar, en su caso, los fondos de amortización y provisiones pertinentes, y dar de alta a la cuenta más apropiada en relación con la naturaleza de la realidad económica subyacente.

Así, cuando la matriz adquiere de su filial un activo por un precio convenido inferior al valor normal de mercado aquella deberá aumentar el valor del elemento hasta su valor razonable en la fecha de la transacción y, en su caso, dar de alta un fondo de amortización, registrándose la diferencia en *reservas*, mas si la transmisión, bajo las mismas condiciones, fue de la matriz a la filial, la partida apropiada será una de *patrimonio neto* representativa de la aportación encubierta en la diferencia entre el precio convenido y el valor razonable, y, a su vez, la matriz deberá registrar el mayor valor de la inversión financiera congruente con la aportación con contrapartida en *reservas*.

La tributación derivada de los ajustes contables del régimen de primera aplicación anteriormente esbozados ofrece varias alternativas.

La primera es definir la tributación en función de la disposición transitoria vigésimo sexta del TRIS.

Bajo esta primera alternativa, en el caso propuesto en primer término, el abono a *reservas* debe integrarse en la base imponible en cuanto es representativo de un dividendo encubierto, pero, por la misma razón, tendrá derecho a la deducción para evitar la doble imposición de dividendos o,

en su caso, la exención. Y en el propuesto en segundo término el abono a *patrimonio neto* no incidiría en la base imponible pero sí lo haría el abono a *reservas* inherente al mayor valor de la inversión financiera.

La segunda alternativa es definir la tributación en función de las normas fiscales correspondientes al período o períodos impositivos afectados por las operaciones vinculadas.

Bajo esta alternativa habrá de estarse a lo previsto en la redacción original del artículo 16 de la Ley 43/1995 o a la redacción modificada establecida por la Ley 36/2006.

En el primer caso, a su vez, pueden distinguirse dos supuestos según que hubiera debido o no aplicarse el valor normal de mercado, ya que si no hubiera debido aplicarse los nuevos valores contables derivados del régimen de primera aplicación carecerán de eficacia fiscal, pero si hubiera debido aplicarse, aun careciendo también de eficacia, serían convergentes con los fiscales, pero tal convergencia no añade nada nuevo a una tributación definida íntegramente por el artículo 16 de la Ley 43/1995.

En el segundo caso, la tributación también viene definida por el artículo 16 del TRIS, por más que exista una plena convergencia entre valores contables y fiscales, que, justamente, el régimen de primera aplicación pone bien a las claras.

Esta segunda alternativa es la que parece apropiada pues, en otro caso, la disposición transitoria relativa a los efectos fiscales del régimen de primera aplicación habría venido a sustituir a las normas fiscales sobre operaciones vinculadas respecto de las realizadas en 2007 y anteriores.

Dicho esto, también es oportuno resaltar que, habida cuenta de la similitud sustancial entre valor de mercado y valor razonable, los valores contables salidos del régimen de primera aplicación coincidirán, en términos generales, con los fiscales cuando hubiere procedido la aplicación del valor normal de mercado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del TRIS.

#### 4.5. Combinaciones de negocios.

La regulación contable de las combinaciones de negocios ha sufrido cambios importantes en el vigente PGC, pues a pesar de que en el PGC de 1990 no existía una regulación específica lo cierto es que las consultas del ICAC habían venido sosteniendo como método más apropiado el denominado de la unión de intereses para un tipo muy frecuente de combinación, a saber, la realizada mediante la fusión o escisión en sentido propio. Otros aspectos importantes también se regulan en el vigente PGC como, por ejemplo, la combinación realizada por etapas.

Como anteriormente se expuso, el régimen contable de primera aplicación establece, como regla general sujeta a ciertas excepciones, el reconocimiento de todos los activos y pasivos asumidos, y también que *no se modificarán las valoraciones realizadas en los activos y pasivos de las empresas participantes en la combinación de negocios*.

Dejando a salvo las excepciones que, en lo esencial, han sido comentadas en el apartado dedicado al fondo de comercio, la regla de continuidad de unas valoraciones que habían sido realizadas de acuerdo con el método de unión de intereses implica que no se presentarán ajustes contables, y también que bajo la hipótesis de que la combinación de negocios se hubiere realizado al amparo de lo previsto en el Capítulo VIII del Título VII del TRIS, la valoración contable y fiscal serán, en lo esencial, coincidentes, habida cuenta de la continuidad valorativa, a efectos fiscales, prevista en el artículo 85 del TRIS y de la vigencia general del valor de adquisición, a efectos fiscales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1 del TRIS.

Nótese que en lo sucesivo tal convergencia entre los valores contable y fiscal quebrará, pero esta es una cuestión ajena al régimen de primera aplicación, aunque merece ser destacada porque representa la situación inversa de lo que acontece en el régimen de las operaciones vinculadas.

#### 4.6. Existencias.

Tanto en el PGC de 1990 como en el vigente las existencias se valoran por el precio de adquisición o coste de producción. Pero junto a esta regla general existen otras particulares que implican modificaciones apreciables:

- Frente a un sistema en el que la forma de financiación de las existencias era irrelevante, se pasa a otro en el que, tratándose de existencias que necesiten un período de tiempo superior a un año para ser vendidas, los gastos financieros imputables se incluirán en el precio de adquisición, cuando en la normativa precedente dicha incorporación era optativa.
- Frente a un sistema en el que solo determinados descuentos minoraban el precio de adquisición, básicamente los incluidos en factura no imputables al pronto pago, se establece otro en el que todos los descuentos disminuyen el precio de adquisición.
- Frente a la admisión del método LIFO de asignación de valor a los bienes integrantes de las existencias, desaparece tal método.

La empresa puede acogerse al mantenimiento de valor, pero incluso si no lo hace puede no aplicar los ajustes correspondientes a la incorporación al valor de adquisición de los gastos financieros.

La contrapartida de los ajustes necesarios para aplicar los nuevos criterios a la valoración de las existencias será *reservas*.

El ajuste determinante de un mayor valor de las existencias (imputación de gastos financieros, la sustitución del método LIFO según los casos...) supone un ingreso que está relacionado con gastos correctamente computados de acuerdo con las normas contables precedentes, de manera tal que no se integrará en la base imponible, y, consecuentemente, el mayor valor de las existencias no tendrá eficacia fiscal. La misma reflexión, pero en sentido inverso, cabe hacer respecto de los ajustes deter-

minantes de disminuciones de valor (descuentos por pronto pago, entre otros), ya que tal disminución se corresponde con ingresos computados correctamente de acuerdo con las normas contables precedentes, y, consecuentemente, el menor valor de las existencias no tendrá eficacia fiscal.

No obstante, conviene dar cuenta de la opinión adversa a considerar la existencia de tal relación, y, consecuentemente, tendente a entender que el referido ingreso ha de integrarse en la base imponible en 2008, por más que no se comparta.

#### 4.7. Moneda extranjera.

La norma de valoración 14.<sup>a</sup> del PGC de 1990 regulaba las diferencias de cambio distinguiendo cinco clases de elementos, en tanto que la norma de registro y valoración 11.<sup>a</sup> del vigente PGC distingue dos clases, partidas monetarias y no monetarias, de manera tal que, a efectos del régimen contable de primera aplicación, es ilustrativo esbozar las correspondencias. Así, la tesorería, los valores de renta fija, créditos y débitos del PGC de 1990 ahora son partidas monetarias. El inmovilizado, las existencias, y los valores de renta variable ahora son partidas no monetarias. En base a esta equivalencia pueden establecerse las siguientes relaciones entre la norma contable anterior y la vigente:

- No se advierte variación en relación con la tesorería, ya que en ambas normas contables la valoración posterior se fundamenta en el tipo de cambio al cierre del ejercicio y las diferencias resultantes se imputan a la cuenta de *pérdidas y ganancias*.
- Respecto de los créditos y débitos (ahora préstamos y partidas a cobrar y débitos y partidas a pagar) sí se advierten diferencias pues aunque se valoran en ambas normas contables al tipo de cambio de cierre, ahora la imputación es a *pérdidas y ganancias* y antes las diferencias de cambio positivas se imputaban a *ingresos a distribuir en varios ejercicios*.
- En relación con los valores de renta fija (ahora activos financieros representativos de deuda), dejando aparte el efecto de la valoración por el valor razonable en los casos en que así proceda, se advierte la misma variación señalada en el párrafo anterior, ya que en ambas normativas contables se aplica el tipo de cambio de cierre, pero las diferencias de cambio positivas anteriormente no se imputaban a la cuenta de *pérdidas y ganancias* sino a *ingresos a distribuir en varios ejercicios*. Por otra parte, tratándose de activos financieros monetarios disponibles para la venta el efecto de la valoración por el valor razonable ha de segregarse, pero esto no resta un ápice de validez a la conclusión precedente.
- Por lo que se refiere al inmovilizado material e inmaterial (ahora inmovilizado material e intangible, e inversiones inmobiliarias), no hay variación puesto que en ambas normativas se aplica el tipo de cambio de la fecha de transacción.
- Finalmente, tratándose de valores de renta variable, ha de examinarse la cuestión a tenor de las distintas clases de activos financieros previstas en la norma contable vigente, conside-

rando que en la anterior se aplicaba el tipo de cambio existente al cierre del ejercicio sobre el valor que tuvieran los valores en el mercado con imputación a *pérdidas y ganancias* de las diferencias negativas, o mejor de las dotaciones a la provisión que pudieran surgir, pero no de las positivas.

Así, tratándose de las inversiones en sociedades dependientes, asociadas y multigrupo, se aplica, con carácter general, el tipo de cambio de la fecha de la transacción, de manera tal que no se producirá diferencia de cambio. Sin embargo, a los efectos de calcular el deterioro se aplica sobre el patrimonio neto corregido de la sociedad participada el tipo de cambio de cierre con imputación a la cuenta de *pérdidas y ganancias*, pero de ello no se sigue que no exista variación respecto de la normativa contable precedente si bien la misma no deriva de las reglas sobre moneda extranjera sino de las concernientes al deterioro.

En el caso de activos financieros no monetarios mantenidos para negociar se aplica el tipo de cambio de la fecha de determinación del valor razonable con imputación a la cuenta de *pérdidas y ganancias* ya sea la diferencia positiva o negativa, de manera que se advierte una variación respecto de la normativa contable anterior pues en la misma las diferencias positivas eran irrelevantes.

Finalmente, en el caso de activos financieros no monetarios disponibles para la venta, también se aplica el tipo de cambio de la fecha de determinación del valor razonable, pero la diferencia de cambio se aplicará a *patrimonio neto*, advirtiéndose así una variación total en relación con la normativa contable anterior.

Véase, de acuerdo con todo lo anterior, que existen señaladas diferencias entre el PGC de 1990 y el vigente en materia de moneda extranjera. Tales variaciones pueden ser resumidas en una sola, a saber, que las diferencias de cambio positivas en el PGC de 1990 únicamente recalaban en la cuenta de *pérdidas y ganancias* tratándose de tesorería, en tanto que en el vigente también recalaban las procedentes de las demás partidas monetarias así como de los activos financieros no monetarios mantenidos para negociar. Por tanto, el impacto de las diferencias de cambio positivas sobre la cuenta de *pérdidas y ganancias* se ha acrecentado.

Ciertamente, la opción de mantenimiento de valor puede aliviar las dificultades y efectos del régimen de primera aplicación, pero no debería olvidarse que en ciertos supuestos tal opción no opera (instrumentos financieros que se valoren por su valor razonable), y que, en todo caso, los ingresos a distribuir en varios ejercicios deben causar baja en la medida en que el vigente PGC no los reconoce. En este sentido, debe prestarse especial atención a las partidas de créditos, débitos, renta fija y renta variable inscritas en el último balance de las cuentas redactadas de acuerdo con el PGC de 1990.

A modo de introducción preliminar a dicho análisis debe recordarse que la nueva disposición transitoria vigésimo octava del TRIS menciona expresamente a los abonos a *reservas* que se corresponden con diferencias de cambio en moneda extranjera positivas.

#### 4.7.1. *Préstamos y partidas a cobrar y débitos y partidas a pagar (antes, créditos y débitos).*

Como se ha indicado, las diferencias de cambio positivas se venían recogiendo en una cuenta de *ingresos a distribuir en varios ejercicios*, la cual, por aplicación del régimen contable transitorio debe causar baja contra *reservas*.

El significado de este abono es la realización de un ingreso que quedó diferido hasta el momento de la liquidación del crédito o débito. Por tanto, se trata de un ingreso que no está relacionado con un gasto válidamente computado de acuerdo con la normativa contable anterior, de manera que deberá integrarse en la base imponible.

Se había venido sosteniendo que tal integración no procedía en la medida en que el abono a cuenta de *reservas* no determina un ingreso, puesto que no desaparece un pasivo ni aparece un activo, de manera tal que en el contexto del régimen contable de primera aplicación se estaría ante una mera reclasificación. Bien se comprende que este argumento se compadece mal con la verdadera naturaleza de los hechos contables. En efecto, la cuenta de *diferencias positivas en moneda extranjera* representaba la compensación del mayor valor del activo o del menor valor del pasivo, de manera tal que su desaparición sí implica una variación de valor de dicho activo o pasivo. Es verdad que la referida cuenta tenía la consideración de patrimonio contable pero tan solo a los efectos de los supuestos de reducción del capital y disolución obligatorios. No se trataba, en absoluto, de una partida integrante de los fondos propios sino de unos ingresos que todavía no se habían devengado.

En fin, la interpretación que se combate llevaría al absurdo de excluir de la base imponible las diferencias positivas de cambio, no ya solo en 2008 sino en el momento de la liquidación del activo o pasivo.

Tras la Ley 4/2008 tal interpretación no es ya posible. En efecto, el párrafo tercero de la nueva disposición transitoria vigésimo octava del TRIS establece un mandato que da por supuesto que las diferencias de cambio contabilizadas como ingresos a distribuir en varios ejercicios de acuerdo con la normativa contable anterior deben causar baja contra *reservas* y que de ello se deriva un ingreso a incluir en la base imponible.

Pudiera acontecer que, pese a existir diferencias de cambio imputables a ejercicios anteriores a 2008, no se hubieran contabilizado en una cuenta de ingresos a distribuir en varios ejercicios, de manera tal que si la empresa ejercita la opción de mantenimiento de valor ningún apunte aparecerá en la cuenta de *reservas*, y por ello no existirá un ingreso que deba aumentar la base imponible. Véase, entonces, que el error contable cometido en la aplicación de la normativa contable anterior parece beneficiar al obligado tributario. Mas no es así, porque al cierre del ejercicio se deberá valorar el activo o el pasivo en función del tipo de cambio de cierre con imputación a la cuenta de *pérdidas y ganancias*, de manera tal que en el propio ejercicio de 2008 ya aparece el ingreso computable a efectos de la determinación de la base imponible.

#### 4.7.2. Activos financieros representativos de deuda (antes valores de renta fija).

Estos activos financieros, en cuanto partidas monetarias, están sujetos a las mismas normas contables e incidencias que los préstamos y partidas a cobrar examinadas en el apartado precedente, al que nos remitimos respecto a las cuestiones derivadas de la existencia de una cuenta de ingresos a distribuir en varios ejercicios.

Por otra parte, tratándose de activos financieros mantenidos para negociar la aplicación del tipo de cambio de cierre puede, por sí sola, determinar un aumento de valor que de acuerdo con las normas contables anteriores no debía lucir mientras el activo financiero no causara baja. En virtud del régimen de primera aplicación, ese aumento de valor deberá imputarse a la cuenta de *reservas* constituyendo un ingreso que incidirá sobre la base imponible. Este aumento de valor se manifestará conjuntamente con el debido a la valoración por el valor razonable.

Tratándose de activos financieros disponibles para la venta, el efecto derivado de la aplicación del tipo de cambio de cierre deberá desgajarse del efecto derivado de la aplicación del valor razonable. Este último se aplica a *patrimonio neto*, y el primero a la cuenta de *pérdidas y ganancias* con carácter general, y en el régimen de primera aplicación a la cuenta de *reservas*, produciéndose así un ingreso que incidirá en la base imponible.

#### 4.7.3. Inversiones en sociedades dependientes, asociadas y multigrupo (antes valores de renta variable).

Con arreglo a la normativa contable anterior estas inversiones aparecerán valoradas por su valor de adquisición si no han sufrido corrección de valor por depreciación, en cuyo caso también existirá la correspondiente provisión. Ya se comentó en un apartado anterior que la provisión ha de causar baja con contrapartida en *reservas* y que, por otra parte, debía, en todo caso, efectuarse un cálculo del deterioro, esto es, hubiere o no una provisión, por cuanto el deterioro se fundamenta en el valor razonable y, por consiguiente, no cabe la opción de mantenimiento de valor. Ahora corresponde examinar la incidencia del tipo de cambio.

Pues bien, para calcular el deterioro deberá aplicarse el tipo de cambio de cierre a la magnitud que se toma como referencia, esto es, el patrimonio neto corregido en el importe de las plusvalías tácitas latentes. Véase, entonces, la forma en cómo el tipo de cambio de cierre influye en el importe del deterioro y, por tanto, en el cargo a la cuenta de *reservas*, y, en definitiva, también en la base imponible.

La depreciación monetaria habitualmente está en relación de covariación con las altas tasas de inflación. Este fenómeno está recogido en la propia norma contable en cuanto corrige la magnitud del patrimonio neto en el importe de los ajustes por inflación. De esta manera se cruzan los efectos de dos variables que influyen de manera opuesta sobre el valor de la inversión financiera, a saber, la depreciación del tipo de cambio y los ajustes por inflación.



#### 4.7.4. Instrumentos de patrimonio valorados a valor razonable (antes valores de renta variable).

Estos instrumentos de patrimonio con arreglo a la legislación anterior debían haber sufrido la correspondiente corrección de valor sobre la base del tipo de cambio de cierre. La provisión así dotada debe desaparecer como consecuencia del régimen de primera aplicación. Al tiempo, debe calcularse el valor razonable y dar al instrumento de patrimonio ese valor.

Tratándose de instrumentos de patrimonio mantenidos para la negociación, el valor razonable será reflejo conjunto de la variación de valor debida al mercado y al tipo de cambio. Tanto la baja de la provisión como la valoración por el valor razonable tendrán como contrapartida *reservas*, con la correspondiente incidencia en la base imponible.

Tratándose de instrumentos de patrimonio disponibles para la venta, el efecto de la aplicación del tipo de cambio se imputa a *patrimonio neto*, y así deberá hacerse en el régimen contable de primera aplicación, de manera que no incidirá sobre la base imponible. No obstante, en la medida en que pudiera apreciarse la existencia de deterioro, la cuenta apropiada sería una de *reservas*, con la consiguiente incidencia en la base imponible.

#### 4.7. bis. Diferencias de conversión.

Cuando, excepcionalmente, la moneda funcional de la empresa no sea el euro (empresa domiciliada en España que opera en moneda funcional distinta del euro; empresa domiciliada en España con sucursales en el extranjero que no operan como una rama de la casa central), la conversión de las cuentas a la moneda de presentación, esto es, el euro, puede deparar *diferencias de conversión*, de acuerdo con lo previsto en la norma de registro y valoración 11.<sup>a</sup> 2 del PGC, las cuales se aplican a *patrimonio neto*.

Pues bien, la disposición transitoria segunda 1 a) del Real Decreto 1514/2007, permite que la diferencia de conversión acumulada se contabilice *directa y definitivamente en las reservas voluntarias*.

En virtud de esta excepción en vez de utilizarse como contrapartida una partida de *patrimonio neto* puede utilizarse una de *reservas*.

La contabilización con la contrapartida de *patrimonio neto*, concretamente *diferencias de conversión*, no incide sobre la base imponible, puesto que según las normas transitorias establecidas por la Ley 4/2008 son los cargos y abonos a partidas de *reservas* los que determinan gastos e ingresos susceptibles de tal incidencia.

Por el contrario, la contabilización con la contrapartida de *reservas voluntarias* determina la aparición de un ingreso o un gasto que se integrará en la base imponible.

Más de ello no se sigue que cuando la cuenta de contrapartida no sea la de *reservas* el importe de la diferencia de conversión no se integrará en la base imponible, puesto que la cuenta de *patrimonio neto* ha de transferirse a la cuenta de *pérdidas y ganancias* con motivo de la baja, enajenación o cancelación del elemento patrimonial asociado a la diferencia de conversión.

#### 4.8. Subvenciones, donaciones y legados.

En el PGC de 1990 las subvenciones se calificaban como ingresos a distribuir en varios ejercicios siempre que no fueran reintegrables, y en el vigente PGC, bajo la misma condición, se califican como partida perteneciente al patrimonio neto, siendo análogas las reglas de imputación a la cuenta de *pérdidas y ganancias*.

Consecuentemente, en el régimen de primera aplicación deberá producirse una mera reclasificación. Lo mismo cabe decir de las subvenciones, donaciones y legados recibidas de particulares no socios.

No registrándose apunte en una cuenta de *reservas* ninguna incidencia se producirá en la base imponible.

En el vigente PGC las subvenciones, donaciones o legados no reintegrables recibidos de los socios deben registrarse directamente en los fondos propios, sin que puedan constituir ingresos. Probablemente bajo el PGC de 1990 tal solución era también correcta, pero como no existía una regulación específica en este sentido es posible que se haya podido entender que solo las atribuciones patrimoniales con causa en la compensación de pérdidas han podido motivar el aumento de fondos propios.

En consecuencia, si este tipo de operaciones motivó ingresos se deberá, en el régimen de primera aplicación, cargar una cuenta de *reservas* con abono a otra representativa de los *fondos propios* así obtenidos.

Estamos ante una recalificación o reclasificación en los términos de la disposición transitoria primera 1 c) del Real Decreto 1514/2007.

La ausencia de normas fiscales específicas en materia de subvenciones implica que sean directamente aplicables las normas contables. No sucede lo propio en materia de adquisiciones a título lucrativo, donde el artículo 15.3 del TRIS establece la integración en la base imponible del valor normal de mercado del elemento objeto de la operación. Tal vez por esta razón siempre han estado envueltas en una cierta polémica las entregas de activos por parte de los socios a sus sociedades cuando no se formalizaban como aportaciones de capital, existiendo una línea interpretativa que las consideraba a modo de adquisiciones lucrativas. Esta línea interpretativa, que muy probablemente hacía tabla rasa de la natural onerosidad del contrato de sociedad, difícilmente podrá mantenerse tras las precisiones que la nueva normativa contable efectúa sobre el particular. En rigor, ningún ingreso

o gasto se puede derivar de las relaciones patrimoniales de una empresa con sus socios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 del Código de Comercio. Solamente una forzada calificación de las entregas no escrituradas como donaciones permitía sostener la existencia de un ingreso. Pues bien, tras el nuevo PGC esta calificación deviene imposible. No se sigue de aquí que toda entrega de bienes por parte del socio a la sociedad deba entenderse que aumenta su patrimonio neto pues a tenor del negocio jurídico trabado también es concebible el nacimiento de un pasivo. Pero difícilmente podrá sostenerse la existencia de un ingreso. En este sentido, si algún fundamento pudieron aparentar aquellas reiteradas resoluciones del TEAC que consideraron como ingreso las primas de emisión que excedían del valor teórico, la nueva redacción del artículo 36 del Código de Comercio pone bien a las claras que ese no era el camino.

#### 4.9. Gastos financieros.

El PGC de 1990 concedía la opción, bajo determinadas circunstancias, de incorporar al valor del inmovilizado determinada carga financiera, y también en relación con existencias de ciclo largo en el contexto de ciertas adaptaciones sectoriales (inmobiliarias, vitivinícolas), en tanto que el vigente PGC obliga a dicha incorporación en el inmovilizado, intangible y material, en las inversiones inmobiliarias, y en las existencias, cuando median determinadas circunstancias y requisitos.

Cuando la empresa opta por la equivalencia o mantenimiento de valor ningún ajuste contable debe hacer por el concepto de gastos financieros, esto es, no estará obligada a capitalizarlos, pero si no ejercita tal opción tampoco estará obligada a la capitalización, de acuerdo con la excepción optativa contenida en la disposición transitoria segunda 1 d) del Real Decreto 1514/2007.

Para capitalizar los gastos financieros en el contexto del régimen de primera aplicación deben concurrir las circunstancias y requisitos previstos en el vigente PGC. Seguramente uno de los supuestos más frecuentes será el de los terrenos para la construcción, objeto de atención por la Orden de 28 de diciembre de 1998, cuya aplicación puntual ha sido explicitada por la consulta 3 del BOICAC 75.

Si la empresa, mediando las circunstancias y requisitos pertinentes, decide capitalizar deberá aumentar el valor de los elementos patrimoniales concernidos con abono en *reservas*.

Este ingreso no se integrará en la base imponible puesto que está relacionado con un gasto correctamente devengado y contabilizado de acuerdo con las anteriores normas contables. Correlativamente, tampoco se integrarán en la base imponible los gastos asociados al mayor valor de los activos.

La norma contable transitoria nada dice respecto de la capitalización de intereses en relación con los activos existentes en la fecha de transición derogados con posterioridad. Si la empresa había decidido capitalizar, siempre bajo la concurrencia de los requisitos normativamente establecidos, la cuestión queda resuelta, pues en virtud del principio contable de uniformidad proseguirá la capitalización. Mas si había decidido no capitalizar, se presenta la cuestión de si debe hacerlo en 2008 y siguientes respecto de los intereses que se devenguen en dichos ejercicios, a la que ha dado respues-

ta la consulta 9 del BOICAC 75, a cuyo tenor *no se podrán capitalizar gastos financieros en inmovilizado o existencias que, desde la fecha de transición, necesiten un período de tiempo inferior a un año para estar en condiciones de uso o ser vendidas, respectivamente.*

#### 4.10. Pasivos bajo la forma de provisión.

El PGC de 1990 no contenía normas de valoración sobre las provisiones de manera tal que su régimen quedaba relegado a las definiciones y relaciones contables, a diferencia del vigente que dedica a esta materia la norma de registro y valoración 15.<sup>a</sup> además de las reglas relativas a las definiciones y relaciones contables. Las diferencias más notables entre ambas regulaciones son las siguientes:

- De una exigencia de provisionar las pérdidas u obligaciones meramente probables se pasa a otra de reconocer como provisiones las obligaciones existentes pero indeterminadas en su cuantía o en la fecha de vencimiento.
- Desaparecen el fondo de reversión y la provisión para grandes reparaciones, y aparecen, con carácter general, las siguientes: para contratos onerosos; por reestructuración; para transacciones basadas en instrumentos de patrimonio; para desmantelamiento, retiro o rehabilitación; y las medioambientales, si bien estas últimas ya habían sido establecidas en la adaptación del sector eléctrico.
- De una valoración por el nominal se transita a otra basada en el valor actual de la obligación que fundamenta la provisión, si bien en el contexto del PGC de 1990 también se sostuvo la aplicación del valor actual cuando el efecto financiero fuera significativo (Resolución del ICAC concerniente al tratamiento de las circunstancias medioambientales).

##### 4.10.1. La provisión para responsabilidades.

La provisión para responsabilidades viene a ser el cajón de sastre, pues a ella deben ir los supuestos que no sean subsumibles en las restantes provisiones. La continuidad en la denominación y en ciertos aspectos descriptivos de su ámbito que se aprecia en el vigente PGC respecto del PGC de 1990 no debe ocultar que no pueden continuar bajo la capa de la provisión las obligaciones meramente probables.

Así, la provisión concerniente a la obligación probable deberá saldarse contra *reservas*. Se producirá un ingreso que se integrará en la base imponible, excepto si la dotación no fue fiscalmente deducible.

Por otra parte, la provisión se valora por el valor actual, de manera tal que la disminución que de ello se derive motivará un abono a *reservas*, que se integrará en la base imponible en los términos anteriormente mencionados. Ha de advertirse, sin embargo, que respecto de este concepto puede ejercitarse la opción de mantenimiento del valor.

No obstante, cuando de acuerdo con la normativa contable precedente la provisión debiera ya estar calculada el valor actual del ajuste envuelve la corrección de un error.

#### 4.10.2. El fondo de reversión.

El fondo de reversión desaparece en el vigente PGC, y la vida útil de los activos sujetos a reversión coincidirá con la del período concesional cuando este sea inferior a la vida económica del activo, a los efectos de practicar la amortización (Marco conceptual 6.º10). Se infiere de ello que el fondo de reversión debe causar baja y, simultáneamente, alta el fondo de amortización inherente a la adaptación de la vida útil al período concesional. En este sentido, la consulta número 2 del BOICAC 74 afirma que *se trasladará a amortización acumulada el importe restante del fondo de reversión... cualquier exceso se reconocerá en reservas*.

La consulta del ICAC ofrece el referido criterio bajo la hipótesis de ejercicio de la opción de mantenimiento de valor. Entonces, cabe preguntarse cuál es la solución pertinente cuando no se ejerce tal opción.

El fondo de reversión debe causar baja en cualquier caso, por tanto también si no se ejerce la opción de mantenimiento de valor, y lo mismo cabe decir del alta de la amortización. En consecuencia, cabe postular la misma solución.

Probablemente detrás de la contestación del ICAC está implícita la idea de que el ajuste contable responde a una mera reclasificación, pero esto es dudoso que sea así, o, cuando menos, se trata de una reclasificación que deriva de una modificación normativa sustancial. Por ello, a riesgo de heterodoxia, se apunta la viabilidad de un criterio que lleva a entender que el ajuste contable de primera aplicación implica, antes que una reclasificación, la baja de un elemento representado en una provisión y el alta de una corrección de valor del activo bajo la forma de amortización.

Nótese que no se trata de que el mismo elemento patrimonial deba ser reflejado en una cuenta diferente, sino que se trata de algo más profundo puesto que se deja de considerar el hecho de la reversión como determinante de una obligación que debe ser reflejada contablemente y se asigna al elemento revertible una vida útil distinta de la que corresponde a sus condiciones técnicas. Y de aquí que, ante tal modificación sustancial, quepa postular, tal vez heterodoxamente, que el ajuste contable desborda la reclasificación.

Ahora bien, cualquiera que fuere la solución contable pertinente, el régimen fiscal será el mismo, puesto que no depende de la disyuntiva descrita sino de la existencia de movimientos en la partida de *reservas* determinantes de ingresos o gastos.

Por tanto, el saldo de los referidos movimientos en partida de *reservas* se integrará en la base imponible, excepto si concurriere, como así parece que puede suceder, la relación entre el ingreso o gasto con un gasto o ingreso correctamente contabilizado de acuerdo con la normativa contable anterior e integrado en la base imponible.

Consecuente con la nueva regulación contable relativa a los activos afectos a reversión, la nueva redacción del artículo 1 del RIS establecida por el Real Decreto 1793/2008 limita el período de su vida útil al período concesional.

#### 4.10.3. *Provisión para grandes reparaciones.*

También la *provisión para grandes reparaciones* debe causar baja, pues desaparece en el vigente PGC. En su lugar ha de incluirse e identificarse en el precio de adquisición el valor actual del coste de la gran reparación y someterse a una amortización delimitada por la fecha en la que debe efectuarse la gran reparación [norma 3.<sup>a</sup> g)]. En consecuencia causará alta el *fondo de amortización* correspondiente, sin que se advierta la forma en cómo la empresa pueda ejercitar la opción de mantenimiento de valor, puesto que, en cualquier caso, la provisión debe desaparecer al no estar reconocida en el vigente PGC.

Ambos movimientos contables se reflejarán en una partida de *reservas*.

Los efectos fiscales del movimiento contable reflejado en *reservas* dependen de la concurrencia de un plan de reparaciones extraordinarias.

Caso de mediar tal plan (aprobado o solicitado antes de 1 de enero de 2008), el abono a *reservas* que se corresponda con los gastos contabilizados e integrados en la base imponible en períodos impositivos precedentes no se integrarán en la base imponible (disp. trans. primera RD 1793/2008). Consecuentemente, ha de entenderse que tampoco se integrará el cargo derivado del reconocimiento del fondo de amortización. Por otra parte, los gastos inherentes a dichos planes serán fiscalmente deducibles en los períodos impositivos que correspondan de acuerdo con los mismos (disp. trans. primera RD 1793/ 2008).

Véase, entonces, que el movimiento contable de la cuenta de *reservas* es fiscalmente irrelevante, lo cual no es sino una aplicación específica de la norma general contenida en la nueva disposición transitoria vigésimo sexta del TRIS, y también que las partidas fiscalmente deducibles en lo sucesivo no serán las contabilizadas en concepto de amortización del coste de la gran reparación sino las consignadas en el plan administrativamente aprobado, configurándose así una excepción al llamado principio de inscripción contable del artículo 19.3 del TRIS.

Caso de no mediar tal plan, las dotaciones a la provisión practicadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2008 no habrán sido fiscalmente deducibles, integrándose su importe en la base imponible de los períodos impositivos, iniciados con posterioridad a dicha fecha, en los que se realicen las reparaciones (disp. trans. primera RD 1793/2008).

Nada dice la norma transitoria reglamentaria respecto de las amortizaciones que se contabilicen en los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2008, de manera tal que su eficacia fiscal habrá de atenerse a las normas generales, debiendo indicarse a este respecto que la parte de coste de adquisición imputable a la gran reparación *se amortizará durante el período que medie la gran reparación* (art. 1.4 RIS según redacción del RD 1793/2008).

Tampoco establece la norma transitoria reglamentaria regla alguna respecto del efecto de los movimientos reflejados en *reservas*, de manera tal que habrá de estarse a las de carácter general.

La consulta número 2 del BOICAC 72 ha hecho un esfuerzo por construir una solución apta para el ejercicio de la opción de continuidad o equivalencia de valor, y así ha señalado que, bajo tal circunstancia *la aplicación retroactiva implicará reclasificar en el balance de apertura referido en el régimen transitorio del Real Decreto 1514/2007, la provisión para grandes reparaciones (que ya no cumple la definición establecida para su reconocimiento en el balance) recogiendo en su lugar una mayor amortización acumulada del inmovilizado correspondiente.*

Esta solución ofrece algunas dificultades.

En primer lugar, es cierto que respeta la continuidad en la valoración del activo afecto a la gran reparación, pero deja en el aire la amortización a la que debe someterse el importe del coste de la gran reparación en ejercicios sucesivos, excepto si pudiera identificarse dentro de su valor contable una fracción imputable a dicho coste. Esto es lo que parece dar a entender la consulta cuando afirma que *se deberá amortizar durante el período que va desde la fecha del balance de apertura hasta la gran reparación, un importe equivalente al coste de la última gran reparación (o en su defecto al coste estimado de una reparación similar en el momento de la adquisición o construcción del inmovilizado) minorado en la amortización acumulada que resultó de eliminar la provisión para grandes reparaciones.* Sin embargo, para que esta solución sea viable es necesario que pueda efectuarse la meritada identificación.

En segundo lugar, la sustitución de una provisión por un fondo de amortización es algo que conceptualmente rebasa la valoración. En efecto, implica la baja de la cobertura de una obligación y el alta de una corrección de valor por amortización. La propia consulta del ICAC denomina a esta operación *reclasificación*, esto es, una operación contable distinta de la *valoración*. Pero tal denominación incluso podría ser inapropiada desde el momento en que la cuenta que causa baja y aquella que causa alta tienen una naturaleza sustantiva diferente. Ciertamente podría salvarse el eventual reproche reservando el término *reubicación* para aquellos supuestos en los que la naturaleza de las cuentas concernidas es convergente, pero dicho término no está recogido en las normas concernientes a la primera aplicación.

Con todo, cualquiera que fuere la denominación contable que corresponda al ajuste contable, el régimen fiscal no variará.

#### 4.10.4. Provisión para contratos onerosos.

Cuando los costes que apareja el cumplimiento de un contrato superan a los ingresos derivados del mismo ha de dotarse esta provisión, la cual era desconocida en el PGC de 1990, aunque no así por alguna adaptación como la concerniente al sector inmobiliario, y de ahí que en el régimen de primera aplicación deberá causar alta con cargo a partida de *reservas*.

Este gasto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del TRIS, no es fiscalmente deducible.

#### 4.10.5. *Provisión para reestructuraciones.*

Aunque no específicamente mencionada en el PGC de 1990, las exigencias del principio de prudencia valorativa amparaban suficientemente, incluso con mayor alcance, la provisión de las deudas y gastos correspondientes a los procesos de reestructuración, de manera tal que no debería aparecer como consecuencia del régimen de primera aplicación.

Mas si lo hiciere motivará el correspondiente cargo a *reservas*.

Ese cargo será fiscalmente deducible excepto si las obligaciones cubiertas tienen carácter implícito, y, desde luego, tomando siempre en consideración lo previsto en el artículo 19.3 del TRIS respecto de los gastos contabilizados en un período posterior al procedente.

#### 4.10.6. *Provisión para transacciones basadas en instrumentos de patrimonio.*

La adquisición de bienes y servicios a pagar mediante instrumentos de patrimonio propios motiva la provisión cuando la obligación correspondiente se liquide a metálico, de acuerdo con lo previsto en la norma de registro y valoración 17.<sup>a</sup> del vigente PGC. El PGC de 1990 no regulaba esta materia, aun cuando la doctrina del ICAC sí la había abordado.

Por tanto, la provisión puede causar alta con cargo a *reservas*, pero la empresa también puede no hacerlo aunque no haya ejercitado la opción de equivalencia al amparo de una interpretación literal de lo previsto en la disposición transitoria segunda 1 b) del Real Decreto 1514/2007.

Sin embargo, de la interpretación literal se deriva que una obligación en el sentido del vigente PGC quedaría sin registrar lo que no parece coherente. Una interpretación conciliadora llevaría a entender que dicha obligación ha de registrarse pero que la empresa podría prescindir a tal efecto de los criterios establecidos en la antedicha norma de registro y valoración. Esta interpretación no es del todo satisfactoria porque deja en el aire los criterios que deben aplicarse.

En fin, el cargo a *reservas* minorará la base imponible por cuanto la obligación de referencia no es implícita o tácita.

#### 4.10.7. *Provisión para desmantelamiento, retiro o rehabilitación.*

Esta provisión no constaba expresamente en el PGC de 1990, pero quedaba perfectamente cubierta en la provisión para riesgos y gastos, y algún plan sectorial la estableció específicamente. La novedad en el vigente PGC es que la contrapartida de su valor inicial es, por regla general, el inmovilizado determinante de los costes de desmantelamiento, retiro o rehabilitación (cuenta 143).

La provisión, el mayor valor del activo, y la amortización inherente a dicho mayor valor reflejan las exigencias de la vigente regulación contable, y a dicha representación habrá de llegarse prac-



ticando los correspondientes ajustes contables de primera aplicación con la contrapartida de *reservas*. En aplicación de las normas contables precedentes la empresa habrá contabilizado la provisión, de manera tal que el ajuste contable se referirá al mayor valor del activo y a la amortización, y también al valor de la provisión cuando así fuere necesario por haberse calculado de manera diferente a la actualmente prevista.

La deducción de las dotaciones a la provisión por desmantelamiento, retiro o rehabilitación estaba supeditada a la aprobación administrativa de un plan. Pues bien, de acuerdo con la disposición transitoria primera del Real Decreto 1793/2008, *los gastos derivados de dichos planes se integrarán en la base imponible de los períodos impositivos que correspondan de acuerdo con lo establecido en los mismos sin que tenga efectos fiscales, en su caso, el abono a reservas consecuencia de la primera aplicación del Plan General de Contabilidad*.

La situación opuesta es aquella en la que la empresa no había contabilizado la provisión en los ejercicios precedentes.

Si la provisión pudiera considerarse como un aspecto de la valoración del inmovilizado la empresa podría ejercitar la opción de equivalencia y, consecuentemente, abstenerse de registrarla. Ahora bien, la provisión, en sí misma, es un pasivo que debe causar alta, de manera tal que no parece que la opción de equivalencia pueda excusar su contabilización. Cuestión distinta es que pueda hacerse en la forma prevista en la letra d) de la disposición transitoria segunda 1 del Real Decreto 1514/2007. Sin embargo, también podría sostenerse que la opción de equivalencia consistiría en dar de alta la provisión contra el mayor valor del activo.

#### 4.10.8. Provisiones para actuaciones medioambientales.

Esta provisión no aparecía expresamente en el PGC de 1990, si bien podía inscribirse en el ámbito de la provisión para riesgos y gastos, y a la misma se refirió la Resolución del ICAC sobre aspectos medioambientales (2002) y anteriormente la adaptación al sector eléctrico.

Al no estar expresamente establecida en el PGC de 1990 no puede descartarse que deba causar alta en el contexto del régimen contable de primera aplicación con la contrapartida de *reservas*.

La deducción de este gasto está supeditada a la existencia de un plan aprobado por la Administración tributaria (art. 13.2 del TRIS, y art. 10 del RIS según redacción del RD 1783/2007).

### 4.11. Amortizaciones.

Tanto el vigente PGC como el de 1990 apelan a la amortización sistemática en función de la vida útil. Desde esta consideración no parece que deban realizarse ajustes en el régimen de primera

aplicación por este concepto. Máxime tomando en consideración la disposición transitoria segunda del vigente PGC que establece la regla de coherencia de las estimaciones.

En este sentido, tan solo el error en la aplicación de la anterior normativa contable en materia de amortización podría provocar un ajuste de primera aplicación. Así, por ejemplo, una amortización acumulada excesiva motivaría una disminución del fondo de amortización con abono a *reservas*, e, inversamente, una amortización acumulada deficiente motivaría un cargo a *reservas* con abono a amortización acumulada.

No parece que el ingreso contabilizado manifestado a través del abono a *reservas* deba integrarse en la base imponible en la medida que la amortización excesiva hubiera sido fiscalmente deducible por caer dentro de los límites establecidos en las tablas de amortización oficialmente aprobadas. Y, sin embargo, la dicción de la norma transitoria no es concluyente. En efecto, el no cómputo del ingreso (o del gasto) está supeditado no solo a la previa integración en la base imponible del correlativo gasto (o ingreso) sino a la correcta contabilización de uno u otro de acuerdo con la normativa contable anterior. Ahora bien, si hay exceso de amortización es porque no se aplicó correctamente dicha normativa. Con todo, parece más certero postular la no integración en la base imponible.

En cuanto al gasto manifestado a través del cargo a *reservas* es obvio que no está relacionado con un ingreso anterior, de manera tal que debería integrarse en la base imponible. Sin embargo, el déficit de amortización podría denotar que la norma anterior contable no se aplicó correctamente, y por ello debería estarse a lo previsto en el artículo 19.3 del TRIS. En todo caso, deben respetarse los límites previstos en las tablas de amortización oficialmente aprobadas, salvo prueba de una mayor depreciación imputable a la amortización.

#### **4.12. Gastos de establecimiento.**

Los gastos de constitución, los de primer establecimiento, y los de ampliación de capital reconocidos en el PGC de 1990 no tienen cabida en el vigente PGC por no cumplir la definición de activo.

En consecuencia, deben desaparecer del balance contra *reservas*.

Como quiera que este gasto no está relacionado con un ingreso precedente incidirá en la base imponible.

#### **4.13. Ingresos a distribuir en varios ejercicios.**

En el vigente PGC ha desaparecido la rúbrica de los ingresos a distribuir en varios ejercicios que el PGC de 1990 reconocía con carácter específico y diferenciado respecto de los fondos propios y los pasivos contraídos frente a terceros.

En apartados anteriores se han examinado las subvenciones de capital y las diferencias positivas de cambio, de manera tal que ahora se abordan otros supuestos entre los que cabe señalar los intereses incorporados al nominal de los créditos concedidos y, con carácter general, los denominados ingresos diferidos.

#### 4.13.1. Ingresos por intereses diferidos.

Recogía el PGC de 1990 bajo tal rúbrica a los intereses incorporados al nominal de los créditos concedidos en operaciones de tráfico cuya imputación a resultados debía realizarse en ejercicios futuros. Esta contabilización llevaba implícita la valoración inicial del crédito por el valor nominal, pero el vigente PGC establece la valoración inicial por el valor razonable, excepto si su vencimiento no supera el año (norma 9.<sup>a</sup> 2.1.1).

Es discutible si la empresa puede ejercitar la opción de equivalencia en la valoración. En efecto, de una parte, la no incorporación de los intereses al valor inicial puede ser contemplada como una cuestión de valoración, pero también como de calificación pues, en definitiva, de lo que se trata es de escindir del valor nominal del crédito aquella parte no imputable al principal sino a intereses, razonamiento este que parece más acertado.

Bajo tal consideración la empresa deberá eliminar los intereses diferidos contra el *crédito afectado*, de manera tal que no existiendo movimiento en *reservas* no habrá incidencia en la base imponible.

Los intereses correspondientes se reconocerán como ingresos a medida de su devengo de acuerdo con el método del tipo de interés efectivo, produciéndose así el efecto sobre el resultado contable y la base imponible.

#### 4.13.2. Otros ingresos diferidos.

Bajo esta rúbrica se albergan operaciones varias cuyo común denominador consiste en el cobro de cantidades por servicios que todavía no se han prestado, como es el caso de los arrendamientos cobrados por anticipado cuando ha sido transferido el uso del activo. Se trata de un caso fronterizo con los anticipos de clientes que tanto el PGC de 1990 como el actual reconocen.

Por tanto, caso de que existiera alguna rúbrica residual debe ser cancelada utilizando como contrapartida *anticipos de clientes* u otra rúbrica específica.

No existiendo movimiento en *reservas* no se produce incidencia en la base imponible.

Los ingresos correspondientes se reconocerán a medida de su devengo, produciéndose así el efecto sobre el resultado contable y la base imponible.

#### 4.14. Gastos a distribuir en varios ejercicios.

Los gastos de formalización de deudas y por intereses diferidos son rúbricas del PGC de 1990 que el vigente no reconoce. Por consiguiente deben ser eliminados.

##### 4.14.1. Gastos por intereses diferidos.

Recogía el PGC de 1990 bajo tal rúbrica la diferencia entre el importe del reembolso y el precio de emisión o cantidad recibida del deudor. Bajo esta contabilización estaba implícita la valoración del pasivo financiero por su valor de reembolso, pero ahora el vigente PGC establece la valoración inicial de los débitos y partidas a pagar por el valor razonable (norma 9.<sup>a</sup> 3.1.1), excepto si el vencimiento de la deuda es inferior al año en cuyo caso cabe mantener la valoración por el valor de reembolso.

Esta regla de valoración implica la exclusión del valor de reembolso de aquella parte no imputable al principal sino a los intereses, y por tanto la cuenta de *gastos por intereses diferidos* debe causar baja. Véase, por otra parte, que tal cuenta no está reconocida en el vigente PGC dado que aquello que refleja no tiene la consideración de activo.

La contrapartida será el *pasivo financiero* afectado. Y así, no existiendo movimiento en *reservas* no se produce incidencia alguna respecto de la base imponible. A la misma conclusión práctica se llegaría enfocando la cuestión desde la perspectiva de la baja de un activo y de un pasivo, con la contrapartida, en ambos casos, de *reservas*.

Las conclusiones precedentes no variarían bajo la hipótesis de que la empresa hubiera optado por la equivalencia de valor. Nótese que la baja de los *gastos por intereses diferidos* y la correlativa reducción de valor del *pasivo financiero* suponen el mantenimiento de valor en términos globales. En este sentido se pronuncia la consulta 8 (BOICAC 75), a cuyo tenor, bajo la hipótesis de mantenimiento de valores, *los saldos procedentes de gastos por intereses diferidos... han de eliminarse en la fecha de transición, reduciendo el valor de la deuda*.

La deuda toma así un valor a coste amortizado, a partir del cual se podrá calcular el tipo de interés efectivo, y consecuentemente, los intereses que se devenguen hasta la extinción de la misma.

##### 4.14.2. Gastos de formalización de deudas.

Bajo este concepto se albergaban en el PGC de 1990 los gastos de emisión y modificación de valores de renta fija y de formalización de deudas (escritura pública, impuestos, confección de títulos...). El vigente PGC considera a esos conceptos como costes de transacción atribuibles al pasivo financiero (Marco conceptual 5.º 8), y ordena que su importe ajuste el valor inicial del pasivo financiero (9.<sup>a</sup> 3.1.1).

En consecuencia, los gastos en cuestión deberán eliminarse contra el valor del *pasivo financiero afectado*. No existiendo movimiento en partida de *reservas* tampoco se producirá incidencia en la base imponible, de manera tal que los referidos gastos minorarán el resultado contable a medida de su devengo en función del método del tipo de interés efectivo, produciéndose así su incorporación a la base imponible.

Esta conclusión también es válida en el caso de que la empresa haya optado por el mantenimiento de valor (consulta 8, BOICAC 75).

#### 4.15. Inmovilizado material.

A los activos que las normas de registro y valoración 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del vigente PGC denominan inmovilizado material se referían las normas de valoración 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del PGC de 1990. Las modificaciones habidas no son de tanto calado como las concernientes a los instrumentos financieros, pero no por ello carecen de relevancia:

- Frente a un precio de adquisición constituido por el precio convenido y los gastos adicionales o accesorios, también se incorporan al mismo el valor actual de obligaciones presentes a satisfacer en el futuro por desmantelamiento, o rehabilitación del lugar donde se asienta el activo.
- Frente a una incorporación voluntaria de los gastos financieros al valor de adquisición, una incorporación obligatoria.
- Frente a un registro de la deuda con proveedores por su valor nominal, una contabilización por el valor actual, de manera tal que, como se ha visto, desaparece la rúbrica de los gastos a distribuir en varios ejercicios.
- Frente a una permuta sometida a la regla de congelación de valor, la adopción del valor razonable para las permutas de carácter comercial.
- Frente a una aportación no dineraria sometida a la regla de congelación de valor, la adopción del valor razonable.
- Frente a un precio de adquisición ajeno a las grandes reparaciones, las mismas deberán formar parte del valor de adquisición y serán amortizadas de manera específica.

En apartados anteriores se ha comentado lo concerniente a desmantelamiento y rehabilitación, gastos financieros, gastos a distribuir en varios ejercicios, y grandes reparaciones.

##### 4.15.1. Permutas.

En el PGC de 1990 los activos adquiridos mediante permuta causaban alta por el valor contable de los activos entregados. Tal vez el supuesto práctico más corriente era la adquisición de terreno contra la entrega de construcción futura. La Orden de 28 de diciembre de 1994, por la que se aprobaron

las normas de adaptación del PGC a las empresas inmobiliarias, estableció que el terreno adquirido se valoraría *de acuerdo con la mejor estimación del coste futuro de la construcción a entregar, con el límite del valor de mercado del terreno*. En el vigente PGC este criterio de valoración ha sido sustituido por el *valor razonable del activo entregado* (norma 2.<sup>a</sup> 1.3). Por otra parte, a tenor de la norma de registro y valoración 14.<sup>a</sup> del vigente PGC, los activos recibidos como consecuencia de operaciones de tráfico deben valorarse por su valor razonable. Por todo ello, la consulta 2 del BOICAC 75, afirma que *se reconocerá el terreno y el pasivo del anticipo de clientes por la venta de la construcción a entregar en el futuro, al valor razonable del terreno recibido... o según el valor razonable de la obligación asociada a la entrega de la construcción futura cuando ese valor fuera más fiable*.

En suma, de la valoración al coste se pasa a la valoración por el valor razonable, tratándose de permutas comerciales.

Por tanto, si la empresa no opta por la equivalencia de valor deberá valorar el elemento patrimonial adquirido por permuta por su valor razonable en la fecha de la permuta con abono a *reservas*.

El importe correspondiente no se integrará en la base imponible pues ya lo hizo por razón de la aplicación del mandato fiscal de valoración por el valor normal de mercado del artículo 15 del TRIS. Consecuentemente, no procederá la aplicación del mandato de sustitución de valor del artículo 18 del TRIS pues la aplicación de la norma contable transitoria habrá igualado las magnitudes de valor, contable y fiscal.

Si la empresa escoge la opción de equivalencia de valor no deberá practicar ajuste alguno. En este supuesto sí operará el mandato de sustitución de valor del artículo 18 del TRIS.

En la permuta intervienen dos empresas, de manera tal que podría suceder que una de ellas escogiera la opción de equivalencia y la otra no, pero esta circunstancia no modificaría las conclusiones precedentes.

#### 4.15.2. Aportaciones no dinerarias.

Las aportaciones no dinerarias también se valoran por el valor razonable, tanto en relación con los bienes y derechos aportados (norma 1.<sup>a</sup> 1.4 del PGC) como respecto de los instrumentos de patrimonio recibidos (norma 9.<sup>a</sup>), a excepción de las realizadas entre empresas del grupo que consistan en negocios en las que prevalecerá el valor contable de los elementos patrimoniales que integren el negocio (norma 21.<sup>a</sup> 2 del PGC).

A efectos del régimen de primera aplicación deben distinguirse entre las aportaciones que podríamos denominar ordinarias y aquellas que determinan una combinación de negocios, pues, como ya sabemos, estas últimas están sujetas a una norma transitoria específica.

Respecto de las aportaciones ordinarias las normas contables aplicables son las mismas que las previstas en relación con las permutas, pero no así las fiscales puesto que alguna de estas aportaciones podría estar acogida a lo previsto en el artículo 94 del TRIS.

Cuando la aportación se hubiere regido por las normas fiscales de carácter general, esto es, las contenidas en los artículos 15 y 18 del TRIS, las conclusiones alcanzadas en el apartado anterior en relación con las permutas son plenamente aplicables.

Cuando la aportación se hubiere regido por el artículo 94 del TRIS y la empresa no hubiere optado por la equivalencia de valor el abono a *reservas* consecuente a la valoración por el valor razonable no tendrá consecuencias fiscales ni en la empresa aportante ni en la beneficiaria de la aportación, puesto que tal efecto contable no trunca los efectos de la norma fiscal de congelación de valor del artículo 85 del TRIS, en relación con ambas empresas, de manera tal que cuando se transmitan o amorticen o corrijan de valor los elementos aportados deberá partirse del valor fiscal y no del contable, y lo propio sucederá en relación con la transmisión o corrección de valor de los correspondientes instrumentos de patrimonio, aplicándose en tal caso las normas previstas en el artículo 95 del TRIS para eliminar la doble imposición. Si la empresa hubiere optado por la equivalencia de valor las valoraciones contable y fiscal coincidirán, de manera tal que no se plantea problema alguno. En suma, tratándose de aportaciones ordinarias acogidas al régimen del artículo 94 del TRIS los movimientos contables derivados del régimen de primera aplicación no tendrán efectos fiscales.

Cuando la aportación determina una combinación de negocios en el sentido de la norma 19.<sup>a</sup> del PGC la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1514/2007 ordena que no se modifiquen las valoraciones realizadas. Por tanto, no existirá efecto fiscal alguno con ocasión del régimen de primera aplicación, conclusión esta que, lógicamente, también es válida respecto de las operaciones realizadas entre empresas del mismo grupo.

#### 4.16. Transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio.

Frente al silencio del PGC de 1990 la norma de registro y valoración 17.<sup>a</sup> del vigente PGC establece que los bienes o servicios recibidos, incluidos los servicios prestados por los empleados, se contabilicen como un activo o como un gasto, atendiendo a su naturaleza, con contrapartida en *patrimonio neto* si la transacción ha de liquidarse con instrumentos de patrimonio o en un *pasivo* si ha de liquidarse mediante un importe referenciado a los instrumentos de patrimonio.

Procederá, en el régimen contable de primera aplicación, registrar dichas partidas de *patrimonio neto o pasivo*, debiendo utilizarse como contrapartida *reservas* o el *activo* correspondiente, según que el instrumento de patrimonio sea contraprestación de un gasto o de un activo.

En el subapartado 4.10.6 se abordó la cuestión cuando la contrapartida es un pasivo bajo la forma de *provisión*. En el presente se analiza la cuestión cuando la contrapartida es *patrimonio neto*.

El cargo en *reservas* pone de relieve la existencia de un gasto, no contabilizado anteriormente, y que, por tanto, no se ha integrado en la base imponible. En consecuencia, deberá integrarse en la base imponible correspondiente al período impositivo que se corresponda con el ejercicio afectado por el régimen contable de primera aplicación.

Ahora bien, esos gastos, desde una perspectiva puramente material, se han originado en ejercicios anteriores, lo que sucede es que no se han contabilizado porque en los mismos no existía una norma contable que expresamente lo exigiera. No estamos, por tanto, ante una contabilización inadecuada de aquellas que ameritan la aplicación de la regla de imputación temporal contenida en el artículo 19.3 del TRIS respecto de los gastos contabilizados en un ejercicio posterior al de su devengo. Por tanto, se opina que tal integración en la base imponible no debe supeditarse al cumplimiento de lo previsto en el aludido artículo 19.3.

La amortización correspondiente al activo así registrado será gasto contable fiscalmente deducible de acuerdo con las normas reguladoras de la materia.

Bajo la controvertida hipótesis de que la empresa pudiera acogerse a la excepción optativa prevista en la disposición transitoria segunda 1 b) y, de esta manera, no aplicar retroactivamente la norma de registro y valoración 17.<sup>a</sup>, no existirá una partida fiscalmente deducible, por cuanto ningún gasto se pone de relieve contablemente. El gasto ha existido, sea de manera directa o vía amortización de un activo, pero la contabilidad no lo ha recogido, y, consecuentemente, no será fiscalmente deducible. Desde esta perspectiva optar por la excepción depara una situación fiscal perjudicial.

Aun cuando la empresa, caso de ser jurídicamente admisible, hubiere optado por la excepción, deberá contabilizar el gasto imputable al primer ejercicio que se inicie a partir de 1 de enero de 2008, y siguientes, cuando el mismo se devengue en dichos ejercicios, a pesar de tener su origen en operaciones concertadas en ejercicios anteriores, situación que podrá darse en las *transacciones en las que sea necesario completar un determinado período de servicios*, o cuando la contrapartida fuere un activo.

Estos gastos no serán fiscalmente deducibles a medida de su devengo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1 f) del TRIS, sino cuando se realice el pago.

#### **4.17. Activos no corrientes y grupos enajenables de elementos mantenidos para la venta.**

Sobre este tipo de activos pesa la excepción obligatoria prevista en la disposición transitoria segunda 2 d) del Real Decreto 1514/2007, que impide aplicar en el balance de apertura lo previsto en la norma de registro y valoración 7.<sup>a</sup> del vigente PGC.

En efecto, a su tenor, *la empresa aplicará los nuevos criterios de forma prospectiva*, lo que indica que en el balance de apertura los activos en cuestión no deberán ser objeto de las reglas de valoración a que se refiere la norma de registro y valoración citada.

Sin embargo, la interpretación precedente, que es la que parece inferirse de la letra de la norma, no es satisfactoria, pues no se advierte la razón por la cual los activos que se hallen en la situación descrita no han de reflejarse contablemente de acuerdo con la misma. En este sentido, cabría entender que la prohibición de retroactividad versa exclusivamente sobre los efectos contables impu-



tables a tal tipo de activos consumados antes de la fecha de transición pero no sobre la subsunción de los mismos en la rúbrica pertinente por su valor razonable.

Bajo esta interpretación podrá ser necesario utilizar la contrapartida de *reservas* excepto si la empresa ejercita la opción de equivalencia.

El cargo en *reservas* determinará un gasto que se incorporará en la base imponible, debiéndose tomar en cuenta a estos efectos lo previsto en el artículo 19.3 del TRIS pues el menor importe del valor razonable respecto del valor contable puede responder a una depreciación imputable a períodos impositivos anteriores.

## 5. VALORACIÓN DEL RÉGIMEN FISCAL DE LOS AJUSTES CONTABLES DE PRIMERA APLICACIÓN

El régimen fiscal en cuestión debe ser valorado en función de su contribución al debido encauzamiento fiscal de los efectos contables del régimen de primera aplicación. Varias interrogantes surgen sobre el particular: ¿Era necesario un régimen fiscal específico o podían ser suficientes los preceptos del TRIS? ¿Sirve con eficacia a la tan alabada y prometida neutralidad? ¿Otorga seguridad jurídica por ser claro y preciso?

### 5.1. Necesidad del régimen fiscal.

Ya se abordó esta cuestión en el apartado tercero. Baste ahora con insistir en que el régimen fiscal de primera aplicación era totalmente necesario por la sencilla razón de que los hechos respecto de los que versa no estaban contemplados en las normas contenidas en el TRIS. El meritorio esfuerzo materializado en las consultas de la Dirección General de Tributos en relación con la Circular 4/2008 no podía, ni debía, ser reproducido.

La consulta vinculante, constreñida a su función informativa respecto del criterio interpretativo administrativo fortalece la seguridad jurídica, pero la debilita cuando desborda dicho marco. Las cuatro disposiciones transitorias que la Ley 4/2008 ha introducido en el TRIS son un magnífico ejemplo de lo que debe ser: legislar para colmar un vacío o modificar una normativa que se juzga no correcta, en lugar de forzar criterios interpretativos. Bajo esta consideración el acierto ha sido rotundo. El problema, en efecto, debía resolverse en sede legislativa y no administrativa.

### 5.2. Neutralidad del régimen fiscal.

El régimen transitorio establecido por la Ley 4/2008 para regular los efectos fiscales del régimen contable de primera aplicación es una buena piedra de toque respecto de la pretendida neutralidad

fiscal de la reforma contable. ¿Qué había de entenderse por neutralidad en este contexto? Pregunta esta que no es baladí porque el contenido de la respuesta abría distintas alternativas normativas.

Si por neutralidad había de entenderse que la base imponible de todos y cada uno de los sujetos pasivos no se modifique en absoluto tras la reforma contable, la única manera de lograr la neutralidad era regular la base imponible al margen de las normas contables.

Si por neutralidad había de entenderse continuidad en el modelo de relación entre la base imponible y el resultado contable previo a la reforma contable, la única manera de lograr la neutralidad era abstenerse de cualquier tipo de regulación fiscal, o, a lo sumo, establecer que los movimientos de la partida de *reservas* serán fiscalmente eficaces en el sentido de que deberían integrarse en la base imponible.

Si nos ceñimos a las normas transitorias reguladoras de los efectos fiscales del régimen contable de primera aplicación, vemos que las reglas básicas, esto es, las contenidas en la disposición transitoria vigésimo sexta, se inspiran en el segundo criterio de neutralidad. En efecto, los cargos y abonos a *reservas* determinantes de ingresos y gastos contable son fiscalmente eficaces, excepto si corresponden a ingresos y gastos anteriormente contabilizados e integrados en la base imponible.

Esta hilazón entre los ajustes contables del régimen de primera aplicación y los efectos contables y fiscales precedentes y correspondientes es de una gran finura. En efecto, no solo es congruente con el objetivo de neutralidad en el plano filosófico o de modelo, sino también en el de la neutralidad entendida en el sentido meramente cuantitativo. En su virtud, los ingresos y gastos puestos de manifiesto en el régimen contable de primera aplicación carecen de efectos cuando estén relacionados con gastos e ingresos que ya los tuvieron, preservándose así tales efectos. Aquí hay continuidad en el contexto del modelo de relación entre el resultado contable y la base imponible. Y, por ende, neutralidad.

El mismo juicio positivo merece la disposición transitoria vigésimo octava, cuyo objetivo es paliar el efecto de tesorería negativo que el régimen de primera aplicación pudiera provocar. De esta manera, sin renunciar a la neutralidad entendida como continuidad en el modelo de relación entre el resultado contable y la base imponible, se diluye en el impacto de tesorería pero sin minorar el importe de la deuda tributaria.

Por el contrario, la disposición transitoria vigésimo novena se aparta de la neutralidad en el sentido de continuidad en el modelo de relación entre resultado contable y base imponible, para servir al primer criterio de neutralidad, esto es, el de continuidad en la magnitud de la base imponible.

¿Se puede servir a las dos formas de neutralidad de manera simultánea?

Sí desde el punto de vista de la pura técnica tributaria, pero tal vez no desde el punto de vista del tratamiento distinto de las situaciones distintas, que es una consecuencia del principio de igualdad.

Desde el punto de vista de la técnica tributaria los ajustes extracontables no son sino excepciones al modelo de relación entre resultado contable y base imponible. Estas excepciones, concretadas en ajustes extracontables, unos positivos otros negativos, ya se producían en el texto original de la Ley 43/1995. Mas no todas tienen la misma significación. Así, hay ajustes extracontables que responden a razones técnicas, como por ejemplo los concernientes a las operaciones de intercambio de activos (arts. 15 y 18 del TRIS), o a la eliminación de la doble imposición (Régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros del Capítulo XIV del Título VII y art. 21 del TRIS), pero otros son el vehículo de un incentivo fiscal, como por ejemplo el arrendamiento financiero (art. 115 del TRIS). Son estos últimos los que perturban la neutralidad del tributo.

Pues bien, la disposición transitoria vigésimo novena ha introducido un ajuste extracontable que nada tiene que ver con la técnica tributaria, sino que es portador de un incentivo fiscal. La prueba de la afirmación precedente es meridiana, puesto que, en definitiva, implica mantener a efectos fiscales una pérdida que con arreglo a las normas contables vigentes no existe. De esta manera, se pone en pie de igualdad a los sujetos pasivos que sí soportan una pérdida de acuerdo con las normas contables vigentes con aquellos otros que no la soportan. Al tratarse por igual a los desiguales se tensa, tal vez en exceso, el principio de igualdad.

Por otra parte, conviene reflexionar sobre el fundamento de los dos enfoques de la neutralidad.

La continuidad en el modelo de relación entre el resultado contable y la base imponible cifra la neutralidad en la propia filosofía del Impuesto sobre Sociedades.

La continuidad en la magnitud de la base imponible cifra la neutralidad en lo puramente recaudatorio, esta vez sesgadamente en favor del obligado tributario, en ciertos casos.

Atenazar la base imponible a unas normas contables periclitadas es contradictorio con la evolución y perfeccionamiento de la imposición. Si esta ha de estar a la altura de los tiempos, no puede construirse mirando hacia la norma contable que, por no estarlo, ha sido sustituida por otra. Una tal petrificación no tiene un fundamento razonable.

Sin perjuicio de la crítica precedente ha de reconocerse que algunos sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades atraviesan una situación donde el aumento de fondos propios derivado del régimen contable de primera aplicación puede constituir un factor muy positivo con tal de que no se vea acompañado de una obligación fiscal. Esto es, justamente, lo que procura el régimen establecido en la disposición transitoria vigésimo novena. En este sentido, la neutralidad habría podido ceder ante la descarnada realidad de la situación económica.

### 5.3. Claridad y precisión.

En su conjunto, el régimen transitorio es una demostración de elevada técnica tributaria, muy meritoria porque se despliega frente a una normativa contable cuyo alcance pleno solo se compren-

derá totalmente en los años venideros, y porque ha debido servir, en ciertos supuestos, a objetivos difícilmente compatibles. Mérito que se acrecienta si consideramos que buena parte del régimen transitorio ha aflorado mediante enmiendas en el Senado.

Sin embargo, la aplicación del régimen transitorio es posible que suscite algunos conflictos. Así, pueden identificarse, entre otros, los siguientes puntos de posible fricción:

- La delimitación del ámbito de la opción contable de equivalencia, de indudable trascendencia fiscal, máxime porque su ejercicio tiene efectos generales.
- La delimitación de los supuestos afectados por las excepciones a la regla general contable de primera aplicación.
- El posible entendimiento, se opina que incorrecto, de la reclasificación como circunstancia que en todo caso y sin excepción implica la ausencia de efectos fiscales.
- El establecimiento de la relación que priva de eficacia fiscal a los ingresos y gastos derivados de los ajustes contables.
- La concreción de las participaciones afectadas por la partida fiscalmente deducible de la disposición transitoria vigésimo novena.
- La determinación y prueba de los gastos fiscalmente no deducibles a los efectos de calcular la partida fiscalmente no deducible de la disposición transitoria vigésimo novena.
- La distinción entre la subsanación del error contable y los ajustes contables de primera aplicación.

Tanto los contribuyentes como la Administración tributaria deberán desplegar un gran esfuerzo para la correcta aplicación del régimen fiscal de los ajustes contables de primera aplicación. En este campo, en particular por lo que se refiere a la disposición transitoria vigésimo novena, la aplicación de la norma ha de contar siempre con la referencia de lo que es razonablemente exigible de los actores de dicha aplicación.